



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR
CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, EN EL
EXPEDIENTE N° 2012-051-FA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTOR:

**ARIANA VIVI QUISPE QUISPE
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-1144-8172**

ASESORA:

**TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4030-7117**

CAÑETE-PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Ariana Vivi Quispe Quispe

ORCID: 0000-0002-1144-8172

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Luis Miguel Belleza Castellares

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Julio Cesar Ramos Mendoza

ORCID: 0000-0003-3745-2898

María Reyes de la Cruz Kaykoshida

ORCID: 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Luis Miguel Belleza Castellares

Presidente

Julio Cesar Ramos Mendoza

Miembro

María Reyes de la Cruz Kaykoshida

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida Y una familia unida, gracias por guiar mi camino, día a día, y cuidarme de todo mal.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional y enseñarme los valores, para ser una buena profesional, a actuar con ética.

Ariana Vivi Quispe Quispe

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas, y darme una buena educación, enseñarme los valores, les agradezco por darme la educación, y hacer un profesional gracias a ellos y por ellos, por un apoyo incondicional y moral.

A mis hermanos

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional, y gracias por la confianza que cada una de ellos me brindan, para ser cada vez más. Por eso les dedico a mis hermanos Sergio, Rosario y Tania. Para que sigan adelante y vean en mí el ejemplo que deben seguir.

Ariana Vivi Quispe Quispe

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-051-FA del distrito judicial de Cañete, 2020. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio, separación de hecho, sentencia y motivación.

ABSTRACT

Instance on divorce for adultery casual as the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file N° 2012-051-FA judicial district of cañete, cañete 2020. The type is quantitative descriptive xplorstory, not experimental, retrospective and crossectiond design. Date collection wea performed, a selected file by convenience sompling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validate by expert judgment. The pertenecientes to: The first judgment of first instance were rank: Very high; and of the second instance sentence: very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank, respectively.

Key words: quality, divorce, separation of fact, sentence and motivation.

INDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstrac.....	vii
Índice General.....	viii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	13
2.1. Antecedentes.....	13
2.2. Bases Teóricas.....	19
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	19
2.2.2.1.1. La acción.....	19
2.2.2.1.1.1. Características del derecho de acción.....	20
2.2.2.1.1.2. Materialización de la acción.....	21
2.2.2.1.2. La jurisdicción.....	22
2.2.2.1.2.1. Concepto.....	22
2.2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	30
2.2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	30
2.2.2.1.2.3.1. Principio de Cosa juzgada.....	31
2.2.2.1.2.3.2. Principio de pluralidad de instancia.....	32
2.2.2.1.2.3.3. Principio del derecho de defensa.....	32
2.2.2.1.2.3.4. Principio de motivación escrita de las resoluciones en el proceso en estudio.....	32
2.2.2.1.3. La competencia.....	33
2.2.2.1.3.1. Concepto.....	33
2.2.2.1.3.2. Determinación de la Competencia en el proceso judicial en estudio.....	35
2.2.2.1.4. El proceso.....	38

2.2.2.1.4.1. Definición	38
2.2.2.1.4.2. Funciones	40
2.2.2.1.5. El proceso como garantía constitucional	41
2.2.2.1.5.1. Concepto	41
2.2.2.1.6. El debido proceso formal	41
2.2.2.1.6.1. Definición	41
2.2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso	42
2.2.2.1.7. El proceso civil	45
2.2.2.1.7.1. Definición	45
2.2.2.1.8. El Proceso de Conocimiento.....	48
2.2.2.1.8.1. Definición	48
2.2.2.1.8.2. El divorcio en el proceso de conocimiento	50
2.2.2.1.9. Los puntos controvertidos en el proceso civil.....	51
2.2.2.1.9.1. Nociones	51
2.2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	51
2.2.2.1.11. La prueba	52
2.2.2.1.11.1. Nociones	52
2.2.2.1.11.2. En sentido común.....	53
2.2.2.1.11.3. En sentido jurídico procesal.....	54
2.2.2.1.11.4. Concepto de prueba para el juez	54
2.2.2.1.11.5. El objeto de la prueba	55
2.2.2.1.11.6. El principio de la carga de la prueba.....	57
2.2.2.1.11.7. Valoración y apreciación de la prueba.....	57
2.2.2.1.12. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	59
2.2.2.1.12.1. Documentos -----	59
2.2.2.1.12.1.1 Nociones -----	59
2.2.2.1.12.2. Clases de documentos-----	60
2.2.2.1.12.2.2 Nociones -----	60
2.2.2.1.12.3. Documentos actuados en el proceso -----	61
2.2.2.1.13. La declaración de parte	61
2.2.2.1.13.1. Definición	61
2.2.2.1.14. Testimonial	62

2.2.2.1.15. La sentencia	63
2.2.2.1.15.1. Definiciones	63
2.2.2.1.15.2. La sentencia y su estructura	64
2.2.2.1.15.3. Definición	64
2.2.2.1.15.4. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	71
2.2.2.1.15.5. Estructura de la sentencia	71
2.2.2.1.16. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	71
2.2.2.1.16.1. El principio de congruencia procesal	71
2.2.2.1.16.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	72
2.2.2.1.16.3. Funciones de la motivación	73
2.2.2.1.16.3.1. La fundamentación de los hechos	74
2.2.2.1.16.3.2. La fundamentación del derecho	75
2.2.2.1.16.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales	75
2.2.2.1.16.5. La motivación como justificación interna y externa	76
2.2.2.1.17. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	78
2.2.2.1.17.1. Definición	78
2.2.2.1.17.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	80
2.2.2.1.17.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	83
2.2.2.1.17.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio --	86
2.2.2.1.18. La consulta en el proceso de divorcio por causal.....	86
2.2.2.1.18.1. Nociones	86
2.2.2.1.18.2. Regulación de la consulta	92
2.2.2.1.18.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio.....	92
2.2.2.1.18.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio	93
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	93
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	93
2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio	93
2.2.2.2.2.1. El matrimonio	93
2.2.2.2.2.2. Definición.....	93
2.2.2.2.2.3. Definición normativa	97

2.2.2.2.2.4. Requisitos para celebrar el matrimonio -----	98
2.2.2.2.2.5. Efectos jurídicos del matrimonio -----	101
2.2.2.2.2.6. Los alimentos -----	104
2.2.2.2.2.6.1. Definición-----	104
2.2.2.2.2.6.2. Regulación-----	111
2.2.2.2.2.7. Los alimentos en el divorcio -----	112
2.2.2.2.2.8. Pensión alimentaria -----	113
2.2.2.2.2.9. De los deberes y derechos de los padres para con sus hijos -----	114
2.2.2.2.2.10. La Patria Potestad -----	114
2.2.2.2.2.10.1. Definiciones-----	114
2.2.2.2.2.10.2. Regulación -----	116
2.2.2.2.2.11. La tenencia -----	116
2.2.2.2.2.11.1. Definición -----	116
2.2.2.2.2.12. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal-----	117
2.2.2.2.2.13. El divorcio -----	118
2.2.2.2.2.13.1. Definición -----	118
2.2.2.2.2.13.2. Regulación del divorcio -----	119
2.2.2.2.2.14. La causal -----	119
2.2.2.2.2.14.1. Definición -----	119
2.2.2.2.2.15. La causal en las sentencias en estudio -----	119
2.2.2.2.2.16. La indemnización en el proceso de divorcio -----	129
2.3. Marco conceptual-----	132
III. Hipótesis -----	139
IV. Metodología	140
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	140
4.2. Diseño de investigación	141
4.3. Objeto de estudio y variable de estudio	142
4.4. Fuente de recolección de datos	142
4.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	142
4.5.1 La primera etapa	142
4.5.2. La segunda etapa.....	142
4.5.3. La tercera etapa	142

4.6. Matriz de Consistencia.....	145
4.7. Población y Muestra	146
4.7.1. Población	146
4.7.2. Muestra	146
4.8. Consideraciones éticas	146
4.9. Rigor científico	146
V. RESULTADOS	148
5.1. Resultados.....	148
5.2. Análisis de Resultados	186
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	199
6.1. Conclusiones.....	199
6.2. Recomendaciones	204
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	206
Anexo 1: Operacionalización de la variable	211
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.	217
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	231
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia	232

INDICE DE CUADROS

	Pag.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	148
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	148
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	151
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	163
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	166
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	166
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	169
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	177
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	180
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	180
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	183

I. INTRODUCCIÓN

“La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del estado.

Las situaciones más comunes relacionados a la administración de justicia son diversos, entre los más resaltantes: la corrupción, lentitud en la administración de justicia, fallos inverosímiles, sentencias insuficientemente motivadas, la falta de confianza en los órganos encargado de administrar justicia, entre otros. Y estos problemas no solamente son aquellos que se dan en el ámbito peruano, sino también en el ámbito internacional.”

En el ámbito internacional:

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Asimismo, en América Latina, según Rico y Salas (s.f.) que investigaron “La Administración de Justicia en América Latina”, para el centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

En lo normativo hallaron:

- a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica.

- b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias; porque el poder legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En lo socio económico hallaron.

- a) Crecimiento rápido de la población.
- b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas.
- c) Incremento considerable de la criminalidad.
- d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

“En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en diversos países del sector.

Respecto al cumplimiento del principio de independencia judicial expusieron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del poder ejecutivo en el poder judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al sistema de justicia hallaron, que todavía había ciudadanos que no conocían la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; mucho menos sencillez y claridad en la

legislación; subsistiendo, el analfabetismo en algunos países, donde sus habitantes no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y órganos jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina la mordida, y en el Perú coima.”

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

“En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un viejo orden, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Asimismo, según Proetica (2010), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que, a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el formalismo tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar esta problemática, conforme se evidencia en:

El proyecto mejoramiento de los servicios de justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: *En el mejoramiento de servicios de justicia*; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. *En*

asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. *En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia*, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. *En el componente acceso a la Justicia*, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.”

La laguna del derecho suele ser definida como aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que debería estar regulado por el sistema jurídico, siendo precisamente este último detalle el que permite diferenciar a las lagunas jurídicas de los vacíos legales, pues para que exista laguna es necesario que se trate de hechos que deben ser regulados por el derecho; debiendo tenerse presente que no todo lo que ocurre en la vida social es susceptible de regulación jurídica.

Para Hans Kelsen “el derecho no puede tener lagunas porque en todo sistema jurídico es necesariamente verdadero el llamado principio de clausura que estipula que todo lo que no está prohibido está permitido”. En un sentido similar al esbozado por el jurista vienés, Cossio sostiene que “no hay lagunas en el derecho porque hay jueces que dictan sentencia tanto en los casos no previstos como en los previstos y, en ambas circunstancias, la dictan de la misma manera; y, no porque el caso sea imprevisto, el juez pospone definitivamente su resolución ni les dice a los litigantes que vuelvan a sus casas por no tener medios para resolverlo”.

“Frente a estas posturas, cabe indicar que la posibilidad de aplicar el principio de clausura parte precisamente del reconocimiento de la existencia de lagunas, y en ese sentido, como todo hecho de la vida real debe tener una posible respuesta jurídica, se recurre a este principio, por el cual toda conducta humana tiene su correspondiente regulación normativa, sea como prohibida o como permitida. Del mismo modo, reconocer que

existen lagunas implica reconocer también la necesidad de llenar o completar dichas situaciones sin previsión normativa, a fin de que pueda dársele una respuesta jurídica, y esta es propiamente la función del juez.

Una visión estratégica es el objetivo de mejorar la administración judicial, donde afirma san martín. Se buscará también acercamiento con la sociedad civil, explica Sobrecarga procesal afecta la imagen de la institución.”

El presidente del Poder Judicial (PJ), César San Martín, anunció la posibilidad de establecer alianzas estratégicas con los gobiernos regionales y locales, así como con sectores de la sociedad civil, para ampliar y mejorar los servicios judiciales.

Reconoció que, a pesar de los importantes avances alcanzados, resulta indispensable introducir cambios en la forma que se concibe la gestión institucional, lo cual se reflejará en el plan estratégico y el plan operativo del Poder Judicial.

"La nueva perspectiva pasa por establecer alianzas estratégicas con gobiernos regionales y locales y con sectores de la sociedad civil que permitan ampliar y mejorar los servicios judiciales y modernizar la gestión administrativa del Poder Judicial", indicó.

San Martín explicó que los gobiernos regionales pueden cooperar con el Poder Judicial para ampliar la frontera de servicios a la ciudadanía en lo que le es propio; "en tanto que los gobiernos locales podrán ayudarnos también a mejorar la justicia de paz y a introducirla no solamente en el campo, sino también en las ciudades".

En ese sentido, refirió que era necesario asumir "con renovado énfasis" el establecimiento de fórmulas novedosas, como las asociaciones público-privadas para involucrar el desarrollo de proyectos de inversión pública de impacto regional y local en la justicia para el canje del impuesto a la renta.

"Ello por citar solamente alguna de las fórmulas a las cuales se puede y debe recurrir, con pleno respeto de la autonomía del Poder Judicial y el control de la ineludible probidad de estas acciones."

Sobrecarga San Martín dijo también que la sobrecarga procesal es uno de los temas que más afecta la credibilidad del Poder Judicial, tanto por lo que involucra en el retardo en la solución de las causas puestas en su conocimiento como en la calidad de lo que finalmente se resuelve.

El magistrado señaló que en la actualidad existen cerca de dos millones de expedientes no concluidos, de stock final, y eso no puede ni debe seguir así.

No a los litigantes maliciosos con la finalidad de evitar el accionar de los denominados litigantes maliciosos, San Martín anunció la aplicación de iniciativas orientadas a evitar este tipo de actuación. "Disuadiremos la actuación de aquellos litigantes maliciosos que innecesariamente recargan el quehacer jurisdiccional", precisó.

Emprenderá también acciones que aseguren un efectivo cobro de tasas, costos, costas y multas, producto de los procesos judiciales.

"No solo al Poder Judicial sino a toda la ciudadanía le cuesta mucho sostener la maquinaria jurisdiccional.

En el ámbito local:

“La Dra. Luz Roque Montesillo, resaltó la labor contralora a cargo de ODECMA Cañete, y de manera especial, luego que la noche del último miércoles 07 de setiembre, en coordinación con los representantes del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, se interviniera al funcionario Ricardo Lovera Hernández (Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Imperial) en el instante en que recibía una suma de dinero para favorecer a una de las partes en un proceso de desalojo.”

“Este acto no compromete la majestad del Poder Judicial, dado que los hechos se realizaron fuera del órgano jurisdiccional. Sin embargo, debe precisarse que tal funcionario deberá ser investigado y sancionado por contravenir el reglamento interno, y haber sido descubierto en flagrancia delictiva, por lo que el Ministerio Público deberá formalizar

la denuncia en las próximas horas. Vamos a continuar brindando las facilidades y logística necesaria que requiera el jefe de la ODECMA. Dr. Paulo Vivas Sierra”.

Asimismo, la presidenta de esta Corte Superior invocó ante los medios de comunicación, se propague un mensaje a la sociedad civil y autoridades, para que denuncien toda clase de acto de corrupción, dado que no se tolerará actos desleales de ninguno de sus integrantes contra la administración de justicia.

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el presidente del colectivo por la sociedad civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los colegios de abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2012-051-FA perteneciente al juzgado mixto de mala de la ciudad de cañete, del distrito judicial de cañete, que comprende un proceso sobre divorcio por separación de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada sin embargo al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió aprobar la consulta, y reformándola declararon fundada la demanda en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, veinte de febrero del año dos mil doce a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue catorce de octubre del dos mil trece transcurrió 1 año 8 meses 6 días.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-051-FA, del Distrito Judicial de Cañete 2020?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ¿en el expediente N° 2012-051-FA del distrito judicial de Cañete 2020?

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones

y está presente investigación se justifica, porque los resultados servirán para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el estado. El

propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II .- REVISION DE LA LITERATURA

Antecedentes

González, J. (2006), en Chile, investigó: “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo código procesal civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces

produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.”

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el código político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente

de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la primera sala de lo civil y mercantil de la corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto

de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta sala.

i) Se puede agregar ,que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del estado de derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).”

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de casación, (...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea .

La tesis del abogado Yovera S. (2017): cuyo objetivo fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, recaída en el expediente N° 01158-2009-0-2601-JR-FC-01 del distrito judicial de Tumbes 2017, siendo los resultados “revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertinentes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango muy alta respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta respectivamente”.

La tesis de la abogada Quiróz, M. (2015), en el que su investigación tuvo como: “objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, divorcio por separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2009-410-FA-01 del distrito judicial del Santa- Huarmey, 2015. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron mediana, alta y alta; y la sentencia de segunda instancia; muy alta, muy alta y alta

respectivamente. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.”

2.2.Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones jurídicas generales relacionas con las sentencias de estudio.

2.2.1.1.La acción

“El sentido jurídico de la palabra acción tiene una manifestación fundamentalmente procesal. Entendemos que la acción es toda facultad o derecho de pedir una cosa en juicio y el modo legal de ejercitar el mismo derecho ante los tribunales. (Pedro Flores Polo, 2002).

La acción procesal es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.”

Según Couture lo define como: “poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo su pretensión y formulando la petición que afirma como corresponde a su derecho.”

Según Hurtado Martín da como concepto: El derecho que exige alguna cosa, y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo es nuestro o se nos debe por otro; etimológicamente hablando, la palabra viene del latín agere que significa: obrar; esto equivale al ejercicio de una potencia o facultad.

Acción es la manifestación concreta de la voluntad y que se traduce en la comisión de un acto por ley, pudiendo revestir dos grandes formas: una de actividad o positiva; y la otra de abstención o negativa.

2.2.1.1.1. Características del derecho de acción.

- **Universalidad.** - Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.
- **Generalidad.** - La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátese de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.
- **Libertad.** - La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.

En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima.

- **Legalidad.** - Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente.

El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.

- Efectividad. - Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute.

2.2.1.1.2. Materialización de la acción

La demanda es la materialización del derecho de acción, pero ese derecho de acción no se agota con la promoción de la demanda, sino que subsiste durante todo el proceso y va siendo ejercitado con cada petición formulada por el actor al juez. Este, deberá pronunciarse en la sentencia sobre la procedencia o no de la demanda, admitiendo o rechazando la misma que, siendo la materialización del derecho de acción, conllevará la admisión o el rechazo de la acción.

Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción son tres: la legitimidad para obra, el interés para obrar y la voluntad de la ley (posibilidad jurídica de la pretensión).

a. La legitimación para obrar: es la facultad otorgada a determinadas personas para que intervengan el proceso en calidad de parte demandante o demandada. Así mismo la legitimidad para obrar es directa, normal u ordinaria cuando recae sobre los sujetos que son titulares de la relación substantiva judicializada, de tal forma que a la relación procesal se trasladan la categoría activa y pasiva de la relación material, o bien la legitimación para obrar es extraordinaria cuando la ley le otorga la facultad de intervenir en el

proceso en calidad de parte a un sujeto ajeno a la relación material que se judicializa.

b. El interés para obrar: es la necesidad actual e impostergable que tienen los justiciables de tutela jurisdiccional, lo cual supone, entre otras cosas, que el derecho reclamado no esté sujeto a condición no verificada ni plazo no cumplido y que se hayan agotados las vías previas que la ley exige antes de acudir a los tribunales. El interés para obrar debe ser directo o concreto, legítimo y actual.

c. La voluntad de la ley o posibilidad jurídica: de la pretensión está referida a lo solicitado en sede judicial; este reconocido como posible por el ordenamiento jurídico, de tal manera que no podrá seguirse proceso para tutelar un interés que se considere ilícito o no permitido.

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. *Concepto.* “El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.” (Couture, 2002).

En conclusión, es una esfera generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar imparcialidad, atribuida únicamente al estado; porque la justicia por mano propia está prohibida. La jurisdicción, se materializa a cargo del estado, a través de sujetos, a quienes reconocemos

como jueces, quienes, en un acto de juicio discurrido, deciden sobre un determinado caso o cuestión judicializado, de su conocimiento.

Por su parte Montero Aroca considera que la Jurisdicción es la «potestad dimanante de la soberanía del estado, ejercida exclusivamente por tribunales independientes y predeterminados por la ley, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado, para satisfacer pretensiones y resistencias». Si en un determinado país sólo existiese un único tribunal de justicia, es obvio que toda la potestad jurisdiccional se residenciaría en ese único tribunal, con lo que, en tal caso, no sería necesario hacer referencia alguna a la competencia.

Para Gómez Orbaneja «la jurisdicción es la función del estado que se desarrolla en el proceso», explicando así mismo que «la Jurisdicción es una función de la soberanía del estado, y, por tanto, exclusivamente suya.

Jaime Guasp entiende por jurisdicción la función específica estatal que tiende a la satisfacción de pretensiones.

En sentido similar Moreno Catena manifiesta que la jurisdicción constituye una potestad del Estado, atributo de la soberanía y dimanante de ella», y añade a continuación que «esta potestad comprende tanto la emisión del juicio jurisdiccional como la ejecución de lo juzgado, y se actúa exclusivamente por los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezca. Como dice Moreno, en tal caso resultaría imposible plantear siquiera el estudio de la competencia». Pero tan particular situación es sumamente difícil que se dé actualmente en algún país; en la gran mayoría de naciones existen

distintos Tribunales, de lo que se deriva la necesidad de distribuir entre ellos el conocimiento de los diferentes asuntos o procesos.

Aparece así la idea de competencia, dado que la diversidad de tribunales exige la existencia de reglas o normas que repartan entre ellos el conocimiento y resolución de los litigios que se susciten. La potestad jurisdiccional, sin duda, es única e indivisible; pero esto no impide que dicha potestad sea distribuible entre los diferentes juzgados y tribunales, distribución que se ha de llevar a cabo por medio de las pertinentes reglas o normas de competencia. Según Gómez Orbaneja la competencia puede ser definida como «el conjunto de procesos en que un Tribunal puede ejercer conforme a ley, su jurisdicción. Para George Jellineck, el concepto inicial debe entenderse por jurisdicción no parte, precisamente, de un procesalista sino de un reputado constitucionalista y tratadista del Derecho Político, quien ha señalado que el avance más notable de finales del siglo XIX, es el haber incorporado al ámbito del derecho público, del ámbito del Derecho Privado, el concepto de jurisdicción, lo que acontece a la par con el cualitativo cambio político- ideológico –social ocurrido con la Revolución Francesa y esto se da por la aplicación de la obra de Montesquieu que sostenían, como ya se sabe ha anotado, que los jueces son la boca por donde hablan las palabras de la ley, unos seres inanimados que no pueden moderar ni su fuerza ni su rigor.

De aquí aparece con evidencia la complejidad de la definición del término de jurisdicción. Se han de presentar innumerables definiciones, muchas de ellas equivocadas, y la mejor manera de clarificar esto es recurriendo a la teoría general del proceso.

Para empezar, etimológicamente jurisdicción proviene de Iurisdictio, conjunción de dos vocablos latinos: Ius- derecho y dicere- acción de decir. Entonces se define así, en una primera instancia, como la acción de decir derecho.

Para Ugo Rocco, la definirá como la actividad con que el estado, interviniendo la instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que lo ampara.

Para Chiovenda, dirá que es la función del estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares, sea para afirmar la existencia de la ley, sea para hacerla prácticamente efectiva.

Para Calamendrei, señalará que es la posición administrativa de justicia en el estado moderno de Derecho, que reivindica para sí el monopolio del ejercicio de la función jurisdiccional.

Para Montero Aroco, es la función creadora de derecho para el caso concreto, mediante juicio por órganos imparciales, donde derecho será aquello que aprueben los jueces con la autoridad que socialmente les es reconocida como poder.

Dentro de esta gama de conceptos y definiciones, de las que solo hemos señalado un mínimo parte, se comprende la dificultad en la definición con exactitud la naturaleza y el concepto de la iurisdictio. Sin embargo resulta necesario a efectos académicos intentar una aprehensión unívoca, más que para definir exactamente la institución, para descartar lo que es lejano a ella.

En efecto, debe entenderse que existen claramente denotadas dos acepciones

comúnmente marcadas en torno a la jurisdicción. Por una parte, aquella lata que la entiende como toda la declaración válida de derecho que se efectúa con arreglo a una atribución pre establecida y que en primer orden corresponde al Estado en uso de su inherente atribución de *ius imperium*, que consiste tanto en la formulación de relaciones jurídicas de derecho material a través de la normatividad legal en su sentido formal expedidas por el órgano Legislativo, como por las disposiciones legales en su amplio sentido material expedidas por el Órgano ejecutivo y que también constituyen relaciones jurídicas de carácter material, hasta llegar al órgano jurisdiccional en donde primordialmente cobra vigencia mediante subjetivas mediante la composición de la Litis en la declaración de certeza.

Por otro lado, tenemos la aceptación particularizada que limita su conceptualización únicamente a la potestad de ejercer la administración de justicia determinándose el derecho material aplicable a un caso concreto de manera definitiva.

El adecuado concepto de la jurisdicción dentro de la ciencia del proceso se contrae a lo segundo, donde al estado le corresponderá la potestad de cautelar la vigencia y eficacia de las relaciones jurídicas establecidas definiendo su presunción de justeza, correspondiéndole tal función del modo privativo al órgano jurisdiccional.

El concepto enunciado condensa la vastedad del término: Derecho Público, división de Poderes, imparcialidad, autonomía, composición de la Litis en un caso concreto y cosa juzgada. Al estado constitucionalmente se le reserva de modo singular la potestad jurisdiccional, de modo que cabe afirmar que todo

juez, por hecho de serlo, está investido de autoridad jurisdiccional. No es correcto, pues, hablar de falta de jurisdicción, ausencia de jurisdicción o pérdida de jurisdicción salvo en los casos del supuesto hecho contenido en el inciso 1 del artículo 1085 del código de procedimientos civiles de 1912. En cambio, un ejemplo de una defectuosa denominación aparece en el inciso 2 de ese mismo numeral donde se denomina jurisdicción, lo que en puridad es competencia, ejemplo que lamentablemente no es causal ni excepcional.

Para Gómez Orbaneja «la jurisdicción es la función del Estado que se desarrolla en el proceso», explicando así mismo que «la Jurisdicción es una función de la soberanía del Estado, y por tanto, exclusivamente suya». Jaime Guasp entiende por Jurisdicción «la función específica estatal que tiende a la satisfacción de pretensiones». En sentido similar Moreno Catena manifiesta que «la jurisdicción constituye una potestad del Estado, atributo de la soberanía y dimanante de ella», y añade a continuación que «esta potestad comprende tanto la emisión del juicio jurisdiccional como la ejecución de lo juzgado, y se actúa exclusivamente por los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan». Por su parte Montero Aroca considera que la Jurisdicción es la «potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por Tribunales independientes y predeterminados por la ley, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado, para satisfacer pretensiones y resistencias». Si en un determinado país sólo existiese un único Tribunal de Justicia, es obvio que toda la potestad jurisdiccional se

residenciaría en ese único Tribunal, con lo que, en tal caso, no sería necesario hacer referencia alguna a la competencia. Como dice Moreno Catena, «en tal caso resultaría im sumamente difícil que se dé actualmente en algún país; en la gran mayoría de naciones existen distintos Tribunales, de lo que se deriva la necesidad de distribuir entre ellos el conocimiento de los diferentes asuntos o procesos. Aparece así la idea de «competencia», dado que la diversidad de Tribunales exige la existencia de reglas o normas que repartan entre ellos el conocimiento y resolución de los litigios que se susciten. La potestad jurisdiccional, sin duda, es única e indivisible; pero ésto no impide que dicha potestad sea distribuible entre los diferentes Juzgados y Tribunales, distribución que se ha de llevar a cabo por medio de las pertinentes reglas o normas de competencia. Según Gómez Orbaneja la competencia puede ser definida como «el conjunto de procesos en que un Tribunal puede ejercer conforme a ley, su jurisdicción». Para Prieto Castro, «en un sentido objetivo, competencia será la regla que se sigue para asignar a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los asuntos»; y en sentido subjetivo es para el juez el «deber y derecho de otorgar justicia en un caso concreto con exclusión de otros órganos jurisdiccionales; y para las partes de cada asunto, el deber y el derecho de recibir la justicia precisamente del órgano específicamente determinado y no de otro alguno». Y Miguel Ángel Fernández, a este respecto, afirma «en rigor, competencia es la exacta me- 17

* Presidente de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Revista del ministerio de trabajo y asuntos sociales 28 día en que se atribuye jurisdicción a un determinado órgano (a los Jueces españoles, o a los extranjeros; a los

civiles o a los penales; a los de Primera Instancia o a los de Paz)»; y a continuación puntualiza: «sirve así la competencia, diversamente calificada (objetiva, funcional, territorial), para determinar cuándo y en qué medida un determinado juez puede conocer de un cierto asunto». Es necesario advertir que, en no pocas ocasiones, tanto las leyes como la doctrina utilizan de forma un tanto confusa e imprecisa estos términos a que venimos haciendo mención: jurisdicción y competencia. Pues, no es infrecuente utilizar el vocablo «jurisdicción» como sinónimo de competencia. Como dice Miguel Ángel Fernández; «El problema es, como tantos en nuestro Derecho, de terminología; creada por la imprecisa dicción de las Leyes procesales..., pero grave, pues aboca a confusión. La LEC y la LOPJ hablan de competencia en relación con temas que afectan, también a la jurisdicción; hablan de jurisdicción cuando deberían utilizar el término competencia y, en ocasiones, por descuido o por agnosia, se sirven de ambos términos como sinónimos». En una primera aproximación a toda esta problemática se pueden fijar las siguientes pautas clarificadoras: a) Competencia internacional. Sirve para determinar qué asuntos deben ser conocidos y resueltos por los Tribunales españoles frente a los Tribunales extranjeros. b) Jurisdicción de los Tribunales españoles. Precisa los criterios separadores que deslindan los asuntos que están atribuidos al Poder Judicial (los Juzgados y Tribunales), de aquellos otros cuyo conocimiento y decisión compete a otros poderes del Estado. c) Competencia por razón de la materia. Dentro de todos los asuntos y cuestiones cuya resolución corresponde a los Tribunales de Justicia de nuestro país, la competencia por razón de la materia delimita el ámbito de

actuación de los diferentes órdenes jurisdiccionales: civil, penal, contencioso-administrativo y laboral.

2.2.1.2.2. *Elementos de la jurisdicción*

Notio.

Potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses.

Vocatio:

Potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado, a comparecer en proceso.

Coertio:

Potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso.

Iudicium:

Facultad de dictar sentencia, decidiendo la litis conforme a ley.

Executio:

Imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones judiciales

2.2.1.2.3. *Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.* Bautista

(2006) afirma: “los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben Según Águila Grados, Es una garantía de la administración de justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del juez. En consecuencia, aplicar este principio resulta necesario a fin de que el derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo, en razón de ello, la legislación universal ha establecido la organización jerárquica de administración de justicia de manera que todo proceso sea conocido por jueces de distinta jerarquía ante el requerimiento oportuno de las partes.”

Siguiendo a este autor, se tiene:

2.2.1.2.3.1. Principio de la cosa juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los Términos para interponer estos recursos han caducado. Según Águila Grados, Es una garantía de la administración de justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del juez. En consecuencia, aplicar este principio resulta necesario a fin de que el derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo, en razón de ello, la legislación universal ha establecido la organización jerárquica de administración de justicia de manera que todo proceso sea conocido por jueces de distinta jerarquía ante el requerimiento oportuno de las partes.

Tiene como requisitos:

- a.** Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b.** Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

2.2.1.2.3.2. *Principio de la pluralidad de instancia.* Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.1.2.3.3. *Principio del derecho de defensa.* Es el derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

2.2.1.2.3.4. *Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.* Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes

sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano. Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos. (Chanamé, 2009).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. *Concepto. Couture (2002):* “Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.”

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el principio de legalidad, está prevista en la ley orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, es una categoría jurídica, que en la práctica viene a ser la repartición de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la

dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la legalidad, y se establece en un aparato de garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán el acompañamiento de una pretensión.

En tal sentido, el reconocido jurista Águila Grados (2002, pág. 45) afirma que:

“La competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción. Según Calamandrei, la jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc. Las normas que regulan la competencia son de orden público, por consiguiente, de estricto cumplimiento. La competencia es irrenunciable, no puede ser objeto de renuncia ni de modificación, por los titulares de la decisión judicial. El juez civil no puede encomendar a otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede el juez comisionar la realización de determinadas actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial de su competencia mediante exhorto.”

Asimismo, se tiene que el jurista Flores García manifiesta que:

“A todo juez, por el hecho de serlo, le corresponde in genere el atributo jurisdiccional, mas no todo juez es competente para el caso concreto, de donde se infiere que la potestad jurisdiccional solo puede tener eficacia jurídica cuando es ejercida competentemente. Sustentan la competencia básicamente a diferencia del aspecto teórico de la jurisdicción, razones de orden práctico y funcional que son propias del derecho procesal, como por ejemplo la territorialidad, la jerarquía, la temporalidad, la especialización, la distribución del trabajo, etc. Se dice así que la competencia es la porción, medida o límite natural de la facultad jurisdiccional que a cada órgano corresponde por mandato de la ley, la competencia se sustenta siempre en el principio de legalidad en la tarea compartida de administrar justicia. También se dirá que es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado o, que la competencia como capacidad objetiva es el círculo de negocios de la autoridad judicial a través de la selectividad que proporcionan los diversos criterios para determinar la capacidad objetiva del juzgador.

La jurisdicción es la potestad que ejerce privativamente la administración de justicia determinando el derecho material en un caso concreto y de manera definitiva. Entonces podemos afirmar que la competencia no será otra cosa que la jurisdicción válidamente ejercitada, de modo que, reformulando la inicial definición, podremos decir, también que la competencia es la capacidad de declarar derecho, del ejercicio

jurisdiccional en el caso concreto, de manera valida pre determinada por la ley.”

2.2.1.3.2. *Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.*

“En el caso en estudio, que se trata de divorcio, la competencia corresponde a un juzgado de familia, así lo establece el artículo 53° de la ley orgánica del poder judicial en el inciso a donde se lee textualmente:

Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del derecho de familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las secciones primera y segunda del libro III del código civil y en el capítulo X del título I del libro tercero del código de los niños y adolescentes.”

De la misma forma se tiene el artículo 24° inciso 2 del código procesal civil:

“Que establece la competencia facultativa, y que textualmente indica:
El juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad.”

La acción de divorcio debe intentarse en el domicilio de los cónyuges, la jurisprudencia ha interpretado que se trata del último domicilio conyugal. Este fija cual es el juez competente, pero, claro está, la demanda debe ser notificada en el domicilio real actual del demandado, porque de lo contrario podría ocurrir en el caso de que los cónyuges se hubieran separado de hecho al iniciarse la demanda que es normal, que el cónyuge demandado no se enterara de la acción entablada, con lo que el juicio seguiría en su rebeldía. Según el jurista Azpiri manifiesta como los esposos deben convivir en una misma casa y, a su vez, fijar de común acuerdo el lugar de residencia de la familia, resulta razonable que sea competente para entender en la demanda de divorcio vincular el juez que corresponda al último lugar donde convivieron. Esta norma está pensada, fundamentalmente, para el caso de un juicio

controvertido con imputación de culpa, porque lo más probable es que los hechos que deban. Según Placido V: Estos procesos son de competencia de los juzgados de familia, de conformidad con el artículo 475, inciso 1, del código procesal civil, modificado por la ley n° 27155, pudiéndose interponer la demanda ante el juez del domicilio del demandado o del último conyugal, a elección del demandante.

La ley otorga la opción a favor del conyugue demandante de presentar su demanda ante el juez del domicilio actual del conyugue demandado o ante el del último domicilio conyugal, es decir, si hubo separación de hecho anterior, el que compartieron al tiempo de producirse esta.

En el artículo 24, numeral 2 del código procesal civil no señala que esta competencia sea territorial sea improrrogable. En tal virtud, si se demanda ante juez distinto, este no puede declarar su incompetencia, por cuanto en el artículo 35 del código adjetivo se establece que la incompetencia se declara de oficio por razón de territorio cuando esta sea improrrogable. Lo que procede es que el demandando invoque la incompetencia como excepción o como inhibitoria.

En el supuesto que el demandado comparezca al proceso sin hacer reserva o deja de transcurrir el plazo sin alegar la incompetencia, se habrá producido una prórroga tacita. Luego, no podrá invocar la incompetencia como causal de nulidad por no haber sido propuesta oportuna y debidamente. De hacerlo, el juez deberá rechazarla de plano por extemporánea.

Competen al juez que conocen de la separación de cuerpos o del divorcio por causal, las pretensiones relativas a los derechos u obligaciones de los conyugues o de estos con sus hijos.

Según Lastarria Ramos: El código civil de 1936 establecía que: "las acciones contempladas en los artículos 366, 369 Y 370, se interpondrán ante el juez del domicilio que el demandante tenía al tiempo del nacimiento, o ante el juez del domicilio del demandado". (artículo 385). Es una norma de carácter procesal.

La regla general en materia de competencia territorial establece que es juez competente el del domicilio del demandado, salvo disposición legal en contrario (artículo 14 del código procesal civil: cuando se demanda a una persona natural es competente el juez del lugar de su domicilio salvo disposición legal en contrario). "La norma bajo comentario establece una excepción a este principio: la demanda de declaración judicial de filiación extramatrimonial puede interponerse ante el juez del domicilio del demandado o ante el juez del domicilio del demandante. Se trata de la llamada regla de competencia territorial facultativa, según la cual el demandante opta por interponer su demanda ante el juez del domicilio del demandado (regla general de la competencia territorial) o ante el juez de su propio domicilio. De este modo, se facilita al hijo la tramitación de los procesos de filiación, así como el no tener que asumir los gastos que implicaría trasladarse hasta el lugar donde domicilia el presunto padre. De interponerse la demanda ante el juez del domicilio del demandante, siendo distinto del domicilio del demandado, se deberá notificar la demanda por

exhorto al demandado, quien al contestarla fijará un domicilio procesal en el ámbito de competencia territorial del juez del proceso.”

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. *Definición.* El jurista Bacre (1986) señala que “es el conjunto de actos jurídicos recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

Quiroga (1994) señala cuando resulte común identificar como sinónimos acción, proceso, procedimiento, juicio, y forma procesal, cada uno de estos términos son diferenciados entre sí, no obstante, su íntima relación, por lo que es menester identificar cada uno de dichos conceptos en el margen de la sutileza que ello suponga. El proceso judicial supuso ser aquella elaboración socio jurídica que permitió desde antiguo la superación del mecanismo de la autodefensa, de la acción directa, de la justicia por mano propia, de manu militari y de la ley de Talión (autotutela) como medio de solución de los conflictos, haciéndose necesaria la intervención del estado en la solución de los conflictos, de intereses de los particulares con el propósito de lograr un desarrollo social en justicia y paz a través de la cautelacion de las relaciones jurídicas y la sanción de sus contraventores. Ello corre al órgano jurisdiccional, y este a su vez funciona válidamente bajo una concatenación de actos jurídicos procesales cuya culminación es la solución de la controversia bajo presupuestos, unánimemente acatados, de equidad y justicia. Esto segundo es el proceso.

Según Carnelutti, dice que según la acepción común, proceso, como procedimiento, indica una serie o cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad. Es pues, el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio.

Para Ugo Rocco, lo define como el conjunto de las actividades del estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de estos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechas por falta de actuación de la norma de que derivan.

Según Calamandrei, indica que el proceso judicial, civil, penal, consiste en una serie de actividades realizadas por el hombre, que colaboran para la consecución del pronunciamiento de la sentencia o pone en práctica una medida ejecutiva.

Para Couture, lo define a su vez como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Según Micheli, nos dice que por proceso se entiende una serie de actos, realizados por varios sujetos unificados estructural y funcionalmente por la unicidad del fin que la ley atribuye al conjunto de los actos mismos, y precisamente, la actuación en concreto de una cierta forma de tutela jurisdiccional. El proceso por antonomasia es, en efecto, el proceso jurisdiccional en el cual intervienen un órgano del estado (el juez) en el ejercicio de la función jurisdiccional.

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante

juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

2.2.1.4.2. Funciones.

2.2.1.4.2.1. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia solo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de interés sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En ese sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.4.2.2. *Función pública del proceso.* “En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el estado, representado por el juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.”

2.2.1.5.El proceso como garantía constitucional.

2.2.1.5.1. *Concepto.* “Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un estado moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.”

2.2.1.6.El debido proceso formal

2.2.1.6.1. *Definición.* “El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda

persona que le faculta a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.” (Bustamante, 2001).

“El estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.” (Ticona, 1994).

2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso. El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un

sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. (Ticona, 1994). Y en el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

a) Intervención de un juez independiente, responsable y competente, Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la ley orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La constitución política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

b) Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2009), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este

orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c) Derecho a ser oído o derecho a audiencia, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones

d) Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

e) Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la gaceta jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del título preliminar del código procesal civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO código procesal civil, 2008).

f) “Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la constitución política del estado; que establece como principio y derecho de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la constitución y la ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.”

g) “Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso. (Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).”

2.2.1.7. El proceso civil

2.2.1.7.1. *Definición.* “Es el conjunto de las actividades del estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de estos y de las entidades

públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan.” (Rocco Alzamora, s.f).

“También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa.” (Alzamora, s.f).

Es una evolución como su nombre lo indica, en el cual es un debate que gira en torno a la discusión de un propósito de naturaleza civil, de dificultad que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Según Águila y Calderón; Se considera al proceso civil como el camino que se debe seguir para alcanzar la declaración certera de un derecho o la solución de un conflicto de intereses, siendo ello objeto de regulación y estudio del derecho procesal civil. La importancia del derecho procesal civil se encuentra en su función reguladora del ejercicio de la soberanía del estado aplicada en la administración de justicia entre los particulares, personas jurídicas de derecho privado y entidades públicas en sus relaciones entre sí; establece, asimismo, el conjunto de principios para hacer efectivo el derecho de acción.

El proceso constituye un conjunto de actos sucesivos y continuos, que se desarrollan progresivamente para resolver una incertidumbre jurídica o un conflicto de intereses. El proceso se inicia ante el juez y se desarrolla en su presencia, a diferencia del litigio, que existe entre las partes antes del proceso y que puede ocurrir, aunque no se inicie ningún proceso.

El proceso es concebido modernamente como el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad. Es el método para llegar a la meta. Es un medio (método) pacífico y dialectico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consecencial (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión: la sentencia (la meta).

Según Devis Echandía: señala que el proceso es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la ley en un caso concreto o la declaración o defensa de determinados derechos. El proceso nace con la iniciativa del demandante se delimita con la contestación del demandado y culmina con la sentencia del juez. Según Chaname Orbe: el proceso civil son los diversos actos procesales sucesivos unidos por la relación de causalidad que se realizan en cada instancia civil, los cuales concatenado buscan la preclusión procesal para culminar el proceso con una sentencia. Conjunto dialectico de actos procesales realizados por los elementos activos de la relación procesal que buscan acabar con el conflicto jurídico.

Asimismo, menciona que es un conjunto unitario de actos que conducen a la aplicación de la ley a un hecho materia de controversia o incertidumbre jurídica en el ámbito civil.

Nos menciona que son conjuntos dialecticos de actos procesales realizados por los elementos activos de la relación procesal que buscan acabar con el

conflicto jurídico. Comprende la etapa postulatoria; la etapa probatoria, la etapa decisoria, y la etapa impugnatoria.

2.2.1.8. *El proceso de conocimiento*

2.2.1.8.1. Definición. Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social. (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del código procesal civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese juzgados civiles o juzgados mixtos, (Ticona, 1994).

Según Zavaleta Carruteiro: da una definición del proceso de conocimiento que define al proceso de conocimiento como: el proceso-patrón, modelo o tipo, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social.

Según Ticona Postigo: se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo conforme lo señale el art. 475°.

El proceso de conocimiento ordinario es el proceso tipo de carácter general. Es el que ofrece mayores garantías para el ejercicio de los derechos en razón de que en él los plazos son más extensos, se permite un mayor debate, la prueba es amplia y es libre la impugnación de las resoluciones.

La norma procesal civil transcripta establece un proceso tipo, el proceso de conocimiento ordinario, a fin de evitar la multiplicidad de procesos especiales, por cuyo trámite debe sustanciarse cualquier cuestión que en el código procesal civil no tenga previsto un procedimiento especial.

Según Larico Huallpa Percy, el proceso de conocimiento propiamente dicho es el más importante de los procesos civiles que regula nuestro código adjetivo, específicamente, desde el artículo 475° al 485° del mencionado código. Asimismo, el código procesal civil, en su art. 476, correspondiente a la postulación del proceso, señala que el proceso de conocimiento se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta. Es el proceso modelo por excelencia, porque su aplicación es extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de procesos se caracteriza por la amplitud de plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos.

Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar – complejas y de gran estimación patrimonial- [o que versan sobre derechos de gran trascendencia que ameritan un examen mucho más profundo y esmerado por parte del órgano jurisdiccional], refleja su importancia dentro del contexto jurídico.

2.2.1.9. El divorcio en el proceso de conocimiento

De conformidad con lo previsto en el capítulo II denominado disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Separación de cuerpos o divorcio por causal, norma contenida en el artículo 480 del código procesal civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del código civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, (Cajas, 2008).

El divorcio, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

A decir de Plácido, (1997):

“La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos *erga omnes*, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener.” (p. 316).

Según Plácido V: El procedimiento es el proceso de conocimiento y solo se impulsará a pedido de parte. La sujeción al proceso de conocimiento radica

en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlo pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener.

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

"(...) en caso de la declaración definitiva de fundada o infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvención. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda" (Plácido, 1997, p. 331).

2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.10.1. Nociones. Dentro del marco normativo del artículo 471 del código de procesal civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.11. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Se han fijado los puntos controvertidos:

1º) Determinar la existencia de un matrimonio válido y vigente, a fin de terminar de esta manera la no existencia de cohabitación y el alejamiento del domicilio conyugal. 2º) el tiempo y/o la interrupción de hacer vida en común sin previa decisión judicial por un plazo interrumpido de dos años si no hubieran hijos menores y de cuatro años si hubieren hijos menores. 3º) Determinar la disolución del vínculo matrimonial por la causal invocada y pronunciarse sobre la liquidación del régimen de gananciales. (Expediente N° 2012-051-FA)

2.2.1.12. La prueba

2.2.1.12.1. Nociones. Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f). Según montero Aroca, la determinación de lo que sea la prueba en nuestro derecho positivo precisa ir recordando una serie de elementos impuestos por las normas, a los que nos hemos ido refiriendo, y que no pueden ser desconocidos: la prueba que nos importa es la que se realiza dentro de un proceso civil, con lo que se está diciendo, además, que es una actividad procesal. En el proceso las partes realizan una serie de afirmaciones de hechos, que son la causa de pedir de su pretensión y de su resistencia, pero la actividad probatoria se refiere únicamente a aquellas afirmaciones que resultan controvertidas, no solo no precisan En sentido estricto la prueba puede ser definida como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos que, en su conjunto, dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso.

La prueba adquiere tres aspectos: formal, sustancial y subjetivo. Tiene una revelación de carácter formal que consiste precisamente en los medios empleados para suministrar el conocimiento de los hechos al juez, en los instrumentos utilizados para demostrar algo.

Cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del juez se produce la insuficiencia probatoria, y por no haber prueba determinante de los hechos existe dificultad en el magistrado al momento de resolver.

En conclusión, la prueba constituye aquella actividad procesal que se lleva a cabo a través de los medios o instrumentos previstos o no legalmente, orientada a generar el convencimiento del juez respecto de la veracidad o falsedad de las afirmaciones expresadas por las partes referidas a los hechos sucedidos.

Según Carnelutti, señala en este punto que:

“Ya en el lenguaje común se produce una transposición en el significado del vocablo, en virtud de la cual, prueba no designa tan solo la comprobación, sino asimismo el procedimiento o la actividad usada para la comprobación; la prueba no es ya la demostración de la exactitud de la operación obtenida mediante otra operación, sino esta misma operación; prueba no es ya la comprobación de la verdad de una afirmación mediante el conocimiento del hecho afirmado, sino este mismo conocimiento cuando se obtiene para la comprobación de la afirmación, Se opera así un cambio entre resultado y procedimiento o actividad, que responde en substancia a una función intransitiva o transitiva del vocablo. En este sentido, es justo decir que el objeto de la prueba son los hechos y no las afirmaciones: los hechos se prueban, en cuanto se conozcan, para comprobar las afirmaciones”.

2.2.1.12.2. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una

experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.12.3. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.12.4. *Concepto de prueba para el juez*

2.2.1.12.4.1. Definición. Según Rodríguez (1995): “al juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios

probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el juez.

Para el juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.”

2.2.1.12.5. El objeto de la prueba

2.2.12.5.1. Definición. El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Según Montero Aroca, ante la pregunta ¿de qué probarse?, la respuesta obvia es: hechos, pero por nuestra parte preferimos decir datos, por cuanto, aunque los hechos sean principal objeto de la prueba, no faltan las ocasiones en que la

actividad probatoria puede referirse al derecho y también a las máximas de la experiencia.

El objeto de la prueba, atiende a lo que en general puede probarse, el tema o necesidad de prueba se refiere, principalmente, a los hechos que, de los anteriores, deben probarse en un proceso, pero, sobre todo, a los que no necesitan ser probados, con referencia al derecho se parte de la regla general de la necesidad de prueba y se detallan los pocos casos en que si existe esa necesidad.

En sentido técnico estricto cuando se habla de objeto de la prueba se está haciendo referencia a las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que incluye, primero y principalmente, todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto factico del que se deriva un mandato o regla, es decir, una consecuencia asimismo jurídica, pero también deben incluirse las normas mismas por cuanto nada impide que sobre ellas pueda recaer la actividad probatoria.

Dicho de otra forma, para la consumación del proceso implica probar los sucesos y no el derecho.

Otro figura a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser acreditados, para una mejor consecuencia del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento natural especialmente la del magistrado debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los organiza expresamente para casos específicos.

2.2.1.12.6. *El principio de la carga de la prueba.* “Este principio pertenece al derecho procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.12.7. *Valoración y apreciación de la prueba.*

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del juez.

El juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones

psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.”

2.2.1.13. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.13.1. Documentos

2.2.1.13.1.1. Nociones. Según Devis Echeandia: refiere el comentario al artículo 233, documento es todo objeto susceptible de representar una manifestación de la actividad humana con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza.

Es necesario precisar que si bien el documento es un medio de prueba de hechos que en él se narren o representen por dibujo, pintura o impresión de otra clase; también puede ser objeto de prueba, cuando se trate de establecer su existencia anterior (por ejemplo, mediante el testimonio de terceros) o actual (mediante confesión, testimonios de terceros, inspección judicial o exhibición). También es objeto de prueba el documento cuando se discute su autenticidad o su falsedad formal o material.

El documento es importante por el carácter permanente de la representación de los hechos que contiene. El documento es más fiel que la memoria del hombre y más seguro que un conjunto de indicios o testimonios cuando es completo, claro, exacto y auténtico o hay certeza de su legitimidad.

2.2.1.13.2. Clases de documentos

2.2.1.13.2.1. Definición. Según Devis Echeandía: Se contemplan dentro del género de documentos, no solo a los públicos y privados escritos, sino que se aprehenden otros objetos representativos no escritos ni firmados, como dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, etc. El artículo en comentario asume la siguiente clasificación de los documentos: En atención a los sujetos que los originan, pueden los documentos clasificarse en públicos y privados. Los primeros son aquellos que han sido autorizados por el funcionario público en ejercicio de sus atribuciones como señala el artículo 235 del C.P.C o se trata de documentos que expresamente se reputan como tales por razones de seguridad o celeridad del tráfico jurídico.

Los documentos privados son los que provienen de particulares, sean estas partes o terceros, en el proceso en el que se los presenta.

2.2.1.13.2.2. Documentos actuados en el proceso.

1. Partida de nacimiento, de fecha 20 de abril del año 2010, emitida por la oficina de registro del estado civil de la municipalidad de San Antonio – Cañete; con la cual se verifica que contraí nupcias con la demandada el once de mayo de 1991
2. Denuncia policial, mediante la cual pruebo la fecha de la separación y el retiro del hogar conyugal.
3. Recibos de Boucher de los depósitos en el banco, con los que se prueba que, conforme al art. 345-A del código civil, he venido cumpliendo puntualmente con mi obligación de prestar alimentos.
4. Solicitud y otorgamiento de garantías personales por la gobernación del distrito de Mala
5. Solicitud y memorándum de prohibición de ingreso de mi cónyuge al centro educativo donde laboro. (N° 2012-051-FA).

2.2.1.14. La declaración de parte

2.2.1.14.1. Definición. Según Placido V. La declaración de parte se referirá a hechos del que la presta. Tratándose de los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal, la declaración de parte debe ser personal, no debiendo ser admisible la declaración del apoderado, por no permitir una

apreciación directa de la educación, costumbres y conducta de los conyugues, permitiendo así su finalidad.

Si se ha alegado más de una causal, el juez puede dividir la declaración de parte al momento de su valorización, por comprender hechos diversos e independientes entre sí.

La declaración espontanea puede ser tenida en cuenta si esta corroborada por otras pruebas o si es evidente la ausencia de connivencia entre los cónyugues para provocar, por ejemplo, el divorcio, como cuando se admite una imputación, pero procura atenuar sus efectos con otros hechos.

2.2.1.15. La testimonial

2.2.1.15.1. Definición. Según Ledesma Narváez: Podemos definir a la prueba testimonial como la declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria en el proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estado legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos. El testimonio es la narración que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de los mismos a otros. Su función es la de representar un hecho pasado y hacerlo presente a la mente de quien escucha. La persona, con sus sentidos, su memoria y su lenguaje, cuenta acerca de la existencia del hecho, de la forma en que este sucedió, y de los peculiares matices que lo rodearon.

Debemos señalar que una particularidad de los testigos, son los llamados testigos de referencia, de segundo grado, de oídas o testigos indirectos. Son personas físicas, distintas de los sujetos legitimados en un proceso, que transmiten un conocimiento relativo a un hecho al cual han accedido mediante la percepción sensorial de un tercero, verdadero testigo de lo acaecido.

El testimonio es apreciado como una prueba indirecta, porque no media identificación entre el hecho a probar, que es el objeto de la prueba, y el hecho percibido por el juez.

Es considerado prueba histórica porque a través de ella se reconstruyen hechos pasados o pretéritos, que pueden o no subsistir al momento de la declaración, pero que, en todo caso, comenzaron a existir con anterioridad a ella. Es una declaración personal porque proviene de la manifestación de una persona física, por lo que es un acto procesal y no un simple hecho jurídico.

2.2.1.15.2. *Regulación.* Esta actividad procesal se encuentra regulada en el Código Procesal Civil, en la sección tercera, en el título VIII, capítulo IV, en los artículos 222.

2.2.1.16. *La sentencia*

2.2.1.16.1. Etimología. Según Gómez. R. (2008): “la palabra sentencia la hacen derivar del latín, del verbo: Sentio, is, ire, sensi, sensum, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la real academia de la lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.”

2.2.1.16.2. *La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.*

“La sentencia en el ámbito normativo. A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil”.

Las normas donde existe un vínculo con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, La

expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

“El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son”:

“Art 17°.- Sentencia La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso: La identificación del demandante; La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada; La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 “Art. 31°.- Contenido de la sentencia El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho. La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son: “Art. 41 °.- Sentencias estimatorias La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

89

- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011).

“Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más

explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia. La estructura de la sentencia: tripartita La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive. Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.16.3. La sentencia en el ámbito doctrinario Según, León (2008) autor del manual de resoluciones judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que, en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que, en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá? b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora? c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso? d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación? e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes: • ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso? • ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto? • ¿Existen vicios procesales? • ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones? • ¿Se han actuado las pruebas relevantes? • ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso? • ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión? • ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión? • La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente? • ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera: “(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales

y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.” (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

“La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción.

Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.”

2.2.1.16.4. Definiciones. “Es una resolución judicial realizado por un juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.” (Cajas, 2008).

2.2.1.16.5. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

“La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del código procesal civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe cosa juzgada.” (Cajas, 2008).

2.2.1.16.6. “Estructura de la sentencia. La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del código procesal civil.” (Cajas, 2008).

2.2.1.17. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.17.1. *El principio de congruencia procesal.* En el sistema legal peruano, está previsto que el juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el principio de

congruencia procesal para el juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del código de procedimientos penales, (Castillo, s/f).

2.2.1.17.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es

decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.17.3. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el

control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el exámen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.17.3.1. La fundamentación de los hechos. En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el juez debe ser libre de no cumplir las

reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.17.3.2. “La Fundamentación del derecho. En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.”

2.2.1.17.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a) “La motivación debe ser expresa. Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada,

infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b) La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c) La motivación debe respetar las máximas de experiencia. Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.17.5. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el

significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar,

parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.”

2.2.1.18. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.18.1. Definición. Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo

el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo exámen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

Los actos jurídicos procesales son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la ley adjetiva. Uno de ellos está representado por la impugnación, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de quebrar, romper, contradecir, o refutar.

Así es definido como combatir, atacar o impugnar un argumento. Entendamos que los actos procesales de impugnación están dirigidos directamente a provocar la modificación o sustitución de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada. “La actividad impugnativa emana de la facultad del mismo orden inherente de las partes. Dicha potestad procesal constituye un derecho abstracto cuyo ejercicio no se encuentra supeditado a la existencia de un vicio o defecto que invalide el acto, siendo suficiente la invocación de tal facultad para que se desarrolló la actividad impugnativa”. Esto quiere decir, que la actividad impugnativa emerge de un derecho que poseen los justiciables encaminada a suprimir el vicio o defecto en que se incurriera. La impugnación, dicho de otra manera, abarca a toda actividad invalidativa, cualquiera sea si naturaleza, en tanto se efectuó dentro del proceso; incluye todo tipo de refutación de actividad procesal, sea del juez, de las partes de terceros y también la referida a los actos de prueba. (Hinostroza Mínguez 2002).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.18.2. *Fundamentos de los medios impugnatorios*

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la constitución política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, artículo 139 Inciso 6, el principio de la pluralidad de instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz social (Chaname, 2009).

Según Águila & Calderón Grados: Recurrir o impugnar es un derecho fundamental, por el cual se solicita la revisión de lo resuelto, porque nadie puede asegurar que no pueda haber error o algún vicio. Subyacente a esta institución procesal se encuentra el principio de instancia plural reconocido constitucionalmente.

Mediante los medios impugnatorios tal como lo establece el Código Procesal Civil en su artículo 355°, las partes o terceros legitimados solicitaran que se anulen o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Los medios impugnatorios son los instrumentos con que se provee a las partes a fin de que puedan cuestionar la validez de un acto procesal que presuntamente contiene Vicio o error que lo afecta (Cas. N° 2662-2000-Tacna)

“A las partes intervinientes en el proceso, para corregir los errores in procedendo o in iudicando, o sea los referidos a irregularidades ocurridas durante la substanciación de la causa o respecto de la injusticia de la decisión, se les acuerda medios para impugnar las resoluciones judiciales con la finalidad de que se corrijan tales errores. Esos poderes conferidos a las partes, y eventualmente a terceros legitimados, se denominan medios de impugnación. Constituyen, pues, medio de fiscalización de las resoluciones judiciales”

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceso a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él.

“Los medios de impugnación son (...) los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerarquía verdadera y propia

con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos pasos, en consideración al tipo de control invocado, este último es ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control...”

(MICHELI, 1970) Los medio impugnatorios, una vez interpuestos, pasan por una etapa denominada de admisibilidad, en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos formales respectivos. Declarada su admisión se sigue el trámite correspondiente a fin de determinar su fundabilidad o disponer su desestimación, el cual varía de acuerdo al tipo de medio impugnatorio ante el cual se este y según el efecto en que haya sido concedido (HINOSTROZA, JULIO 2002)

Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos que prevé la ley, para que las partes o terceros alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal, que los agravia o perjudica debido a que está afectado por un vicio o error.

Según Hinostroza Mínguez: Los actos jurídicos procesales son todas aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o extinguen un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la ley adjetiva. Uno de ellos está representado por la impugnación, la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de quebrar, romper, contradecir, o refutar. Así es definido como combatir, atacar o impugnar un argumento. Entendamos que los actos procesales de impugnación están dirigidos directamente a provocar la modificación o sustitución de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada. La actividad impugnativa emana de la facultad del mismo orden inherente de las partes. Dicha potestad procesal constituye un

derecho abstracto cuyo ejercicio no se encuentra supeditado a la existencia de un vicio o defecto que invalide el acto, siendo suficiente la invocación de tal facultad para que se desarrollara la actividad impugnativa. Esto quiere decir, que la actividad impugnativa emerge de un derecho que poseen los justiciables encaminada a suprimir el vicio o defecto en que se incurriera. La impugnación, dicho de otra manera, abarca a toda actividad invalidativa, cualquiera sea su naturaleza, en tanto se efectuó dentro del proceso; incluye todo tipo de refutación de actividad procesal, sea del juez, de las partes de terceros y también la referida a los actos de prueba.

En el proceso, los medios de impugnación son correctivos que se invocan para eliminar vicios e irregularidades de los actos procesales, a fin de perfeccionar la búsqueda de la justicia. Estos medios no surgen por voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes, en ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia a la impugnación (ver el artículo 361 del CPC). No solo busca reclamar contra los vicios del proceso sino una mejor manera de lograr la correcta aplicación del derecho, para lograr en definitiva la paz.

2.2.1.18.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se pronuncian por quien se considere agraviado con el tema de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se intercalan en los casos expresamente previstos en el código procesal civil.

“Los recursos se formulan por quien se considere agraviada con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del código procesal civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del código procesal civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del código procesal civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que

se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del código procesal civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.”

El recurso de queja, denominado también directo o de hecho, es a aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto al peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado- y ante el cual se interpone directamente el recurso lo examine y lo revoque ,concediendo, además, el recurso denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciado el medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciarse, de ningún modo, a través de la resolución que acoge

la queja, sobre el asunto de fondo, vale decir, lo que es materia de apelación o casación.

2.2.1.18.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de divorcio, por ende, disuelto el vínculo matrimonial.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo, en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de adulterio, por ende, disuelto el vínculo matrimonial.

2.2.1.19. *La consulta en el proceso de divorcio por causal*

2.2.1.19.1. *Nociones.* "Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior. Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo este supuesto opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior." (Pereyra, s/f).

Según Placido V: La consulta tiene por objeto verificar, con relación a la pretensión principal, la existencia de errores in procedendo esto es, vicios de procedimiento, o errores in iudicando, esto es, apreciaciones equivocadas al momento de calificar la causal.

Refiere Águila & Calderón: no es un medio impugnatorio, pero implica la revisión de lo resuelto en primera instancia, por el superior jerárquico para su aprobación o desaprobación.

Según Suarez Gamarra: “Como lo hemos señalado en la parte introductoria de nuestros comentarios al artículo 354 del código civil, las normas referentes al derecho de familia tienen como común denominador el proteger al matrimonio como fuente principal de la familia y por lo tanto siempre se orientan a no ser en caso de una crisis matrimonial, un impedimento para la reconciliación de los cónyuges. Así por ejemplo, en unos supuestos se dispone que si se presenta una causal de divorcio pero existe una inacción procesal del cónyuge inocente durante un tiempo determinado, se presume el perdón. En este supuesto, la norma establece una caducidad de la impide puede invocarse como sustento causal que demanda de otros la norma impone diversas trabas divorcio. En casos, que dilatan el camino procesal conducente a una disolución del vínculo matrimonial. En este escenario es que encontramos el artículo 354 del código civil.

Según Cornejo Chávez: La sentencia que declara el divorcio, sea por causal específica o por conversión de la separación en divorcio, debe ser elevada en consulta al superior si no fuere apelada, a fin de que, en una nueva instancia, no solo se revise que el procedimiento ha sido ajustado a la ley sino sobre

todo, se abra a los interesados una última oportunidad de mantener el matrimonio.”

Según Devis Echeandía: Uno de los principios rectores del proceso civil es el dispositivo. Este se apoya en la suposición de que en aquellos asuntos en los cuales solo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no pueden ir más allá de lo que desean los propios particulares; distinto es en aquellos casos en que se halla comprometido un interés social, frente al cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público, como sería el caso en las relaciones de familia, tutela del derecho a los trabajadores, etc.

El principio dispositivo, en el desarrollo del proceso, tiene diversas expresiones. Una de ellas es la legitimidad para recurrir; esto explica que las decisiones judiciales solo pueden ser revisadas en la medida en que la parte que considere haber sufrido un agravio con la decisión, la haya impugnado; aquí no opera la apelación automática, sin embargo, operan las consultas oficiosas en los casos que expresamente señala la norma. Como dice Devis Echeandía: de los principios de la impugnación y de la contradicción o audiencia bilateral, se deduce el de las dos instancias. Para que ese derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo y el demandado pueda contradecir adecuadamente las pretensiones del actor y este las excepciones de aquel, la doctrina y la legislación universales han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, con el fin de que, como regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta

jerarquía si los interesados lo requieren oportunamente mediante el recurso de apelación y en algunos casos por consulta forzosa.

La norma en comentario regula precisamente la consulta forzada. Le importa que la resolución en cuestión sea necesaria y oficiosamente revisada por el Superior, sin la cual no causaría ejecutoria.

Como expone Edgar Escobar López: que los recursos y la consulta buscan un mismo resultado, cual es la revisión de la decisión judicial por el superior para saber si el derecho fue debidamente interpretado y la ley justamente aplicada; sin embargo, la consulta, a diferencia de los recursos, no es un derecho ni una acción de libre arbitrio o disposición de las partes, sino que es un imperativo del legislador con carácter obligatorio que ordena al juez, sin petición alguna, que determinadas resoluciones deban ser revisadas por el superior. La consulta se asemeja a la apelación en que el trámite ante el superior es idéntico, pero difiere de su naturaleza en que la consulta se ordena de oficio, mientras que la apelación exige que la interponga el interesado. Coinciden en que tanto la apelación como la consulta rigen el sistema de la *reformatio in peius*, que obra a favor de la parte que la ley ha establecido ese grado de competencia.

Finalmente, la apelación no suple la consulta, pues aunque tenga el mismo trámite, son de naturaleza diferente y sus objetivos distintos, por cuanto, la primera es un recurso que se surte en favor de quien lo interpuso, mientras que la segunda es para la parte que la ley ha consagrado. En consecuencia, si se concede, tramita y decide la apelación a instancia de la parte contraria a la beneficiada con la consulta, la decisión no queda firme, por ser ese grado de

competencia, la consulta, necesario para su ejecutoria; situación diferente es si se omite conceder la consulta, pero la parte en cuyo favor debía emitirse de oficio la consulta, es la que interpone el recurso de apelación. Aquí se subsana la irregularidad, por cuanto la *reformatio imperius* obra respecto de esa parte, cumpliéndose así el objetivo previsto por la norma. 4. Líneas arriba, hemos señalado que hay casos en que se halla comprometido un interés social, frente al cual no es lícito a las partes interesadas contener la actividad de los órganos del poder público, como serían los casos que recogen los incisos 1 y 3 de la norma en comentario. Véase en este último supuesto la consulta realizada por la sala de familia de lima a la sala de derecho constitucional y social de la corte suprema, al haber declarado la inaplicabilidad del artículo 400 del CC, señalando preferir la norma constitucional que regula los derechos del niño previstos en el artículo 2.1, así como el de los padres a que se les reconozca y ejerzan su paternidad, dispositivos de orden internacional que protegen y velan por el interés superior del niño. La sala suprema aprobó la consulta, reconociendo el principio de jerarquía normativa. Consideró que al estar en discusión la filiación extramatrimonial de un menor reconocido por quien se atribuye la condición de padre biológico, se hace necesario que tal circunstancia sea dilucidada en armonía con el interés superior del niño.

Existen otras circunstancias que justifican la consulta oficiosa, cuando "la decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal". Véase que la designación de curador

procesal opera por diversos motivos, parte de ellos se encuentran descritos en el artículo 61 del CPC.

Frente a esta causal es acertada la opinión de Peyrano, cuando "estructura una suerte de recurso de apelación automático contra sentencias dictadas contra personas inciertas o cuyo domicilio es desconocido. Así se pretende obviar toda complacencia de los profesionales designados defensores de oficio para con sus colegas, y también el desinterés con que frecuentemente se desempeña dicho cargo". Por consiguiente, habrá lugar a la consulta cuando la sentencia de primera instancia sea adversa a cualquiera de esas dos partes. No hay lugar a surtirla si la providencia es favorable. Como ya se ha señalado en el artículo precedente, la consulta opera porque el legislador considera necesaria la revisión de la sentencia por el superior, sin lo cual no hay ejecutoria. No se trata de un recurso porque nadie lo interpone. El juez de oficio dispone que se eleve el expediente al superior en grado, correspondiendo al auxiliar jurisdiccional materializar la elevación del expediente ante el superior.

“El plazo para resolver la consulta corre desde la vista de la causa, esto es. Cuando el consultor superior declara haber estudiado y analizado el proceso y noticia estar listo para emitir el fallo. La vista es la audiencia ante los colegiados, en la cual se examina una causa, se debate acerca de la misma y se deja al voto para su decisión. Es la declaración que hace el juez o el colegiado de haber estudiado todo el expediente. Expresa que el juez concluyó la vista de una causa, revisó y analizó todo lo actuado y está listo

para dictar el fallo. Implica una participación de conocimiento más extenso, que comprende integralmente todas las etapas desarrolladas en el proceso. La vista de la causa es importante porque es la antesala para el informe oral, en los casos que esta sea provocada por los mecanismos de impugnación, situación que no es aplicable a la consulta, pues en esta última no hay impugnación que resolver ni agravio denunciado que reparar que justifique el informe oral, para ilustrar mejor el caso y por ende la argumentación de la impugnación en cuestión.

Un expediente es elevado a consulta a fin de que sea aprobado o desaprobado en razón de apreciarse o no alguna infracción legal procesal o sustantiva; mientras que en virtud del recurso de apelación, el colegiado debe pronunciarse sobre los extremos del expediente, sea para confirmar o revocar la decisión impugnada.”

2.2.1.19.2. Regulación de la consulta

“Esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 359 del código civil, modificada por ley N° 28384 del 13 de noviembre del 2004, que a la letra indica: Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.” (Cajas, 2008).

2.2.1.19.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Mala, en el cual se ordenó que de no ser apelada debe ser elevada en consulta; hecho que se evidenció con el

cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 152 del proceso judicial (Expediente N° 2012-051-FA)

2.2.1.19.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue revisada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: desaprobando la consulta, es decir no lo articuló, no lo aprobó, no fue de la misma decisión, expuso los fundamentos correspondientes.

Asimismo, reformó la sentencia de primera instancia y determino declarar infundada la demanda de divorcio en todos sus extremos conforme se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 2012-51-FA).

2.2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio (Expediente N° 2012-051-FA)

2.2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio

2.2.2.2.2.1. El matrimonio

2.2.2.2.2.2. Definición etimológica

“Etimológicamente, significa oficio de la madre, resultado de la unión de las voces latinas *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen para la madre (Flores, s.f). Esta concepción ya no es aplicable a la

realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole.”

Según Chaname Orbe; es un acto solemne por el que un hombre y una mujer se unen para hacer una vida en común, constituyendo una familia.

Según Corral Talciani; algunos autores vinculan el vocablo famulus con el verbo osco faamat que significaba habitar y sostienen que este, a su vez, provendría del sanscrito vama hogar, habitación.

Ante estas explicaciones etimológicas tan poco determinantes, solo podemos concluir de forma precaria que el vocablo familia, al parecer, fue forjado tomando como base la casa, o sede física como los bienes patrimoniales y los esclavos y, finalmente llegar a abarcar el conglomerado de personas que la habitaban.

Según Varsi; el matrimonio es uno de los siete sacramentos de la iglesia católica y uno de los principales actos jurídicos del derecho. Durante siglos, esta única y doble categoría genero infinidad de controversias a fin de descifrar su naturaleza jurídica y carácter indisoluble.

Institucionalmente, el matrimonio es el principal medio para construir una familia, aunque en la práctica ello no es así. Lo cierto es que nuestra legislación gira en torno a la familia matrimonial como modelo sobre el que se estructuran las relaciones personales.

“El estado promueve el matrimonio de acuerdo con normas que regula su celebración, el consentimiento de los contrayentes ante un funcionario público es el requisito esencial para su validez y, una vez celebrado, el estado interviene con una función tendente a alcanzar la continuidad matrimonial.

Por su esencia rigurosa y resistente, el matrimonio exige que la ley regule cuidadosamente los casos de su terminación.

En un primer momento, solo se permitió la separación de cuerpos persistiendo la relación jurídica matrimonial entre las partes, es decir, el matrimonio era llevado a su mínima expresión, restándole componentes: *divortium quad thorum mesam*. Era una forma de proteger a la familia sin eliminar su fuente originaria, se le dio el nombre divorcio y luego el de divorcio relativo.”

Según Valverde, el matrimonio es la base fundamental de la familia, es el centro de la misma, y de las demás instituciones que integran el derecho, no son más que consecuencias o complementos de aquel. Por esta razón, el matrimonio es un instituto jurídico; pero acaso de mayor importancia que todas las demás instituciones del derecho privado, porque forma o constituye el fundamento de la organización civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer, reconocida, amparada y regulada por el derecho. A diferencia de otras instituciones que se proponen la conservación y desenvolvimiento del individuo esta se encamina y desarrollo de la especie, en él se encuentran los elementos de toda la sociedad y los particulares comprendidos en el destino humano. La palabra matrimonio atendiendo a su significación etimológica, significa carga o cuidado de la madre más que le padre, porque si así no fuera, se hubiera llamado patrimonio, el matrimonio quiere decir tanto, en romance, como oficio de madre.

Según Brugi, asegura que jurídicamente, el matrimonio es un contrato solemne con el cual los esposos declaran querer tomarse, respectivamente, por marido y mujer, con el fin de constituir la sociedad conyugal y entre todos.

Este dispositivo presenta las siguientes implicancias que desarrollamos a continuación:

1. Finalidad de la unión matrimonial Del texto de la norma bajo comentario se desprende que el matrimonio se contrae a fin de hacer vida en común.

Según Enneccerus: el matrimonio es "la unión de un hombre y una mujer reconocida por la ley, investida de ciertas consideraciones jurídicas y dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida. La presencia del objetivo del matrimonio de hacer vida en común es manifiesta.

En efecto, el objetivo de hacer vida en común se orienta al deber de cooperación y asistencia de los cónyuges, así como a la conformación de una familia.

La finalidad del matrimonio, entonces, es no solo gozar de la vida conyugal, sino formar una alianza para soportar mejor los contratiempos de la vida.

Cabe mencionar que el aspecto consensual del matrimonio debe ser entendido de manera conjunta con el carácter legal que le es inherente. En efecto, dentro de los requisitos de ley, se establece que el matrimonio es un acto eminentemente formal.

Según Muro Rojo: "El matrimonio civil es considerado como el símbolo de una unidad perdurable de vida sancionada por ley el cual une al hombre y a la mujer, con fines comunes como son la convivencia, la procreación y el

auxilio recíproco material y espiritual. Nuestro código civil hace referencia a los derechos y deberes específicos de los consortes, y en algunos casos cuando no se cumple con los deberes conyugales, esto conlleva a la ruptura o posterior disolución del vínculo matrimonial en base a los diferentes supuestos de hecho, es en tal sentido, que por ley 27495 promulgada el 7 de julio del año 2001 se incorpora el artículo 345 A, a nuestro código civil peruano, expresando textualmente que: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Y que Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”

2.2.2.2.3. Definición normativa.

“Conforme a la norma del artículo 234 del código civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la sección primera y segunda

(Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).”

2.2.2.2.4. Requisitos para celebrar el matrimonio

Según el código civil en el artículo 248 define a los requisitos:

Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos.

Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos.

“De acuerdo al modelo seguido por la legislación peruana, el matrimonio no solo es la institución natural y fundamental de la sociedad y del derecho familiar, del cual se desprenden todas las demás relaciones, deberes y derechos que surgen como consecuencia de la unión legal y voluntariamente concertada entre varón y mujer; sino que desde el punto de vista técnico es sin lugar a dudas un acto jurídico, en los términos a que se contrae el artículo 140 del código civil.

También se estudió la posibilidad de que el matrimonio sea celebrado ante autoridad judicial (el juez civil), por ser este quien conoce las normas legales y tiene la potestad de hacerlas cumplir, tal como fluye de la exposición de motivos del artículo 101 del código civil de 1936, posición difundida por Solf y Muro en base a las consideraciones expuestas por Francisco García Calderón en su Diccionario de legislación peruana, manifestando inclusive que los alcaldes son funcionarios que no tienen superior que los controle

desde que las municipalidades son autónomas, en cambio los jueces están bajo el control de las altas autoridades del Poder Judicial.

Sin embargo, luego de un amplio debate, se consideró conveniente establecer la figura del alcalde como la autoridad que diera fe de la celebración del matrimonio y de esta manera aminorar la pesada carga judicial. Así es como ha sido recogido en el primer párrafo del código civil bajo comentario, que sigue la misma línea antecede el artículo 101 del código civil.

Así, tenemos los siguientes casos:

- a) Ante un regidor del concejo o un funcionario municipal determinado, por delegación que puede efectuar el alcalde en estas personas (artículo 260, primer párrafo).
- b) Ante un director o jefe de hospital o establecimiento análogo, también por delegación del alcalde en estas personas (artículo 260, primer párrafo).
- c) Ante el párroco o el ordinario del lugar, igualmente por delegación que puede efectuar el alcalde en estas personas (artículo 260, segundo párrafo)
- d) Ante el jefe del Registro del Estado Civil, en las capitales de provincia donde dicho Registro se encuentre a cargo de funcionarios especiales (artículo 263).

(PLÁCIDO). De otro lado, en cuanto a las formalidades del matrimonio propiamente dichas, a que se contrae el artículo 248 del código civil, es pertinente mencionar que las mismas pueden ser clasificadas cuando menos en dos categorías:

Las formalidades de carácter general y las formalidades de carácter especial:

a) Formalidades de carácter general. A éstas se refieren el segundo y el cuarto párrafos del artículo 248, y son exigibles a todos los contrayentes en general.

Tales son:

i) La copia certificada de las partidas de nacimiento de ambos; ii) la prueba del domicilio igualmente de los dos contrayentes; iii) el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que los contrayentes no padecen enfermedad crónica, contagiosa o transmisible por herencia, o de vicio que constituya peligro.

Por último, es pertinente referirse a dos temas relacionados con el artículo bajo comentario: uno el papel de las agencias matrimoniales y otro los matrimonios masivos. Sobre el primer tema es importante destacar el rol de las denominadas agencias matrimoniales o de corretaje matrimonial, actualmente muy en boga, incluso vía internet con motivo de la evolución en tecnología de la información.

Según Placido V: El corretaje matrimonial supone la actividad de personas o empresas que median entre quienes desean contraer matrimonio, pudiendo ser esta mediación de dos formas:

La primera es a través de un mero acercamiento de personas que desean contraer matrimonio, en cuyo caso la agencia recibe una retribución solo por lograr dicho acercamiento, siendo que el matrimonio puede o no realizarse, y si se realiza lo es por voluntad propia de los interesados.”

2.2.2.2.2.5. Efectos jurídicos del matrimonio

Los efectos del matrimonio recaen entre los cónyuges en sí y estos respecto a sus hijos y son: a) Efectos legales extra patrimoniales (o de orden personal):

Obligaciones comunes frente a los hijos:

Según Monge Talavera: “De orden público, el deber natural de alimentar y educar a los hijos, consagrado por el artículo 287, nace con el nacimiento del hijo. Este deber se funda en la necesidad de proveer para la subsistencia del nuevo ser; quien, a pesar del dicho popular, no viene con el pan bajo el brazo. Para el legislador, el deber de alimentar y educar a los hijos es un efecto del matrimonio, es decir, se desprende del matrimonio, está vinculado al matrimonio. Tanto es así que el artículo bajo comentario encabeza el Título 11 del Libro 111.

Relaciones personales entre los cónyuges. Sin embargo, conviene advertir que el deber de alimentar y educar a los hijos no es una consecuencia del acto matrimonial sino más bien del hecho jurídico de la procreación.

El deber de alimentar y educar a los hijos forma parte de las obligaciones que corresponden a los padres. Incumbe al padre y a la madre del hijo, independientemente del hecho de que sean casados o no. En efecto, la deuda nace en el momento en que se establece el vínculo de la filiación y tiene el mismo fundamento tanto en la filiación matrimonial como en la filiación extramatrimonial. En suma, la obligación de alimentar y educar a los hijos es un efecto del establecimiento de la paternidad y de la maternidad.”

Deber de fidelidad y asistencia:

“El artículo 288 obliga a los esposos a guardarse mutuamente fidelidad y asistencia. Sin embargo, no define lo que debe entenderse por fidelidad ni por asistencia. Consagrados por primera vez en el artículo 212 del código civil francés de 1804, los deberes de fidelidad y asistencia han sido recogidos textualmente por la generalidad de los países pertenecientes al sistema romanista.

1. La fidelidad

El código civil impone tanto al marido como a la mujer el deber de fidelidad. Es decir, un deber de lealtad, de observancia de la fe que uno debe al otro. La constancia en el afecto y los sentimientos. Lo que supone la obligación de no faltar, ofender, deshonorar o humillar al cónyuge. En suma, el deber de no traicionarlo. De lo cual se deduce que el deber de fidelidad engloba la fidelidad física y la fidelidad moral.

a) Fidelidad física

Por el deber de fidelidad física, cada cónyuge debe reservar a su consorte sus favores sexuales. Así como la ley consagra tácitamente el derecho de cada uno de los esposos de esperar del otro trato íntimo, les impone correlativamente el deber de abstenerse de toda práctica sexual con terceras personas. La fidelidad física supone la exclusividad de las relaciones sexuales entre esposos.”

“Esta obligación subsiste mientras dure el matrimonio, aun cuando los esposos estén separados de hecho y en tanto el divorcio no haya sido pronunciado. Es decir, entretanto el vínculo matrimonial no esté disuelto.

La infidelidad física consiste en mantener relaciones íntimas con persona diferente al cónyuge. Es lo que se denomina adulterio. Tradicionalmente considerado como un delito, actualmente la percepción jurídica del adulterio ha cambiado. La violación del deber de fidelidad no concierne más a la sociedad, incumbe solamente al cónyuge engañado. En ese sentido, el adulterio no constituye más una infracción penal.

Contrariamente, desde el punto de vista civil, el adulterio es siempre un hecho ilícito. Sin embargo, aun allí no es más una causa perentoria sino únicamente facultativa de divorcio. Corresponderá al juez evaluar la gravedad de la infidelidad, su carácter intolerable para el mantenimiento de la vida común, para pronunciar alternativamente el divorcio o la separación de cuerpos (artículos 333 y 349).”

b) Fidelidad moral

“El deber de fidelidad se manifiesta también en el plano moral. La doctrina más autorizada considera como infidelidad moral aquella que, sin llegar a las relaciones sexuales, se limita a intrigas amorosas o relaciones sentimentales, designadas bajo el término de adulterio blanco.

Corresponderá al juez evaluar si la infidelidad moral es de naturaleza a lesionar el honor o la dignidad del cónyuge traicionado, calificándola de injuria grave o de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, la cual podría motivar la pronunciación de la separación de cuerpos o el divorcio.” (artículos 333,349 y 337).

“El deber de asistencia impone a los esposos el deber de ayudarse mutuamente, es decir, apoyarse recíprocamente en los planos moral y

económico para hacer llevadera la existencia y sobreponerse juntos ante las múltiples dificultades que presenta la vida. La medida y las modalidades del deber de asistencia dependen de las costumbres y de las circunstancias. Sin embargo, podemos decir que, en general, el deber de asistencia comprende, por un lado, la obligación mutua de cooperar en las labores domésticas, y por otro lado, abarca la obligación de prodigarse cuidados mutuos.”

a) Obligación mutua de cooperar en las labores domésticas.

“La obligación que tienen los cónyuges de cooperar entre sí, no debe confundirse con el deber específico de colaboración inherente a los esposos de trabajar, juntos o en forma separada, por la prosperidad económica del hogar. El deber de asistencia debe entenderse como la necesaria colaboración entre los esposos en la vida cotidiana. Tradicionalmente, dado que únicamente el hombre trabajaba en el exterior, la obligación de la mujer de ocuparse del hogar conyugal tenía su causa en el deber de asistencia. Actualmente, la obligación de cooperar en las labores domésticas es recíproca, compartida.”

2.2.2.2.2.6. Los alimentos

2.2.2.2.2.6.1. Definición

Según Chaname Orbe, Tienen derecho a los alimentos los cónyuges (matrimonio); los descendientes (hijos y nietos); los ascendientes (abuelos y padres); para conocer el juicio de alimentos siempre se acompaña la demanda con partida otros documentos públicos de prueba. Siendo la alimentaria, la primera necesidad biológica que tiene que ser satisfecha para la vida del ser humano, la ley reconoce este derecho con preferencia a cualquier

otro. Lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia media según la situación de la familia (art 473° del C.C) se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo las circunstancias personales de ambos.(art. 481°C.C).

Según Chunga Chávze refiere; “en primer lugar, antes de comentar este artículo debemos tener presente cual es el origen del vocablo alimentos, el mismo proviene del latín alimentum o abalere, que significa nutrir, alimentar. Según la enciclopedia jurídica Omeba; se define jurídicamente como alimentos a todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra, por ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia, médica, educación e instrucción.

Según Cabanellas: se refiere a las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

Podemos decir entonces que alimentos implica no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido más extenso, es todo lo que nos ayuda a protegernos para vivir y desarrollarnos en forma digna.”

Según Chunga Chávez: Para la aplicación de este artículo se debe tener presente que la persona mayor de 18 es una persona capaz, pero en el precitado artículo se protege al hijo que todavía no tiene la aptitud para desenvolverse por sí mismo económicamente, es por ello que se le da una

ayuda, basada en la relación paterno filial, materno filial o consanguínea. Esta medida es acertada, habiendo generado mucha jurisprudencia. En cuanto al segundo párrafo del artículo es lógico a la medida que allí se regula; sin embargo, en primer lugar debemos saber qué significa inmoralidad: es pues lo que se opone a la moralidad o a las buenas costumbres; entonces, si a un hijo que se le ha brindado una gama de oportunidades, cariño, etc. y éste no la ha sabido aprovecharlo y al contrario la ha malgastado, no ha valorado todo ello por culpa solamente de él, es bueno que a través de esta norma pues se les proteja también a los progenitores o a los que están obligados a prestar alimentos, claro está, sin dejar abandonado a su suerte al alimentista, dándosele lo estrictamente necesario para su subsistencia, basado, reiteramos, en el fundamento moral y humano, lo cual es acogido en la norma jurídica. El último párrafo del artículo se refiere a que la ley no obliga a que se cumpla con lo normado en el segundo párrafo, en el caso de los ascendientes que son los padres del obligado, es decir, los abuelos. La propuesta de la Subcomisión del libro de familia de la comisión de reforma de códigos del congreso de la República del Perú, en lo concerniente a este artículo, es la siguiente: "El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentran en aptitud de atender a su subsistencia. Sin embargo, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos mayores de dieciocho años que estén siguiendo, en plazos razonables, estudios superiores y de los hijos incapacitados para el trabajo". Tal propuesta nos parece acertada porque se estarían cubriendo los puntos básicos y se precisaría de mayor manera la obligación, lo cual resulta también más equitativo.

Según Apancio Sánchez: entiende por alimentos a "los recursos o asistencia que uno está obligado a proporcionar a otra, para que coma, se vista, tenga habitación y se cure sus enfermedades".

Según Varsi Rospigliosi: "La obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es un deber de los padres que ejercen la patria potestad (artículo 423, inc. 1 del CC). Esta obligación debería extinguirse conjuntamente con la terminación de la patria potestad. Sin embargo, siendo el sostenimiento de los hijos una obligación esencial y por demás natural, pues permite su desarrollo, ésta se prolonga y permanece, incluso luego de extinguida la patria potestad por la adquisición de la mayoría de edad de los hijos. Este artículo, similar a su precedente 399 del código de 1936, formula dos supuestos que determinan la obligación de sostenimiento de los hijos: A todos los hijos que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, este caso es lógico puesto que la obligación del padre incluye la educación superior que le ha de permitir al hijo ingresar al campo laboral y ejercer un trabajo digno. La frase utilizada por el artículo, que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, es meramente subjetiva y dependerá del grado de apreciación de los padres y del juez. A las hijas mujeres solteras que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia, indiscutiblemente este artículo no se inspira en el derecho a la igualdad pues da preferencia a que la mujer sea atendida por el padre dado su estado civil y su falta de capacidad para subsistir por sí misma. Téngase en cuenta que la frase utilizada, que no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia, es por demás subjetiva y no implica una discapacidad o disminución latente sino solo un estado para ser atendida. Esta situación ya

no es en nuestros días, pues tanto el hombre como la mujer aplicable tienen igualdad de condición los mismos derechos de ser escuchados y similares, derechos laborales. Podría decirse que es un típico caso de discriminación por razón de sexo que atenta contra el principio de que el varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles (artículo 4, CC). Por otro lado, es preciso aclarar que la norma genérica en esta materia de alimentos es el artículo 473, el cual indica que el mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia, por lo que mal hace el artículo 424 en especificar el caso concreto de las hijas. Los hijos a los que hace referencia la norma tienen plena capacidad, son mayores de 18 años, por lo que es conveniente situar este artículo en el capítulo correspondiente a alimentos, puesto que estos hijos ya no se encuentran dentro de los alcances de la patria potestad.”

Según Barbero Doménico: “Por su parte, Barbero sostiene que el deber en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida. Podemos decir entonces que alimentos implica no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido más extenso, es todo lo que nos ayuda a protegemos para poder vivir y desarrollamos en forma digna. Con relación a la naturaleza jurídica de los alimentos, vale mencionar las dos tesis: a)

Tesis patrimonial. Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica, y extramatrimoniales o personales cuando no son apreciables pecuniariamente.”

El derecho alimentario tiene su naturaleza genuinamente patrimonial, por ende, transmisible. En la actualidad esta concepción ha sido superada porque el derecho alimentario no solo es de naturaleza patrimonial, sino también de carácter extra patrimonial o personal. b) Tesis no patrimonial. Algunos juristas, consideran los alimentos como un derecho personal en virtud del fundamento ético social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima. Por otra parte, se sostiene que el derecho a alimentos es de naturaleza sui géneris. En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o sui géneris de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Nuestra legislación se adhiere a esta tesis, aunque no lo señala de manera expresa. Asimismo, debemos recordar que el derecho alimentario tiene los siguientes caracteres que son: personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, imprescriptible, inembargable. En cuanto a la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que el titular de la obligación jurídica es el alimentante, sus caracteres son: personal, recíproca, revisable, intransmisible e incompensable, divisible y no solidaria. Respecto a la diferencia que podemos apreciar en cuanto a la redacción de este artículo en el actual código civil con la del código civil de 1936 es simplemente posicional, ya que en esencia, la norma tiene el mismo

espíritu, en el sentido de que los alimentos se tienen que regular de acuerdo con "la situación y posibilidad de la familia". Esto se da porque lo que se quiere es que no haya diferencia o discriminación entre los hijos. ¿Y, de qué hijos estamos hablando? Pues, nos referimos a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, máxime cuando la Constitución Política del Perú en su artículo 2) inciso 2) establece:

"Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Es decir, debe primar la igualdad, lo cual está también en concordancia con lo establecido en el código del niño y del adolescente."

La situación y posibilidades de la familia, la norma se refiere a que si el niño está acostumbrado a un modo de vida, a comodidades, a un status, al fijar el juez una cantidad o porcentaje por alimentos, debe merituar esta situación, claro está, teniendo en cuenta los ingresos de los padres. Este punto es importante porque la obligación alimentaria para el hijo es de los dos padres por igual, ya que ambos tienen iguales derechos y, por ende, iguales obligaciones para ello. El código del niño y del adolescente en su artículo 92 define qué es alimentos y agrega en cuanto a la definición del artículo 472 del código civil el concepto de recreación y también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. En cuanto a la recreación, sin duda se trata de un aspecto necesario e importante porque es parte integral en el desarrollo de la persona y más aún en el niño y el adolescente. Lo novedoso, por decirlo así, es que dentro del concepto del derecho de alimentos se consideran los gastos que realiza la madre durante el embarazo y el postparto. Aquí se parte de un principio que consagra nuestra

Carta Magna y es que la vida empieza desde la concepción y por ello desde allí hay que protegerla y darle toda la seguridad socio jurídica del caso. La subcomisión de libro de familia de la comisión de reforma de códigos del congreso de la república del Perú ha propuesto el siguiente texto:

"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, recreación, instrucción y capacitación para el trabajo. También se considera alimentos los gastos del embarazo y del parto de la madre, desde la concepción hasta 90 días posteriores al parto".

Se aprecia en el texto propuesto por la comisión de reforma de códigos del congreso, se han conciliado y concordado las definiciones del código civil y la del código del niño y del adolescente, lo cual a nuestro parecer es correcto porque de ese modo se log darlos. Este tema descansa en un fundamento básicamente moral, porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir con el deber y obligación elemental de abastecer de alimentos, la misma que se extiende a las demás personas que por precepto de la ley están obligadas a brindar dicha seguridad.

2.2.2.2.2.6.2. Regulación

“Se encuentra regulada en el código civil del libro III derecho de familia, en la sección cuarta, título I, capítulo primero: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción

y capacitación para el trabajo. (*) y en el artículo 473: El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.”

2.2.2.2.7. Los alimentos en el divorcio

“El derecho alimentario se funda entre otras consideraciones, como el ius sanguinis en la solidaridad humana puesta de manifiesto ante el estado de necesidad evidente de persona con parentesco consanguíneo o de afinidad. Ahora bien cuando hablamos de alimentos en el divorcio existen separaciones de hecho o legales que no necesariamente se convierten en divorcio, hay quiebres matrimoniales legales que si se convierten en divorcio, haciendo la salvedad que, cuando tratémoslos alimentos durante el proceso de divorcio, se harán referencias a normas procesales en su mayoría. En este sentido y en el caso de quienes compartieron vivencias por un determinado tiempo juntos, vale decir, de varón y mujer que en un momento de sus vidas mantuvieron una relación marital, sería absurdo afirmar que en todo ese tiempo ambos no contribuían al logro de las metas trazadas para el fortalecimiento de su hogar conyugal; muy por el contrario es común que ambos cónyuges en aquel tiempo, hayan contribuido de diferentes maneras al logro de ideales y por ende a la realización como hogar propiamente dicho y familia constituida dentro de la sociedad.”

Según Campana V, En estos términos, y cuando fracasa todo intento de realización como pareja unida en matrimonio, ya sea por incompatibilidad de caracteres que hizo imposible la cohabitación por mucho más tiempo del vivido, llega la separación y luego el divorcio.

Por otra parte Cornejo Chávez nos dice “siendo el vínculo matrimonial la causa jurídica de la relación alimentaria entre marido y mujer, sería lógico que desaparecida la causal, es decir producido el divorcio, desaparecería el efecto es la regla general, la ley acoge, como excepción, la subsistencia de dicha relación entre los ex cónyuges en los casos de divorcio, excepción que ha de atribuirse en nuestro concepto al hecho real de que, por mucho que el derecho declare la insubsistencia del vínculo, quienes fueron o vivieron como marido y mujer no serán ya nunca extraños entre sí.

2.2.2.2.8. Pensión alimentaria

La pensión alimenticia es constitucionalmente comprobada como el derecho y el deber de los padres de alimentar, educar y dar protección a sus hijos. En este sentido, el alimento es un derecho personalísimo, intrasmisible, intransigible, inembargable e irrenunciable.

Los hijos y los cónyuges son los exclusivos, en principio, que disfrutan de este derecho y deber entre si debido al lazo existente entre ellos. Al señalarse al derecho de alimento como un derecho personalísimo e intrasmisible, se entiende que un hijo no podrá transmitir su derecho de alimento a un tercero ya que ese derecho le compete por su estatus de ser hijo.

Según código civil comentado, por otro lado, la importancia y esencia de este deber y derecho se demuestra en el hecho de que, ante una demanda por

alimentos, la ejecución de la sentencia es anticipada, los efectos de la misma surtirán inmediatamente, aun cuando la misma haya sido apelada. Situación que se justifica por el mismo propósito de la acción de alimentos; la subsistencia de los hijos o del cónyuge solicitante no podrá esperar a que se resuelva al respecto, sin embargo, la demanda declarada infundada tendrá efectos retroactivos que comprometer la devolución de lo recibido bajo esa idea.

2.2.2.2.9. *De los deberes y derechos de los padres para con los hijos.*

El deber – derecho del alimento viene a ser entendido como un imperativo legal a realizar en última instancia, pero básicamente responde a una situación peculiar como consecuencia de la relación existente entre padres e hijos.

Ahora bien, este deber de asistencia no solo se presente de los padres para con los hijos sino también entre los cónyuges mismos.

2.2.2.2.10 La patria potestad

2.2.2.2.10.1. *Definiciones*

Etimológicamente el término *patria potestad*, proviene de raíces romanas, donde patria alude al *pater familia* y el término potestad denota dominio, poder, o facultad que se tiene sobre una cosa, a partir de lo cual, debemos colegir, que se trata de una denominación que incorpora parcialmente su verdadero concepto, por cuanto la patria potestad, no sólo implica derechos o poderes del padre, sino es un conjunto de derechos y deberes que ejercen de manera paritaria el padre y la madre desde el momento en que se configura la filiación de la prole.

En este sentido, Benjamín Aguilar sostiene «Quizás debemos ir hacia una nueva denominación que recoja estos deberes-derechos, (...) algunos han intentado llamarla autoridad paterna compartida; otros, autoridad benéfica sobre los hijos (...)».

La definición de patria potestad del citado autor es la siguiente: «la patria potestad es una institución del derecho de familia que comprende un cúmulo de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, tendientes a lograr el desarrollo integral de éstos y la realización de aquéllos. Este concepto pretende abarcar no sólo los derechos-deberes de los padres e hijos, sino también el fin que persigue la institución, el mismo que debe verse en sus dos dimensiones, la de los padres que encuentran su realización a través del desarrollo de sus hijos, y por cierto también la de los hijos que, al recibir apoyo, amparo, sustento, educación, protección y ejemplos de vida, posibilita un desarrollo integral y su incorporación al seno de la sociedad en condiciones óptimas»

Doctrinariamente se han elaborado diversos conceptos de esta institución, en tal virtud, citaremos algunos:

Para López del Carril, «la patria potestad es una institución ética y altruista fundada en el derecho natural biológico, propia y absoluta del derecho de familia como integrante del derecho privado, y es un derecho moral, aunque desencadene derechos y obligaciones patrimoniales, pero su existencia y sustento están fundadas en principios más elevados, más puros, sin descender a la condición contractual propia del egoísmo y no del altruismo».

2.2.2.2.10.2. Regulación

El artículo 418º del código civil vigente señala que, por la patria potestad, los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos.

2.2.2.2.11. La tenencia

2.2.2.2.11.1. Definición. Según Varsi, se ha dicho que este doble régimen laboral, separación y divorcio, responde a requerimientos políticos y Según Varsi, se ha dicho que este doble régimen laboral, separación y divorcio, responde a requerimientos políticos y sociales, pero también personales, pues estos institutos buscan dar sociales, pero también personales, pues estos institutos buscan dar partes o una causal alegada o efectos de lograr una disolución indirecta.

Según Placido V: El divorcio extingue el matrimonio y restituye la aptitud nupcial de las partes, sin perjudicar el respeto de las relaciones personales de los cónyuges con los hijos comunes.

Ante el divorcio en las diversas legislaciones los estados han tomado tres posturas distintas: una, la de conceder el divorcio por una serie de hechos que suponen una violación de deberes conyugales por una parte divorcio por culpa y el estado concede a la otra parte no solo la posibilidad de no convivir con esa parte culpable, sino también la posibilidad de rehacer su vida dando una nueva solución a su vida destruida por culpa de la otra parte, otra, conceder el divorcio por ruptura irreversible del matrimonio como realidad socio- personal, y la tercera, el divorcio por mutuo acuerdo, sin tener en cuenta ni culpas ni rupturas.

El divorcio por culpa no sería un castigo, como si fuera una sanción del código penal, sino una solución ofrecida a la parte inocente para poder romper la convivencia y rehacer su vida, si voluntariamente opta por ello. El divorcio no es un castigo, porque si así fuera estaría encuadrado en el código penal. El divorcio es una solución a una situación insostenible producida por uno de los esposos y ofrecida al otro.

Según Águila & Calderón; el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, que se obtiene por sentencia judicial y sobre la base de las causas determinadas por ley. Se clasifica al divorcio en dos:

Divorcio absoluto. - consiste en la disolución total, definitiva, y perpetua del nexo conyugal, declarada por la autoridad competente. Los divorciados quedan en libertad de contraer nupcias, salvo por el plazo de viudez que rige para la mujer.

Divorcio relativo. - se conoce comúnmente como separación de cuerpos, en virtud del cual los esposos se separan del lecho y la habitación, ponen término a la vida en común, cesan los derechos matrimoniales, pero el vínculo legal subsiste y los esposos no pueden contraer nuevo matrimonio.

2.2.2.2.12. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

“El Ministerio Público como organismo autónomo del estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo, velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su ley orgánica y por la

independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la constitución política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.” (Berrio, s/f).

“Dentro de este marco de enunciados se encuentra de la norma del artículo 481 del código procesal civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen.

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis, ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del código procesal civil, 1994).”

2.2.2.2.2.13. El divorcio

2.2.2.2.2.13.1. Definiciones

Desde la perspectiva de Peralta, (1996) refiere: “deriva latín *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término *divertis* que equivale a separarse, disgregarse.

En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica

Por el divorcio, según señala Carmen Julia Cabello, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo

matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias.

Ambas figuras se asemejan; porque requieren ser declarados.”

2.2.2.2.2.13.2. Regulación del divorcio

2.2.2.2.2.14. La causal

2.2.2.2.2.14.1. Definición

Según Raúl Chanamé Orbe define a la causal como principio o situación que engendra un efecto, este último se vincula con el anterior por una relación de causalidad. Este a su vez se subdivide en dos clases de causas:

Causa eficiente: Llamada también causa fuente, es el hecho generador del efecto. Causa Fin:

Llamada también causal final, es un elemento esencial del acto jurídico, es la finalidad perseguida por el sujeto que celebra el acto, es decir, primero el agente considera el resultado que quiere alcanzar, luego escoge los medios para su realización. Para fundamentar este concepto se han formulado dos teorías:

- 1) Teoría objetiva.- sostiene que la causa está dada por la finalidad típica y abstracta que se da uniformemente en todos los actos jurídicos de la misma especie.
- 2) Teoría Subjetiva.- Sostiene que la causa está dada por las razones y motivos que determinan la autoridad de cada sujeto que realiza el acto jurídico.

2.2.2.2.2.15. Las causales en las sentencias en estudio

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, las causales fueron:

A .- Adulterio

Para Chanamé es una figura mediante la cual una persona casada sostiene relaciones sexuales voluntarias con otra que no es su cónyuge. Es la trasgresión al principio conyugal de fidelidad mutua. Es una de las causales de separación de cuerpos.

“El adulterio, es una de las relaciones sexuales que tiene uno de los cónyuges con tercero. Entonces viene a ser una causa perentoria que genera la disolución del vínculo matrimonial, que consiste en la violación del deber de fidelidad manifestado en el trato sexual de un cónyuge con persona distinta de su consorte.” (Gerardo Trejos Zegarra)

Etimológicamente algunos autores la derivan de las palabras latinas alterius y torus que en buen matiz significan “lecho de otro”, en cambio otros afirman que procede de adulterium, derivado del verbo adulterarse que significa seducir a una mujer casada, viciar o falsificar algo. El adulterio es la violación del deber de fidelidad que origina la desarmonía conyugal haciendo insoportable la vida en común. El deber de fidelidad es recíproco para los esposos, por eso desde el punto de vista moral, el adulterio del varón es tan censurable como el perpetrado por la mujer; pero desde otra perspectiva las consecuencias jurídicas del adulterio de la cónyuge podría asumir mayor gravedad, desde que pone en duda el principio pater is est y, con el tal vez, la introducción de un extraño en la familia. (Javier Rolando Peralta Andía).

Los elementos constitutivos del adulterio son:

- a) El objetivo, constituido por la consumación del acto sexual de una cónyuge con persona distinta de su consorte, porque esta causal se vincula con un tipo de acto sexual, de ahí que las relaciones mantenidas entre

homosexuales, lesbianas no tipifican actos adulterinos, sino conductas deshonrosas.

b) El subjetivo, de contenido psicológico, que consiste en el propósito deliberado de un cónyuge para mantener relación sexual con tercero fuera de matrimonio, por eso el acto sexual cometido por violación o por quien sufre de trastornos de conciencia por un estado hipnótico, por efectos de drogas o del alcohol, no permite se configure la causal, por esa misma razón la inseminación no consentida no implicaría adulterio.

Los requisitos para instaurar el divorcio por esta causa son:

- a) Que exista un vínculo matrimonial de naturaleza civil, esto es que sea formal.
- b) Que el adulterio sea real y consumado, pues tiene que haber necesariamente copula sexual y sea susceptible de comprobación.
- c) Que sea consciente y voluntario, vale decir, que medie el elemento intencional por parte del cónyuge infractor del deber de fidelidad.
- d) Que constituya grave ofensa para el otro cónyuge, pues es indispensable que el ofendido no lo haya provocado, consentido, ni perdonado, de ahí que la cohabitación posterior al adulterio impida iniciar o proseguir la acción.
- e) Que no se sustente un hecho propio.

Con relación a la prueba del adulterio existen dos criterios:

- a) El de la prueba indirecta, en razón de que el ayuntamiento carnal suele realizarse a escondidas, sin que exista persona que pueda atestiguar tal hecho,

de donde resulta que su comisión deberá establecerse a través de indicios o presunciones.

b) El de la prueba directa, ya que su probanza será posible a través de los medios probatorios establecidos en la ley procesal. Sin embargo, son pruebas idóneas las partidas de nacimiento de hijos adulterinos, las cartas comprometedoras, etc.

La acción de divorcio por adulterio caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido, en todo caso, a los cinco años de producida esta.

Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado, (Plácido, 2002).

En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

“Esta doctrina se ha ido afirmando luego de la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, fue de este modo como ha ido llegando al continente americano, el Perú lo ha adoptado recientemente en el año 2001.” (Plácido, 2002).

La recepción de esta tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del código civil establece que:

“Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho éste precepto es inaplicable.”

Nuestro sistema adoptado por el código civil peruano; se incorpora a la tesis divorcista y dentro de ella opta por acoplar el divorcio sanción y el divorcio remedio, derivando en un sistema mixto. Ello se ha hecho aún más notorio con la reforma introducida mediante ley N° 27495. En efecto, se admite el mutuo consentimiento separación convencional junto con causales de inculpación de un cónyuge frente a otro; así como causales no inculpatorias separación de hecho o convencional.

“La referida ley representa la reivindicación de la corriente de frustración del matrimonio, al combinar de manera más o menos equilibrada las bondades del divorcio remedio, en tanto se aplica para el supuesto en que la vida en común deviene insostenible, y las del divorcio sanción, en tanto atenúa el carácter frío y objetivo de la doctrina de la frustración del matrimonio, permitiendo distribuir entre los cónyuges la carga que importa la disolución del vínculo matrimonial.”

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del código civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá, acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la

separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Cajas, 2008).

Asimismo considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes, (Cajas, 2008).

a. “La violencia física y psicológica como causal de divorcio

Está regulada en el inciso 2 del artículo 333 del código civil. Según la jurisprudencia, esta causal, es el trato reiterado y cruel que uno de los cónyuges hace al otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, rebasando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común .

Esta causal se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio sanción; que se formula como el castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivo para el divorcio. Esta doctrina sustenta su estructura en:

- a) El principio de culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de ellos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por lo tanto sujeto a prueba.
- b) La existencia de varias causas para el divorcio, esto es, causas específicas previstas en la ley, como el adulterio, la violencia física y psicológica, y otros.
- c) El carácter punitivo del divorcio, porque la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente, pérdidas y restricciones de sus derechos nacidos del matrimonio, entre ellos: respecto de la patria potestad; del derecho alimentario, de la vocación hereditaria y otros.”

a. La separación de hecho como causal de divorcio

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333 del código civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es:

“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”.

El estudio de este precepto permite detallar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal.

La primera el quebrantamiento permanente y determinante de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de tenacidad para unirse nuevamente; y el tercero, el tiempo ininterrumpido del tiempo que designa la ley.

La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl sugerir como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan abismal que ya no puede esperarse que la vida en común continúe con un pacto con la esencia del matrimonio.

Se estructura en:

- a) “El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables.
- b) La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales).
- c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial.

Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado.” (Plácido, 2002).

En esta forma, una pareja puede divorciarse sólo cuando el juzgado haya comprobado que el matrimonio perdió sentido para los esposos, para los hijos y, con eso, también, para la sociedad.

Esta doctrina se ha ido afirmando luego de la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania,

Rumania, Checoslovaquia, fue de este modo como ha ido llegando al continente americano, el Perú lo ha adoptado recientemente en el año 2001, (Plácido, 2002).

La recepción de esta tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo 335 del código civil establece que: ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho éste precepto es inaplicable

Para los intereses del estudio, corresponde glosar la norma del artículo 345-A del código civil, que establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 (causal de separación de hecho); el demandante deberá, acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. Que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (Cajas, 2008).

Asimismo considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323 (que regula las gananciales), 324 (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343 (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351 (que regula la indemnización por daño moral al

cónyuge perjudicado) y 352 (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes, (Cajas, 2008).

Corrientes en relación al divorcio.

Es evidente la diferencia entre las teorías divorcistas y antidivorcistas; los primeros señalados se da la conveniencia del divorcio y el interés de la sociedad en él, entonces se tiene que el divorcio no crea los problemas que pudieran contraponer a la pareja, sino que los encuentra, y más bien el divorcio trata de ponerle fin, pues si no fuera posible el divorcio, se estaría persistiendo en la exploración de un nexo que de hecho ha dejado de existir, lo que escasea de sentido, amén de profundizar estas situaciones sociales perjudiciales. Asimismo, se tiene la teoría antidivorcistas señalan que la sola presencia del divorcio, estimula la celebración impremeditada de muchos matrimonios, quienes, al casarse, lo harían sabiendo que a la primera dificultad recurrirían al fácil expediente de la ruptura del vínculo, sin poner el máximo esfuerzo en superar las diferencias.

“Para la iglesia católica la institución del divorcio atenta contra los fundamentos de la institución familiar. El matrimonio cristiano es un sacramento, no es por lo tanto un contrato humano, sino también acción de Cristo. Por ser sacramento el matrimonio cristiano queda robustecido en su unidad e indisolubilidad. El mandato del señor es lo que dios unión no lo separe el hombre.” (Mateo 19, 6).

“Actualmente, vemos con mucha preocupación el aumento de los divorcios, lo que debe llegarnos a preguntarnos sobre las causas que originan ese rompimiento matrimonial, y quizás están podrían ser: ausencia de preparación

matrimonial, principalmente en el hogar; falta de conocimiento y aprecio del valor del matrimonio y de la familia; falso concepto del amor; inmadurez, egoísmo, falta de comunicación y de diálogo; múltiples condicionamientos de la vida actual. Otros van al matrimonio buscando acaso soluciones que el mismo no puede ofrecer.”

2.2.2.2.2.16. La indemnización en el proceso de divorcio

2.2.2.2.2.16.1. Definición

Según Varsi Rospigliosi; debe precisarse que por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que en procesos como el de autos los juzgadores deben pronunciarse necesariamente aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijara una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio.

2.2.2.2.2.16.2. Regulación

Se encuentra regulada en el código civil, en el libro III, Título IV, capítulo primero, en el artículo 345- A : Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño

personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes." (*)

2.2.2.2.16.3. La indemnización en el proceso judicial en estudio

El ministerio Publico tiene como función fundamental proteger la vigencia de la institución matrimonial, ello derivado desde el teto de nuestra Constitución Política, la cual en su Art. 4 ° capítulo II, menciona sobre la protección de la familia “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (...)” (Exp. 2011-264).

Entonces el Ministerio Publico previene que la comunidad y el Estado protejan a la familia.

Cuando el Ministerio Público interviene como parte en el proceso civil, puede interponer pretensiones y oponerse a ellas, realizar en el proceso todos los actos propios de las partes. El Ministerio Público asume la condición de parte, de manera especial, porque su interés no es privado, sino que actúa en defensa de la legalidad. La legitimación del Ministerio Público es extraordinaria. Para de la imposibilidad práctica de la defensa individual del derecho subjetivo,

pues se orienta a la protección de intereses públicos. (Gaceta Jurídica- código procesal civil comentado).

Según Varsi Rospigliosi; debe precisarse que por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; de modo tal que en procesos como el de autos los juzgadores deben pronunciarse necesariamente aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulte más perjudicado de acuerdo a su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos, al que de existir le fijara una indemnización a cargo de la parte menos afectada, salvo que existan bienes que estime puedan adjudicársele de modo que compense su mayor perjuicio.

2. MARCO CONCEPTUAL.

“La concepción del divorcio ha ido cambiando a través de la historia, es así que nuestro código Civil nuestro Código Civil de 1852 lo negaba expresamente. Pero como muchas veces la realidad es más poderosa que la voluntad, en el Código Civil de 1936 se consagró dicha figura pero sólo para determinadas causales, situación que se repitió con nuestro actual Código Civil de 1984.”

ADULTERIO.- Viene del verbo latino adulterare, que significa falsificar, corromper, porque confunde la descendencia de las personas. (Barros Errazuris 1991)

ADULTERIO.- supone la violación del deber de mutua fidelidad y mancilla del talamo con relaciones sexuales impuras. (De Ruggiero 1993)

APELACIÓN. Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule. (Diccionario Jurídico, Chanamé, 2012)

“**CALIDAD.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

CALIDAD. Según el modelo ISO 9000, la calidad “es el grado en el que un conjunto de características inherente cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe

establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

CALIDAD DE SENTENCIA. Es la propiedad inherente que permite apreciar las características de una decisión final la misma que se encuentra entendida en una sentencia.

CARGA DE LA PRUEBA. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala.” (Poder Judicial, 2013).

CARGA PROCESAL. Garantía del ejercicio facultativo ante el requerimiento de un órgano judicial que posee un doble efecto: por un lado el litigante tiene la facultad de alegar, de probar como no probar. (Raúl Chamane orbe, 2011)

CAPACIDAD CIVIL. Aptitud que determina la posibilidad de que una persona participe en una relación jurídica. (Raúl Chamane orbe, 2011)

CONFESIÓN. Declaración emitida por cualquiera de las partes respecto de la verdad de hechos pasados, relativos a su actuación personal. (Diccionario Jurídico, Raúl Chanamé Orbe, 2012)

DECLARACIÓN. Exteriorización o publicación (Diccionario Jurídico, Chanamé, 2012).

DERECHOS FUNDAMENTALES. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

DISTRITO JUDICIAL. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

DISOLUCIÓN. Aprobación o término de un acto, contrato o empresa. Se disuelve el contrato de sociedad: por concluir el tiempo convenido para su duración. (Raúl Chamané orbe)

DOCTRINA. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

DOMICILIO REAL. Se dice del domicilio particular o el lugar en que las personas naturales tienen su residencia o lugar donde viven. (Raúl Chamane orbe)

DOMICILIO LEGAL. se dice del domicilio que expresamente señalan las partes en un procedimiento judicial, como sede específica para los efectos procesales. (Raúl Chamane orbe)

EXPRESA. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

EXPEDIENTE Conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados según la secuencia de su realización en folios debidamente separados convirtiéndose en un documento que acredita en forma indubitable el desarrollo de los actos jurisdiccionales de un proceso. (Chaname, 2011).

EVIDENCIAR. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

FAMILIA. - Es una agrupación humana básica e institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas, unidas íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación, y que se sujetan a una conducta y convivencia en un mismo domicilio. Otros autores la definen como una rama del Derecho en general que está formado por un conjunto de principios y normas jurídicas que regulan las relaciones de la sociedad conyugal, del paterno filial y de las instituciones de amparo familiar. (Cabanellas de las Cuevas 1993).

HECHOS. Fenómeno o suceso que genera el nacimiento, la modificación o la extinción de derechos, es decir, que modifica la realidad en tanto la ley le atribuye efectos jurídicos, o sea supuesto de hecho de una norma (Diccionario Jurídico, Chanamé , 2012)

INHERENTE. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. parra. 2).

INSTANCIA. Cada una de las partes variadas en que se compone el proceso. Generalmente existen dos instancias: una primera que va desde la instancia del juicio hasta la primera sentencia y, una segunda, desde la apelación hasta el pronunciamiento último. (Raúl Chamane orbe, 2011)

INSTITUCIONES JURÍDICAS. Expresión abstracta y material, en el primer caso designa un conjunto de valores arraigados en la conciencia social, que por ser de uso y repetición se constituyen en hechos institucionalizados y aceptados, por el consenso de sus protagonistas, dando un orden a su funcionamiento, en la voz material se entiende al cuerpo organizado que da vigencia a un sistema jurídico. (Raúl Chamane orbe, 2011).

JURISPRUDENCIA. Estudio de las experiencias del derecho a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales cuya observancia es obligatorio para nuevos casos de la misma modalidad asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Chaname Orbe, 2011).

HIPOTESIS. Son suposiciones que se realizan sobre los resultados de una tesis. Se consideran guías que nos establezca organizar un trabajo a la consecución de un objetivo o conclusión determinada.

NORMATIVIDAD. Equivale a la regla de conducta, cuando su fin es el cumplimiento de un precepto legal. El calificativo jurídico nos dice que se trata de una norma de carácter obligatoria, con disposiciones imperativas de derecho. Las normas jurídicas son aquellas que formulan imperativamente los deberes ordenados. (Cabanellas, 1993)

MATRIMONIO. Sociológicamente es la institucionalización de las relaciones cuyo sustento está en la unión intersexual reconocida por la ley. Desde el punto de vista del Derecho, es un hecho jurídico familiar que celebran dos personas de sexos complementarios con la finalidad básica de hacer vida en común, procrear y educar a sus hijos. El artículo 234° del código civil señala que —el matrimonio es la unión 57 voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida en común. En cierta manera existe unanimidad en que, a través del matrimonio, se garantiza la estabilidad y permanencia de la familia.

MUESTRA. La muestra es una porción representativa de una población. Es una parte o cantidad pequeña de una cosa que se examina de manera representativa del total y que se toma o se separa de ella con ciertos métodos para someterla a un análisis.

PARÁMETRO. Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto. "los parámetros de eficiencia, los perfiles ideales de puestos y las exigencias para cada uno de los puestos han ido cambiando; la dispersión de los casos particulares respecto a su comportamiento medio es un importante parámetro a tener en cuenta en todo fenómeno estadísticamente considerado" (Cabanellas, 1993).

POBLACION. Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las

muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros". (PINEDA et al 1994:108).

RANGO. Amplitud de la valoración de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española, s.f. (parra 2).

SENTENCIA. Es la decisión que pone fin al proceso, se dice que es la forma normal de conclusión de un proceso. Se dice que son resoluciones que ponen fin a una instancia, dirimiendo la controversia sometida al conocimiento del juez.

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MUY ALTA. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedad y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO ALTA. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedad y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO BAJA. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MUY BAJA. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor

obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

SENTENCIA DE CALIDAD DE RANGO MEDIANA. “Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio.” (Muñoz, 2014).

VARIABLE. El término variable es, en primera medida, un adjetivo que hace referencia a las cosas que son susceptibles de ser modificadas, de cambiar en función de algún motivo determinado o indeterminado. De ese mismo modo, el término alude a las cosas de escasa estabilidad, que en poco tiempo pueden tener fuertes alteraciones o que nunca adquieren una constancia (muy frecuentemente sucede esto con el clima, o el humor de alguna persona). (Cabanellas, 1993).

III. Hipotesis

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 2012- 051-FA del distrito judicial de Cañete; 2020, son de rango muy alta respectivamente.

Respecto a los objetivos específicos planteados de primera y segunda instancia:

- Se determinó que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta.
- En cuanto a la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta.

- Por último, se tiene la calidad de la resolutive es de rango muy alta.
- Se determinó que la calidad de la parte expositiva de segunda instancia es de rango muy alta.
- En cuanto a la calidad de la parte considerativa de segunda instancia es de rango muy alta.
- Por último, se tiene la calidad de la resolutive de segunda instancia es de rango muy alta.

4. Metodología

4.1 Tipo y nivel de la investigación.

4.1.2. Tipo de investigación. La investigación llevada a cabo, aplica las fortalezas del enfoque cualitativo.

Enfoque Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de la investigación.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho en el en el expediente N° 2012-051-FA, perteneciente al Juzgado Mixto de Mala, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 51-2012-FA, perteneciente juzgado Mixto de Mala, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos

básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 2012-051-FC del Distrito Judicial de Cañete. Investigación realizada en Cañete, 2020.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
	<p align="center">Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-051-FA del distrito judicial de Cañete; 2020.</p>			<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por su diseño: No experimental. - Por su enfoque: Cualitativa. - Por su ámbito poblacional: Estudio de casos
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° expediente N° 2012-051-FA del distrito judicial de Cañete?</p>	<p align="center">Objetivo Específico</p> <p><i>Sentencia de Primera Instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión <p><i>Sentencia de Segunda Instancia.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. 3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión 	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 2012-051-FA del distrito judicial de Cañete; 2020, son de rango muy alta respectivamente.</p>	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p>Diseño de investigación</p> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptiva - Exploratoria <p>Plan de Análisis de Recolección</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1ra. etapa - Abierta y exploratoria - 2da. etapa - Sistémica y técnica - 3ra. etapa - Análisis sistemático profundo.

4.7. Población y Muestra

4.7.1. Población. Se tiene que, si existe población para esta investigación, ya que es el conjunto de expedientes que se han seleccionado para la investigación.

4.7.2. Muestra. Para la presente investigación constituye muestra el expediente N° 2012-051- FC, del distrito judicial de Cañete, sin embargo, es necesario precisar que la presente investigación ha sido debidamente autorizada por el departamento académico de investigación de esta universidad, en la ciudad Cañete 2020.

4.8. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.9. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández

& Baptista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2012-051- FA, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p style="text-align: center;"><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</u></p> <p style="text-align: center;"><u>IUZGADO MIXTO DE MALA</u></p> <p>EXPEDIENTE : N° 51-2012-FA JUEZ : R. S. P. SECRETARIA : K. M. M. DEMANDANTE: C. J. C. T. DEMANDADO : T. V. C. MATERIA : DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO DIECISEIS Mala, treinta y uno de mayo Del año dos mil trece.-</p> <p>I.- VISTOS: Resulta de autos que a fojas veinte don C. J. C. T. interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra doña T. V. C, subsanada mediante escrito que corre a fojas veintinueve y siguiente, mediante resolución</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</i></p>											7

<p>número tres de fecha quince de junio del año dos mil doce, que corre a fojas treinta seis, el juzgado dispuso admitir la demanda de divorcio por causal, en la vía de proceso de conocimiento, se corrió traslado a la demandada y al representante del Ministerio Publico para que contesten la demanda bajo apercibimiento de seguirse al proceso en su rebeldía. A fojas treinta y ocho el representante del Ministerio Publico absuelve la demanda, solicitando se declare infundada. Mediante resolución número cuatro que corre a fojas cuarenta y dos se resuelve tener por contestada la demanda por parte del representante del Ministerio Publico. A fojas ciento treinta y cuatro y siguiente, la demandada T. F. V. C. contesta la demanda contradecirla en su totalidad, a fojas ciento treinta y ocho mediante la resolución número cinco se resuelve tener por contestada la demanda por parte de la demandada T. F. V. C. A fojas ciento setenta y cuatro, corre la resolución número nueve que declara saneado el proceso es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida que permite</p>	<p>continuar con el trámite del proceso. A fojas ciento setenta nueve T. F. V. C. propone sus puntos controvertidos, mediante resolución número doce que corre a fojas ciento ochenta y siete, se fijaron los punto controvertidos, siendo los siguientes : Uno determinar la existencia de un matrimonio valido y vigente, a fin de determinar de esta manera la no existencia de cohabitación y el alejamiento del domicilio conyugal, Dos:- determinar el tiempo y/o la interrupción de hacer vida en común sin previa decisión judicial por un plazo interrumpido de dos años sin no hubieran hijos menores y de cuatro años si hubieran hijos menores; Tres :- determinar la disolución matrimonial por la causa invocada y pronunciarse sobre la liquidación del Régimen de gananciales, asimismo se admitieron los medios de prueba del demandante, se admitió los medios de pruebas del Ministerio Publico, se admitieron los medios probatorios de la demandada T. F. V. C. A fojas ciento noventa y siete y siguientes C. J. C. T. Presenta sus alegatos, así también a fojas doscientos tres T. F. V. C. cumple con presentar sus alegatos; y, siendo el estado d e l proceso se dejó los autos en despacho para s e n t e n c i a r , acto procesal que nos ocupa.----</p>	<p>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p>		X									

Postura de las partes		<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>																	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-051- FA, del distrito judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: no se encontró explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y mientras si se encontró la claridad; y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2012-051- FA, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- CONSIDERANDO PRIMERO:- TUTELA JURISDICCIONAL: ----- 1.1.- De la demanda.- es objeto de tutela jurisdiccional la demanda interpuesta por C. J. C. T. , quien interpone demanda de divorcio por casual de separación de hecho contra T. F. V. C., entres sus fundamentos expone que contrajo matrimonio con la demandada el once de mayo de mil novecientos noventa y uno al poco tiempo empezaron a tener serias desavenencias sobre todo por el carácter irascible y por los continuos celos de su cónyuge; la misma que en más de una oportunidad le agredió física y psicológicamente, que dicha situación se hizo cada vez más insostenible por lo que en diciembre del año dos mil ocho acordaron la separación de cuerpos, y por acuerdo mutuo continuo habitando la misma casa hasta el mes de mayo del año dos mil nueve, sin embargo al continuar con las discusiones y agresiones opto por retirarse del hogar y radicar en la ciudad de lima, que a la fecha no tienen hijos menores de edad y por su padre, desde la separación ha venido cumpliendo voluntariamente con la pensión de alimentos, conforme a respectivos recibos, desde el mes de mayo del año dos mil nueve hasta el mes de enero del dos mil doce, que su cónyuge se encuentra en posesión de su casa que es de material noble a medio construir, y al mismo tiempo, a cargo de la administración de una pequeña bodega que funciona en su vivencia, incluido el teléfono público, que hasta la fecha subsisten los hechos que motivan la demanda, pues desde el año dos mil ocho a la fecha continua la separación, por lo que no ha operado la caducidad a que se refiere el último párrafo del artículo 339 del código civil, en su escrito de subsanación ha indicado que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>										
							X					

	<p>en cuanto a los alimentos, al no tener hijos menores y por acuerdo con su cónyuge mensualmente le ha venido otorgando desde el mes de mayo del año dos mil nueve, la suma de s/.200.00nuevo soles y posteriormente la suma de s/150.00 nuevos soles en forma mensual como pensión de alimento, contribuyendo de esa manera a su sostenimientos A fin de no dejar en desamparo, su compromiso de seguir cumpliendo mensualmente con dicha pensión de s/150.00 nuevos soles, sobre la separación de bienes gananciales, se ratifica en la decisión de que la demandada se quede con la propiedad del inmueble, al igual que la abogada igual que la bodega y los enseres del hogar .-----</p> <p>1.2. De la absolución de la demanda.- EL ministerio público al contestar la demanda a fojas treinta y ocho y siguientes, solicita que la misma sea declarada infundada en resguardo de la vigencia de la institución matrimonial, asimismo señala que con la copia del acta de matrimonio recaudado a la demanda se prueba que efectivamente con fecha once de mayo de mil novecientos noventa y uno, los señores C. J. C. T. y T. F. V. C. contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de San Antonio, Provincia de Cañete, el demandante refiere que al poco tiempo de la unión matrimonial empezaron a tener serias desavenencias sobre todo por el carácter de la demandada no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite su versión de haber sido víctima de maltrato físico y psicológico, precisando que la copia certificada de denuncia policial por retiro forzado que adjunta como anexo 1-D Y que refiere el motivo es por incompatibilidad de caracteres y maltrato psicológico, tal decisión es solo una de carácter unilateral que no ha sido sometido a investigaciones ni mucho menos a tutela jurisdiccional que pueda determinar la configuración de actos de violencia familiar. El demandante refiere que a la fecha no tiene hijos menores de edad y por su parte, desde la separación ha venido cumpliendo voluntariamente con la pensión de alimento, tal como consta en los respectivos recibos, desde el mes de mayo del año dos mil nueve hasta el mes de enero del año dos mil doce. Al respecto hace notar que no se adjunta partida de nacimiento alguna que haga prever el número de hijos habidos dentro del matrimonio y si efectivamente han adquirido la mayoría de edad. Refiere el demandante que además de la pensión alimenticia su cónyuge se</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>maltrato físico y psicológico, precisando que la copia certificada de denuncia policial por retiro forzado que adjunta como anexo 1-D Y que refiere el motivo es por incompatibilidad de caracteres y maltrato psicológico, tal decisión es solo una de carácter unilateral que no ha sido sometido a investigaciones ni mucho menos a tutela jurisdiccional que pueda determinar la configuración de actos de violencia familiar. El demandante refiere que a la fecha no tiene hijos menores de edad y por su parte, desde la separación ha venido cumpliendo voluntariamente con la pensión de alimento, tal como consta en los respectivos recibos, desde el mes de mayo del año dos mil nueve hasta el mes de enero del año dos mil doce. Al respecto hace notar que no se adjunta partida de nacimiento alguna que haga prever el número de hijos habidos dentro del matrimonio y si efectivamente han adquirido la mayoría de edad. Refiere el demandante que además de la pensión alimenticia su cónyuge se</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El</i></p>					X					20

	<p>encuentra en posesión de la casa de ambos que es de material noble a medio construir y a cargo de la administración de una pequeña bodega que funciona en la vivienda. Al respecto su oposición es que vuestro despacho en su oportunidad hace observancia de lo establecido en el artículo 345-A del código civil que concierne a una posible indemnización en caso de perjuicio, sobre lo expuesto en la demanda indica que de probarse en el trascurso del proceso que los cónyuges no tienen hijos menores de edad, no cabe el caso concreto de autos establecer un régimen de alimentos, custodia y de visitas a favor de los hijos, por no estar sujetos a la patria potestad. De ser el caso siendo los hijos del matrimonio C. V. mayores de edad deben ser ellos mismo quienes interpongan la respectiva demanda si lo consideran necesario. Que el ministerio público, tiene como función fundamental el proteger la vigencia e la institución matrimonial, ello derivado desde el texto de la constitución política, la cual en su artículo cuatro establece que la comunidad y el estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. El estado delega en los cónyuges la formación y educación de los hijos, en consecuencia, no puede de forma alguna proponer ni avalar la disolución del vínculo matrimonial pues las consecuencia de ellos son negativa para el entorno familiar. Será en todo caso labor de los cónyuges, el probar cada una de sus afirmaciones y cumplir con los requisitos señalados en la ley para optar por la separación convencional y ulterior divorcio, debiendo recurrirse a todo los medios necesario para posibilitar una posible conciliación de los cónyuges-----</p> <p>1.3.- La demandada T. F. V. C.- contesta la demanda negándola y contradiciéndola en su totalidad, bajo los fundamento, que respecto al segundo punto de la demanda señala que es falso que el demandado haya sufrido maltrato psicológico y físicamente por su parte pues nunca durante el periodo de matrimonio ha sabido agredir a su cónyuge si no que siempre se ha conducido con respecto hacia su pareja tal como le han sabido educar sus progenitores y señala que desde el año de mil novecientos ochenta y dos es que ha iniciado una relación de convivencia con el demandado cuando contaba con veinte años, durante nueve años de los cuales luego en el años de mil novecientos noventa y</p>	<p><i>contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>uno deciden formalizar su relación y realizan su matrimonio ante la Municipalidad de San Antonio, que respecto al tercer punto de la demanda que el demandante señala que tuvo que resignarse a los supuestos maltrato, es falso totalmente lo que argumenta, es por ello que en el año dos mil ocho el demandante y su persona seguían conviviendo, por lo cual le parase irreal lo que el demandado argumenta, pues hasta el mes de mayo del año dos mil nueve que se retira del hogar el demandado hacia vida conyugal con su persona con total normalidad, es por ello que el demandante ha falseado las cosas solo con afán de acreditar el plazo que la ley señala para obtener el divorcio por causal de separación de hecho, pues al revisar la denuncia por retiro del hogar, que se adjunta en la demanda debe tener en cuenta que el efectivo policial refiere que el mismo se encuentra separado desde el año dos mil ocho, pero se precisa que la denuncia de retiro de hogar es de fecha siete de mayo del año dos mil nueve. Señala que para los efectos de la presente demanda interpuesta el demandado está falseando la verdad, solo con el único propósito de no acudir con una pensión a su favor en su condición de cónyuge. Que respecto al punto quinto de la demanda es cierto que el demandante ha estado acudiendo con una pensión de S/ 200.00 irregularmente que a veces sí y a veces no, desde el mes de enero del año dos mil doce el demandante ya no acude con una pensión de alimentos a su favor, desde el mes de julio del año dos mil once le redujo a s/ 150.00, en la actualidad se encuentra entablando una demanda de alimentos en contra del demandante. Pues su estado de salud es delicado y el demandado tiene la obligación de acudir con una pensión alimenticia a su favor por cuanto en en la actualidad tiene la condición de cónyuge del demandante, que respecto al punto sexto de la demanda es totalmente falso que el demandado le ha dejado a cargo de una casa pues el terreno en el cual se encuentra residiendo es de propiedad de comunidad Campesina de Mala, pues el demandado nunca se ha preocupado de edificar una casa a favor de su familia si no k ha tenido que solicitar en el año dos mil, a la comunidad Campesina de Mala, a efectos de que se le asigne un lote de terreno que está ubicado en una zona arenosa, el cual ni siquiera ha sido construida por el demandante pues solo se encuentra circulado pero no se ha realizado edificaciones como pretende hacer ceer el demandante, dicha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vivienda es para sus cuatro hijos Sobre la tenencia de hijos, precisa que en la actualidad vive con dos hijas solteras, sobre las cuales su persona se hace cargo de ambas jóvenes Respecto a la separación de bienes gananciales, señala que en la actualidad no tiene bienes que haya generado con el demandante y menos adquirido una bodega como argumenta el demandante, además que la bodega que menciona es un dormitorio, pues el conciente que al retirarse del hogar no ha dejado ningún negocio -----</p> <p>SEGUNDO.- MARCO CONCEPTUAL Y JURIDICO:--</p> <p>2.1.-Del Divorcio.- consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial solicitada por uno o ambos cónyuge ante el órgano jurisdiccional por causales prevista en la ley, así lo establece el artículo 348 de código civil.-----</p> <p>2.2.-Causal invocada:-Separación de Hecho (artículo333 inciso 12 del código civil).- se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuge, que se produce por. Voluntad de uno de ellos o de ambos. Según el supuesto que se invoca, es de señalar que la separación de hecho como causal de divorcio, viene a constituir una causal objetiva de la solicitud de desvinculación matrimonial, justamente por ello para los efectos de su estimación resulta irrelevante establecer cuál de los cónyuge fue el que produjo la separación (a diferencia de la causal de adulterio en la que sí es importante determinar al cónyuge culpable, pues sobre el recaen las sanciones que la ley establece). Siendo así solo trasciende el motivo que produjo la separación para los efectos de indemnización donde se ve al cónyuge más perjudicado por la separación de hecho, asimismo para los efectos de resolver una pretensión de esta naturaleza es necesario definir el tiempo o momento en que se produjo la separación, toda vez el factor temporalidad juega un papel sumamente importante en esta Litis, ya que el artículo 333 inciso 12) del código civil prevé un plazo de cuatro años si existen hijos menores de edad y de dos años si no tuviesen hijos menores. La norma en mención señala que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hecho propio, pues en estos casos no será de aplicación lo dispuesto en artículo 335 del código civil. En la causal de separación de hecho, quien lo invoque tiene que acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, conforme lo prescribe el artículo 345- A del código civil, al respecto es preciso acotar que esta norma impone una restricción a aquel obligado que pretende incoar la demanda.-----Los elementos indispensables para las configuración de la Separación de Hecho son: 1) El elemento objetivo o material, consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin haber solución en la continuidad de la convivencia, 2) El elemento subjetivo o psíquico; consiste en la falta de voluntad de unirse, esto es la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común; 3) El elemento temporal; consiste en el transcurso del tiempo desde que se da el quebramiento de la vida en común. Esto es el periodo ininterrumpido de dos años, dichos plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.-----</p> <p>2.3.- De las obligaciones Alimentarias :- se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, y, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, y, se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, así lo establece los articulo 472 y 474 del código civil y los artículos 92 y 93 del Código de los Niños Adolecentes.-----</p> <p>2.4.- Del régimen de sociedad de gananciales y su disposición.- En el régimen de sociedades de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad; son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302 del código civil. Incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industrial o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor; y, para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere la intervención del marido y la mujer; así lo establece los artículos 301, 310 y 315 del Código Civil.-----</p> <p>TERCERO:- OBJETO DE PROBANZA.-----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 196 DEL Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; estando al texto normativo podemos señalar que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorio, aportado al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión y contradicción, en tal sentido, atendiendo que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, corresponde emitir un pronunciamiento valido y congruente sobre el fondo del asunto, bajo los parámetros de que todas las actividades probatoria debe girar sobre la base de los puntos controvertidos, esto es, Uno.- Determinar la existencia de un matrimonio valido y vigente, a fin de determinar de esta manera la no existencia de cohabitación y el alejamiento del domicilio conyugal, Dos.-determinar el tiempo y/o la interrupción de hacer vida en común si previa decisión judicial por un plazo interrumpido de dos años sin no hubieran hijos menores y de cuatro años si hubieran hijos menores; Tres.- Determinar la disolución matrimonial por la causal invocada y pronunciarse sobre la liquidación del régimen de Gananciales. En este sentido el juzgador valorara las pruebas en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil.-----</p> <p>CUARTO:VALORACION DE LOS HECHOS Y PRUEBAS QUE CONFIGURAN LA PRETENSION.-----</p> <p>4.1.-Del vínculo matrimonial y legitimidad del demandante.- A fojas dos corre la partida de matrimonio, emitida por la Jefe de la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de San Antonio – Cañete, con la cual se establece que C. J. C. T. y T. F. V. C., han</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contraído matrimonio civil el once de marzo del año mil novecientos noventiuno, acreditándose el vínculo matrimonial entre el demandante y la demandada.-----</p> <p>4.2.-Respecto a la Causal de Separación de hecho.-, se tiene como medio de prueba esencial de que el demandante se encuentra separado de hecho de la demandada, por más de dos años, lo siguiente: 1) De la interrupción de la vida en común; con la copia de la denuncia policial que corre a fojas tres, presentado por C. J. C. T. para dejar constancia que desde el mes de Diciembre del año dos mil ocho se encuentra separado de cuerpo de su esposa T. F. V. C, pero por mutuo acuerdo domiciliado en la misma casa,asimismo hace presente el recurrente que por incompatibilidad de caracteres y por constante maltrato psicológico por parte de su esposa, hace retiro forzado de hogar, llevando consigo sus prendas personales y útiles de escritorio, dirigiéndose a la ciudad de lima, que el recurrente indica no tener hijos menores de edad, con ello se identifica la falta de voluntad de unirse,esto es la intención cierta de no continuar conviviendo, ello mismo se corrobora con el formulario único de trámite, de fecha veintidós de mayo del año dos mil nueve, que corre a fojas cuatro, dirigido a la dirección de la I.E.P. Dionisio Manco Campos- Mala del cual se observa que el demandante informa que más de seis meses está separado de su esposa y por tal razón viene ocasionándole problemas como agresión psicológico, físico y amenazas como realizar incidencias y escándalos en la I.E., motivo por el cual solicita a la dirección que quede terminantemente prohibido el ingreso de la demanda y no ingrese por ningún motivo, puesto que no tiene hijos que estudien en la institución, con el Memorando Múltiple N° 036-09-D-IEP-“DMC”-M, de fechas veintiséis de mayo del año dos mil nueve que correa fojas cinco donde se establece que la señora T. F. V. C. no está autorizada a ingresar por ningún motivo al plantel, a solicitud del demandante C. J. C. T. , con la solicitud de las garantías personales y/o posesoria de fecha veintidós de marzo del año dos mil nueve, que corre a fojas seis que el demandante realiza en contra de la demandada a razón de maltrato psicológico, físico, amenazas constante incluso por teléfonos, pretender agredirle en la calle y en su centro de trabajo, realiza escándalos en la calle, así también</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la Resolución de Gobernación del Distrito de Mala Nº 203-2009-GOB-DIST-MALA de fecha cinco de octubre del año dos mil nueve que corre a fojas siete que otorga garantía personales solicitadas por don C. J. C. T. contra T. F. V. C. , con la valoración de dichos medios probatorios, se puede afirmar que se ha quebrantado la convivencia, 2) El tiempo o momento en que se produjo la Separación.- para la configuración la causal de separación de hecho de los cónyuges, que exige que la separación sea ininterrumpida por un lapso superior a los dos años, o de cuatro años si existiesen hijos menores de edad, para el caso de autos resulta exigible el periodo corto, esto es, que sea superior a los dos años, por cuanto los hijos habidos dentro del matrimonio son mayores de edad, que si bien el demandante y la demandada no han presentado partida de nacimiento para efecto de establecer la edad de los hijos habidos dentro del matrimonio sin embargo ambos coinciden no tener hijos menores de edad, al efecto se tiene que de los instrumentos y medios de pruebas precedentemente citados, puede concluirse que los cónyuges han dejado de hacer vida en común por dos años interrumpidos a la fecha de presentación de la demanda , plazo exigido por la norma; lo que se advierte del texto de la demanda, del documento de fojas treinta, del que se desprende que en la fecha de su tramitación, febrero del dos mil doce, los cónyuges se encontraban separados.-----</p> <p>4.3.- Respecto de las obligaciones alimentarias.- En cuanto a lo referido de que el demandante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias; del estudio de la demanda y la contestación de la demanda ambos partes demandante y demandada han sostenido que los hijos habidos dentro del matrimonio son mayores de edad, por tanto se encuentran con capacidad de ejercicio para solicitarlos alimentos si lo estiman conveniente, no habiéndolo hecho, dado que no se acreditado judicialmente una pensión de alimentos para los dos hijos del demandante y asimismo la demandada en su contestación de demanda ha manifestado que actualmente se encuentra entablado una demanda en contra del demandante corresponde no fijarse alimentos a favor de la demandada, ello también a fin de no caer en pronunciamiento contradictorio sobre los alimentos, si se ha sostenido que se vienen reclamando por ante un órgano judicial.-----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.4.-Respecto del régimen de sociedad de gananciales y su disposición.- En cuanto al régimen patrimonial, se tiene que si bien la parte demandante ha precisado que la demandada se encuentra en posesión de la casa conyugal, no existe en autos medios probatorio que acrediten la existencia de dicho bien inmueble u otros que se hayan adquirido en sociedad conyugal, por lo que la sentencia se deberá limitar solo ha declarar el fenecimiento del régimen del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales .-----</p> <p>QUINTO.- INDEMINIZACION A FAVOR DEL CONYUGE PERJUDICADO:- De la aplicación del precedente judicial vinculante aprobado en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las salas civiles permanente y transitoria de la corte Suprema de Justicia del Perú; en el cual se ha establecido como regla que en los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpo, por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345º. A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenara la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se haya comprendido en el daño a la persona. Cabe precisar que la indemnización no puede ser adoptada como pretensión accesorio a la separación de hecho, pues ello está inserto en la misma causal contenida en el inciso 12º del artículo 333º en aplicación de los dispuestos en el artículo 345º-A del Código Civil. Donde se establece este aspecto indemnizatoria para el cónyuge víctima que es perjudicado por la separación de hecho. Asimismo deberá tenerse presente que la indemnización que se fije al cónyuge perjudicado no es un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, si no que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar. En el presente caso, corresponde pronunciamiento de oficio, este juzgado deberá evaluar y pronunciarse sobre la indemnización por daño a favor del cónyuge más perjudicado. De lo actuado en el presente proceso, se establece que el motivo que produjo la separación fue la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>serias desavenencias sobre todo por el carácter irascible y por los continuos celos de la cónyuge, la misma que en más de una oportunidad le agredió física y psicológicamente, que dicha situación se hizo cada vez más insostenible por lo que en diciembre del año dos mil ocho acordaron la separación de cuerpos, y por acuerdo mutuo continuo habitando la misma casa hasta el mes de mayo del año dos mil nueve, sin embargo al continuar las discusiones y agresiones opto por retirarse del hogar y radicar en la ciudad de lima, sin embargo bebe tenerse presente que la demandada ha indicado tener problemas de salud lo cual se corrobora con los medios de prueba que presenta a fojas cuarenta y cinco a foja ciento quince, con ello existe indicios que la demandada sería la más perjudicada por la separación de hecho, por cuanto se encontraría limitada para lograr su desarrollo y bienestar personal, sin el apoyo del cónyuge varón, causándole un daño personal, debiéndose de esta forma velar por la cónyuge con una posible estabilidad económica. Con dichos elementos de convicción, la demanda resultaría la más perjudicada con la separación de hecho, por lo tanto en concordancia con lo que prescribe los artículos 4º y 43º de la constitución política del Perú, en protección especial a la madre y siendo este estado democrático y social de Derecho, se debe fijar una indemnización en un monto prudencial a favor de la demanda; y, en cuanto al demandante, este no resultaría más perjudicado que la demandada por la separación de hecho por cuanto conforme a su demanda el mismo a estado acudiendo mensualmente con un monto económico en forma voluntaria conforme se acredite con recibo de pago que corre a fojas ocho a nueve y Boucher que corre a fojas diez a quince, lo cual acredita que el demandante estaría en la posibilidad de cubrir con el monto de indemnización que este juzgado fije.-----</p> <p><u>SEXTO.-Regulación de costas y costos del proceso.</u>- Estando a lo previsto en el artículo 412º del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida; en el presente caso, teniendo en cuenta que el presente proceso se trata de una pretensión de naturaleza familiar y la demandada ha tenido razones esenciales para litigar, por lo tanto estamos ante un caso de ejercicio regular de su derecho de contradicción, siendo, así, a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	criterio del juzgador corresponde disponer la exoneración a favor de la demandada el pago de costas y costos, en uso de la facultad prevista en la norma antes acotada.-----													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-051- FA, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2012-051- FA, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- DECISION.- Por las consideraciones expuestas, valorando los hechos y las pruebas admitidas, las mismas que han sido merituadas, sobre la cuestión controvertida; administrando justicia a nombre de la Nación; FALLO: Declarando FUNDADA a la demanda de fojas veinte y siguientes, interpuesta por don C. J. C. T. contra doña T. F. V. C., sobre divorcio por causal de separación de hechos; en consecuencia SE DECLARA DISUELTO el vínculo matrimonial entre don C. J. C. T. y T. F. V. C. , contraído el once de marzo del año mil novecientos noventiuno, por ante la Municipalidad Distrital de San Antonio, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, y POR FENECIDO la sociedad de gananciales; remítase los partes correspondientes, para la anotación o inscripción de dicha solución matrimonial, FIJO por concepto de indemnización por daño personal a favor de la demandada T. F. V. C., en la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES que deberá ser abonado por el demandante C. J. C. T. , en ejecución de sentencia a favor de la cónyuge demandada; y, de conformidad con lo que prescribe el artículo 359º del Código Civil, ELEVESE en consulta la presente sentencia; sin costas ni costos. Tómese razón y hágase saber.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					x						10

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012-051- FA, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2012-051- FA, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL EXP: : N° 00013-2013-0-0801-SP-FC-01 Demandante : C. J. C. T. Demandado : T. F. V. C. y otro Materia : Familia – Divorcio Por Separación de Hecho PROCESO DE CONOCIMIENTO</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCION NUMERO CUATRO Cañete, catorce de octubre del dos mil trece</p> <p>VISTOS, EN AUDIENCIA PUBLICA, SIN INFORME ORAL. MATERIA DE GRADO Vienen los autos en consulta la sentencia (Resolución Numero Dieciséis) no apela de fecha treintuno de mayo del dos mil trece, dictada por el Juez del Juzgado Mixto de Mala, que declara</p>		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>												
														X

	<p>FUNDADA la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho; en consecuencia, declara DISUELTO el vínculo matrimonial entre C. J. C. T. y T.F.V.C., contraído el once de marzo de mil novecientos noventauno por ante la Municipalidad Distrital de San Antonio; y por FENECIDO la sociedad de gananciales; FIJA por concepto de indemnización por daño personal a favor de la demanda T. F. V. C. , la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, que deberá ser abonado por el demandante C. J. C. T.</p> <p>CONSULTA.- Conforme lo dispone el artículo 359º del Código Civil y en atención que las partes no impugnaron la sentencia recaída en autos, corresponde a la sala Superior reexaminar oficiosamente dicha Sentencia, para asegurar su legalidad verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y de la justicia de lo decidido.</p> <p>DICTAMEN FISCAL.- El Fiscal Superior en su Dictamen de fojas doscientos treintiseis a doscientos cuarenta PONINA que se APRUEBE LA SENTENCIA CONSULTADA; se INTEGRE la precitada sentencia en el extremo que los ex cónyuges han perdido el derecho de heredarse entre sí y ha cesado el derecho de la demanda de llevar el apellido del marido; y se CORRIJA en la parte resolutive de la sentencia en cuanto a la fecha de la celebración del matrimonio, siendo lo correcto once de mayo de mil novecientos noventauno.</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en</p>				X							9

		<p>consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-051- FA, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes no se encontró, y la claridad; aspectos del proceso, se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2012-051- FA, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia																					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta																	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]																	
Motivación de los hechos	<p>De La Pretensión de la Demanda: 1.- Conforme fluye de la demanda de fojas veinte a veintitrés subsanada a fojas veintinueve y treinta el demandante C. J. C. T. solicita que se declare la disolución del vínculo matrimonial habido con la demanda T. F. V. C., por causal de separación de Hecho; alegando que desde diciembre del dos mil ocho decidieron la separación de cuerpos, habitando en la misma casa hasta el mes de mayo del dos mil nueve, donde opto por retirarse del hogar y radicar en la ciudad de lima, puesto que refiere que las discusiones y agresiones física y psicológicas por parte de la demandada para su persona continuaban ; asimismo, señala que, no tiene hijos menores de edad y desde la separación ha venido cumpliendo voluntariamente con la pensión de alimentos, que la demandada se encuentra en posesión de la casa al igual que de la pequeña bodega y los enseres del hogar, bienes que deben quedarse a favor de la demandada.</p> <p>Del Proceso de Divorcio por Separación de Hecho: 2.- con la ley N° 27495 se modificó el inciso 12 del artículo 333º del Código Civil, introduciéndose la Separación de Hecho como nueva causal de Divorcio, siempre que esta se prolongue por dos años cuando los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y por cuatro años si lo tuviesen. 3.- La separación de hecho es de naturaleza objetiva, pues, se configura cuando se verifica el incumplimiento del deber de cohabitar entre los cónyuges (elemento objetivo); siempre que esta situación se produzca por acto deliberado, esto es, que la separación no se genere por causas</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</i></p>																		X									

<p>laborales o por razones de salud (elemento subjetivo), y que dicha separación se prolongue por el plazo previsto por ley (elemento temporal). Asimismo, la separación de hecho se ubica dentro de la teoría del divorcio remedio, esto es, busca resolver una situación de hecho tolerada por las partes; de ese modo, puede ser promovido por cualquiera de los cónyuges sin interesar la causa de la separación ni quien haya tenido responsabilidad en ella, al menos para la obtención del divorcio.</p> <p>4.-La ley N° 27495, también estableció algunos requisitos para la acción de divorcio por la causal en examen (artículo 345-A), esto es, que el demandante acredite encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias y que el juez señale una indemnización por daños a favor del cónyuges que resulte más perjudicado con el divorcio, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.</p> <p>5.- Cabe agregar que el proceso de divorcio por causal, sigue las pautas de la vía procedimental de conocimiento regulada por el artículo 475º del Código Procesal Civil.</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													20
<p>Del debido proceso:</p> <p>En lo que concierne al decurso procesal, se aprecia que en los autos se han respetado las pautas procedimentales del proceso de conocimiento regulado por el artículo 475º y siguientes del Código Procesal Civil y la exigencias especiales prevista en el artículo 475 y siguientes del Código Procesal Civil y las exigencias especiales prevista en el artículo 345º-A del Código Civil; así, se ha identificado la causal invocada para el divorcio, la demanda T. F. V. C. ha sido debidamente emplazada, quien contesto la a fojas ciento treinticuatro, del mismo modo, lo hizo el Ministerio Publico a fojas treintiocho; se ha respetado el derecho a probar de las partes, se han fijado los puntos controvertidos conforme fluye den la resolución número doce de fojas ciento ochentisiete; y finalmente, se ha dictado sentencia donde el A quo se pronuncia sobre la pretensión de la demanda y las de</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el</i></p>				X								

Motivación del derecho	<p>oficio manda resolver la ley especial; así tenemos, lo referente al vínculo matrimonial, el régimen patrimonial, y la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado con la separación; la misma que se notifica a las partes conforme a los cargos de fojas doscientos diecinueve y doscientos veinte vuelta.</p> <p>Requisito Especial de la Demanda:</p> <p>7.- Cabe agregar que sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por el demandante, se ha verificado que a la fecha de presentación de la demanda ocurrida el veinte de febrero del año dos mil doce, no preexistía mandato judicial de pago de pensión alimenticia a favor de su cónyuge demandada; si bien es cierto, el demandante voluntariamente pasaba una pensión alimenticia mensual a favor de su cónyuge, desde el mes de mayo del dos mil nueve hasta enero del dos mil doce tal como se puede observar con las copias de los recibos y bauchers respectivos obrante de fojas ocho al dieciséis; sin embargo, no fluye de autos algún acuerdo expreso o compromiso que se haya judicializado.</p> <p>DE LA REVISION DE FONDO De la Separación de Hecho:</p> <p>8.- conforme fluye del Acta de Matrimonio de fojas dos, las partes celebraron matrimonio el once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por otro lado, con la copia de la denuncia policial de fecha catorce de mayo del dos mil nueve, obrante de fojas tres (mediante el cual el demandante hace presente que por incompatibilidad de caracteres y por constante maltrato psicológico por parte de su esposa, hace retiro forzado de hogar, llevando consigo sus prendas personales y útiles de escritorio, dirigiéndose a la ciudad de Lima), lo expuesto en la demanda, y lo referido por la demandante en la contestación de la demandada cuando señala literalmente que "...pues hasta el mes de mayo de 2009 que se retira del hogar el demandado hacia vida conyugal con mi persona con total normalidad...", se acredita que las partes se encuentran separado de hecho, por más de dos años a la fecha de la presentación de la demanda (20 de febrero del 2012). Vale precisar que los hijos de los cónyuges no son menores de edad, tal como se desprende de lo expuesto en la demanda y la contestación de la demanda.</p> <p>El ánimo de No Hacer Vida en Común:</p>	<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.- La prolongada separación de los esposos en divorcio expresa su ánimo de incumplir el deber de cohabitación entre ellos; por lo demás la demandada contestó la demanda con lo que también evidencia su falta de interés en conservar el vínculo matrimonial con el demandante.</p> <p>Sociedad De Gananciales:</p> <p>10.- Respecto de ello, debemos señalar que conforme lo prescribe el artículo 318º inciso 3no. Del Código Civil, el divorcio constituye una causa de extinción de la sociedad de gananciales formada en el matrimonio, cabe agregar que en el caso de autos, si bien es cierto el demandante señala que la demandada se encuentra en posesión de la vivienda familiar al igual que de la pequeña bodega y los enseres del hogar, sin embargo, como señala el Aquo, en autos no existe medios probatorios que acrediten la existencia de dicho bien inmueble u otros que se hayan adquirido en la sociedad conyugal; siendo así, se concluye que durante la vigencia de la sociedad conyugal las partes no han adquirido bienes de estimados valor susceptible de liquidación,; no obstante debe poner fin a dicha sociedad.</p> <p>11.- Por otro lado como refiere el Fiscal Superior en su Dictamen, debe integrarse a la sentencia materia de consulta en el extremo que los ex cónyuges han perdido el derecho de heredarse entre sí y ha cesado el derecho de la demandada de llevar el apellido del marido, teniendo en cuenta que habiéndose disuelto el vínculo matrimonial, los ex cónyuges pierden los mencionados derechos, conforme lo establece el artículo 353 y 24º del Código Civil, respectivamente. Al respecto el Tercer Pleno Casatorio Civil en la Casación Nº 4664-2010-Puno de fecha dieciocho de marzo del dos mil once en el punto 7.7 del rubro EFECTOS LEGALES (fundamento 42) señala lo siguiente: “tenemos dicho que el divorcio tiene lugar con la sentencia estimatoria que así lo declare; sentencia que es de carácter constitutiva; por tanto, es lógico afirmar que los efectos del divorcio se darán a partir de la expedición de la sentencia respectiva. El primer efecto o consecuencia- común a todas las causales es de la disolución o rompimiento del vínculo matrimonial y, con ello, el término de los deberes morales que derivan del matrimonio, como son: cohabitación, fidelidad asistencia mutua. Se incluye además el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido agregado al suyo (...).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Indemnización a Favor del Cónyuge más Perjudicado:</p> <p>12.- Conforme al señalado Tercer Pleno Casatorio Civil sobre Divorcio por separación de Hecho, que constituye precedente vinculante y de observancia obligatoria; la indemnización regulada por el artículo 345°-A constituye una indemnización de naturaleza legal porque se impone por mandato legal y tiene el propósito de corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la separación de hecho o del divorcio en su caso.</p> <p>13.- Es menester señalar que el perjuicio económico o el daño personal (incluido el moral) que alude la norma, se refiere no solo al que resulte del divorcio sino también como consecuencia de la separación de hecho; en ese sentido, el Fundamento 34 afirma que, “el juez debe establecer los hechos que dieron lugar a la separación, pasando a examinar aspectos subjetivos inculpatorios, únicamente con la finalidad de determinar la procedencia de aquella indemnización y el monto a resarcir”.</p> <p>14.- En el caso de autos, se han acopiado medios probatorios que coadyuvan a establecer el cónyuge más perjudicado con la separación. En efecto, en la precitada denuncia policial obrante a fojas tres, se aprecia que fue el demandante quien se retiró del domicilio conyugal, para radicar en la ciudad de lima, es decir que incumplió con el deber de cohabitación previsto en el artículo 289° del Código Civil. Asimismo, se observa de los medios probatorios obrantes de fojas cuarenticinco a setentitres, y de fojas setentiseis a ciento dieciséis que la demandada tiene problemas de salud.</p> <p>15.- Por otro lado, las partes han sido notificado válidamente de la sentencia que FIJA por concepto de indemnización por daño personal a favor de la demandada T. F. V. C. la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, que deberá ser abonado por el demandante, y al no haberse formulado impugnación se ha consentido la indicada resolución, de conformidad al artículo 123.2 del Código Civil. En tal sentido dado que el Aquo ha fijado la indemnización en una suma prudencial, y ninguna de las partes ha cuestionado dicho monto, entonces dicho extremo debe ser aprobado.</p> <p>13.- Es menester señalar que el perjuicio económico o el daño personal (incluido el moral) que alude la norma, se refiere no solo al que resulte del divorcio sino también como consecuencia de la separación de hecho; en ese sentido, el Fundamento 34 afirma que, “el juez debe establecer los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos que dieron lugar a la separación, pasando a examinar aspectos subjetivos inculpatorios, únicamente con la finalidad de determinar la procedencia de aquella indemnización y el monto a resarcir”.</p> <p>14.- En el caso de autos, se han acopiado medios probatorios que coadyuvan a establecer el cónyuge más perjudicado con la separación. En efecto, en la precitada denuncia policial obrante a fojas tres, se aprecia que fue el demandante quien se retiró del domicilio conyugal, para radicar en la ciudad de lima, es decir que incumplió con el deber de cohabitación previsto en el artículo 289º del Código Civil. Asimismo, se observa de los medios probatorios obrantes de fojas cuarenticinco a setentitres, y de fojas setentiseis a ciento dieciséis que la demandada tiene problemas de salud.</p> <p>15.- Por otro lado, las partes han sido notificado válidamente de la sentencia que FIJA por concepto de indemnización por daño personal a favor de la demandada T. F. V. C. la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, que deberá ser abonado por el demandante, y al no haberse formulado impugnación se ha consentido la indicada resolución, de conformidad al artículo 123.2 del Código Civil. En tal sentido dado que el A quo ha fijado la indemnización en una suma prudencial, y ninguna de las partes ha cuestionado dicho monto, entonces dicho extremo debe ser aprobado.</p> <p>Error material en la Sentencia Consultada:</p> <p>16. Finalmente, en cuanto a la fecha de matrimonio cuya disolución se dispone, el A quo en el punto primero de sus fundamentos, consigna correctamente la fecha de matrimonio, sin embargo en el fallo se hace referencia como fecha de matrimonio el once de marzo del año de mil novecientos noventiuno, cuando lo correcto es el once de mayo del año mil novecientos noventiuno. Asimismo, se advierte error material en la sentencia al consignar el apellido paterno del demandante como Cahuavilca, siendo lo correcto “C”; errores que deben ser corregidos por este colegiado, en aplicación de lo previsto en el artículo 407 del código procesal civil.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-051- FA, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>derecho de heredarse entre si y ha cesado el derecho de la demandada que lleva el apellido del demandante agregado al suyo. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. En lo seguido por C. J. C. T. con T. F. V. C sobre divorcio por la causal de separación de hecho. Juez superior ponente doctora María Esther limas Uribe. P. T. M. C. L. U.</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			<p>X</p>							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2012-051- FA, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta y muy alta** respectivamente. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mientras que no se menciona sobre la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por separación de hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-051- FA, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
	Parte expositiva	Introducción					x	7	[9 - 10]	Muy alta						37		
									[7 - 8]	Alta								
		Postura de las partes		x					[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								
				2	4	6	8	10									[17 - 20]	Muy alta
										[13 - 16]							Alta	

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							x								
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2012- 051-FA, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causa de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-051- FA, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho;, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-051 FA, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	[5 - 6]	Mediana												
	[3 - 4]	Baja												
	[1 - 2]	Muy baja												
Postura de las partes					X									

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						39		
							X		[13 - 16]	Alta								
									[9- 12]	Mediana								
							X		[5 -8]	Baja								
									[1 - 4]	Muy baja								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta								
							x											
																	[7 - 8]	Alta
																	[5 - 6]	Mediana
							x										[3 - 4]	Baja
						[1 - 2]	Muy baja											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 51 – 2012- FA, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2012-051- FA, del Distrito Judicial de Cañete fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente (N° 2012-051-FA) perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de Mala, del Distrito Judicial de Cañete.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y baja, respectivamente.

La calidad de la introducción, que fue de rango: muy alta; es porque se hallaron los 5 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Se encontraron.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango baja; porque se hallaron 2 de los 5 parámetros previstos: no se encontró 1) explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; 2) explícita y evidencia congruencia

con la pretensión del demandado; mientras si encontró la manera explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad y 3) no encontró la manera explícita evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende ciertos requisitos que se debe cumplir de acuerdo a las normas establecidas como evitar abreviaturas, indicar el lugar y fecha en la que se expiden, debe existir una expresión clara y precisa de lo que se dice u ordena.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención,

saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago;
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del juez o jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597599).

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG: A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que la parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

2.2.2.1.11.4.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la

función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.2.1.11.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.1.11.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso. De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006)

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Se declaró FUNDADA la demanda, sobre divorcio por la causal de separación de hecho en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial. (N° 2012-051-FA).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan:

2.2.2.1.11.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango Muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: se encontró el encabezamiento; el asunto; no se encontró la individualización de las partes, mientras que si se encontró la claridad; y aspectos del proceso.

De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; la claridad; evidencia el objeto de la impugnación, y mientras que explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Respecto a la calidad de la parte expositiva se puede determinar que hoy en día no se llega a cumplir con los requisitos establecidos ya que en el citado expediente materia de investigación no menciona al juez siendo este un parámetro importante. Ni evidencia los fundamentos.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta y muy alta respectivamente. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mientras que la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró, y la claridad si se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

APROBAR la sentencia (Resolución Número Dieciséis) de fecha treintiuno de mayo del dos mil trece, que obra de fojas doscientos veinticinco, dictada por el juez del juzgado mixto de mala, que declara Fundada el vínculo matrimonial.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual

puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

En síntesis, el presente trabajo fue el de determinar si las sentencias de primera y segunda instancia contaban con una calidad, la misma que podía ser desde muy baja a muy alta; si afirmamos que la calidad es el conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie y tomando en cuenta los parámetros otorgados por la universidad, apreciamos que el resultado del análisis de las sentencias realizadas en el presente trabajo es muy alta, al haber cumplido con la lista de parámetros brindadas por la universidad, al igual que las tesis consultadas para la elaboración de la presente, la misma que tienen el mismo tema de divorcio por causal de separación de hecho, aunque con unas variantes, como lo son: la tesis del abogado Yovera S. (2017) en el de que de manera similar el resultado del análisis de la sentencia fueron de rango de calidad muy alta y muy alta respectivamente, al haber cumplido con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, lo que también podemos observar de la tesis de la abogada Quiroz M. (2015) en el que su investigación se obtuvo que la sentencia de primera instancia se obtuvo su calificación en la parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango mediana, alta y alta respectivamente, de la misma forma en la sentencia de segunda instancia en la parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alta, muy alta y alta respectivamente, obteniéndose como resultados finales de rango alta y muy alta respectivamente.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 2012-051- FA, del Distrito Judicial del Cañete, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Mixto de Mala donde se resolvió: Disolver el vínculo matrimonial, fenecido la sociedad de gananciales, y fijando un concepto de daño personal a favor de la demandada. (N° Exp. 2012-051- FA)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la claridad y; la individualización de las partes no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; la claridad y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada..

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango Muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad si se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la sala civil de la corte superior de justicia de Cañete, donde se resolvió: que el órgano jurisdiccional aprueba la sentencia declarando fundada la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho. Y asimismo fijando una indemnización por daño personal a favor de la demandada.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes no se encontró; y la claridad; y los aspectos del proceso, si se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a

evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; mientras que no se encontró el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad. Si se mencionaron.

VII. RECOMENDACIONES

En la actualidad, las sentencias que emiten algunos órganos jurisdiccionales se puede constatar que existen algunas deficiencias puesto que no cumplen con los parámetros normativos señalados por ley, dado ello el sistema de administración de justicia se sigue deteriorando y no llegando a ser confiable para los ciudadanos.

Es ahí donde radica la gran importancia de una investigación para identificar la calidad de las sentencias, ya que nos permite identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorarla. Es una situación que tiene que mejorar y que cada vez las sentencias emitidas cumplan los parámetros requeridos.

Todo ello será con el único fin de que posteriormente se tomen como modelo a la variable de estudio. Es por eso que el informe de investigación sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el divorcio por causal de separación de hecho en el expediente judicial N° 2012-051-FA, perteneciente al distrito judicial de cañete, se le recomienda a futuros investigadores que estén interesados en el mismo, ya que se determinó que la calidad de las sentencias fueron de rango muy alta, porque cumplieron con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados en el presente informe de tesis.

Tal es así que las sentencias que emiten los jueces, recomiendan tener en cuenta el factor lógico jurídico, donde uno de los factores importantes para proceder a emitir una sentencia fundamentada.

La tecnología en la informática, muestra un gran desarrollo en el ámbito de la administración de justicia, ya que han logrado protagonizar en el proceso civil, ya que se necesita más enfoques tecnológicos para ayudar en un proceso judicial y así reducir la carga procesal existente.

Hoy en día se ha dado la necesidad de poder reformar el derecho procesal civil, a un nuevo proceso que prevalezca la oralidad, de garantizar los principios de inmediación, concentración y la publicidad. La oralidad debe darse en la manera de que las partes o terceros legitimados se acerquen más a la justicia, todo ello con la finalidad para que los actos procesales se realicen en forma oral, rápida y efectiva y evitar la carga procesal, que existen en los diferentes órganos jurisdiccionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABAD, S. Y MORALES, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrío, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J. (2010).** *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* **Recuperado de:**
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?Id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cabello, C.** (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia.* Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casación N° 2007-T-07-F- LAMBAYEQUE.11/11.97**
- Casal, J. Y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals,

- Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/tiposmuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- González, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. Chil. Derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?Script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. Y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. Y Reséndiz González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. Y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.**
Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
Http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?P=194 (23.11.2013)
- Plácido A.** (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Plácido, A.** (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA.** 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)
- PROETICA** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rico, J. & Salas, L.** (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. S/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?A=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=adgeesib3sf5wg8snaoeslh_9s65cp9gmhcxrzly-rtrda4bhjjdc5dkk45e72sig-0_qpmocv5rxpyjnjnpzazkozi7kwk-jsazp_ame1avsraclx8woksrrdumu80su25qjcw7_gz&sig=ahietbqvcei8rk6yy3obm_dgvb4ztdmteq. (23.11.2013)

- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Sarango, H.** (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

ANEXOS

ANEXO 1

CUADRO 7 DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CARACTERIZACIÓN DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CARACTERIZACIÓN	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si Cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si Cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes Si Cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si Cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple, No cumple</p>

T E N C I A	DE	PARTE	<p>Motivación de los hechos</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple No cumple</p>
	LA	CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple No cumple</p>
	SENTENCIA		<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si Cumple/No cumple</p> <p>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si Cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si Cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si Cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

			<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple No cumple</p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si Cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si Cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si Cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si Cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si Cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si Cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si Cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No cumple</p>

CUADRO 8 DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CARACTERIZACIÓN DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CARACTERIZACIÓN	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si Cumple/No cumple</i> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si Cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si Cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si Cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si Cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si Cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si Cumple/No cumple Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si Cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si Cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si Cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados</i></p>	

E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si Cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si Cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si Cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si Cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si Cumple/No cumple</p> <p>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No cumple</p>
			Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). Si Cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si Cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si Cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si Cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si Cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple No cumple</p>
--	--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1.1. Conforme al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 1.2. La variable de materia de investigación y estudio viene a ser la caracterización de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- 1.3. La variable posee dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- 1.4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 1.4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 1.4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 1.4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 1.4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
 - 1.4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 1.4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 1.4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 1.4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
- 1.5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- 1.6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de caracterización, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 1.7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de caracterización, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar

la caracterización de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

1.8. Calificación:

- 1.8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 1.8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 1.8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la caracterización de las sub dimensiones, que presenta.
- 1.8.4. **De la variable:** se determina en función a la caracterización de las dimensiones

1.9. Recomendaciones:

- 1.9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 1.9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 1.9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 1.9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 1.10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 1.11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 9

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
---	----------------------------	---------------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CARACTERIZACIÓN DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 10

Caracterización aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de Caracterización
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La caracterización de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos,*

se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CARACTERIZACIÓN DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 11

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la caracterización de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Mu	Baj	Me	Alt	Mu			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión	x					6	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 6, está indicando que la caracterización de la dimensión, ... es alta, se deriva de la Caracterización de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de caracterización, se divide

10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de caracterización habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la caracterización. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de caracterización, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de Caracterización:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CARACTERIZACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la caracterización de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 12

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de Caracterización
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de **Caracterización**.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la caracterización de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la caracterización la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La caracterización de la parte expositiva y resolutive emerge de la caracterización de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La caracterización de la parte considerativa; también, emerge de la caracterización de sus respectivas sub dimensiones; cuya caracterización, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de caracterización que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la Caracterización de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy Baja	Med	Alta	Muy				
		2x1=2	2x2=4	2x3=6	2x4=8	2x5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión		X	X			30	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2.Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 13

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Ejemplo: 30, está indicando que la **Caracterización** de la dimensión parte considerativa es de **Caracterización** alta, se deriva de los resultados de la **Caracterización** de las 4 sub dimensiones que son de **Caracterización** mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la caracterización de una dimensión se determina en función a la caracterización de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de caracterización. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de caracterización habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de caracterización. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de caracterización, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de Caracterización:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3.Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la caracterización de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CARACTERIZACIÓN DE LA VARIABLE: CARACTERIZACIÓN DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1.Primer etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 14
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	Calificación de las Sub Dimensiones					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	Determinación de la Variable: Caracterización de la Sentencia					
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy		Muy	Baja	Median	Alta	Muy	

		1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Caracterización de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				x		[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes		x				6	[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33-40]	Muy alta			
							X		[25-32]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana			
		Motivación de la pena				X			[9-16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil				X			[1-8]	Muy baja			
	Parte	Aplicación del principio de	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
	51												

		congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 51, está indicando que la caracterización de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la caracterización de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la caracterización de cada sentencia se determina en función a la caracterización de sus partes
- ^ Para determinar la caracterización de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la caracterización de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la caracterización de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de caracterización.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de caracterización se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de caracterización. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de caracterización:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Cuadro 15

VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	Calificación de las Sub Dimensiones					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	Determinación de la Variable: Caracterización de la Sentencia					
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy		Muy	Baja	Median ^a	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 2]	[3 - 24]	[25 - 36]	[37 - 48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción				x		9	[9 - 10]	Muy alta					
						x		[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
								[33 - 40]	Muy alta					45

		Motivación de los hechos					X	26	[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena		x					[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil	x						[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							x		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 49 está indicando que la caracterización de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la caracterización de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la caracterización de cada sentencia se determina en función a la caracterización de sus partes
- ⤴ Para determinar la caracterización de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 5) Recoger los datos de los parámetros.
- 6) Determinar la caracterización de las sub dimensiones; y
- 7) Determinar la caracterización de las dimensiones.
- 8) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de caracterización.

- 6) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 7) Para determinar los niveles de caracterización se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 8) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 9) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de caracterización. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 10) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de caracterización:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =
Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal de hecho, contenido en el expediente N° 2012-051-FA en el cual han intervenido en primera instancia el juzgado Mixto de Mala y en segunda la sala Civil de la Corte Superior de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Vicente de Cañete, mayo del 2020

ARIANA VIVI QUISPE QUISPE
DNI N° 73936663– Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGADO MIXTO DE MALA

EXPEDIENTE : N° 51-2012-FA
JUEZ : R. S. P.
SECRETARIA : K. M. M.
DEMANDANTE: C. J. C. T.
DEMANDADO : T. V. C.
MATERIA : DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO.

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DIECISEIS

Mala, treinta y uno de mayo
Del año dos mil trece.-

I.- VISTOS: Resulta de autos que a fojas veinte don C. J. C. T. interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra doña T.V.C, subsanada mediante escrito que corre a fojas veintinueve y siguiente, mediante resolución número tres de fecha quince de junio del año dos mil doce, que corre a fojas treinta seis, el juzgado dispuso admitir la demanda de divorcio por causal, en la vía de proceso de conocimiento, se corrió traslado a la demandada y al representante del Ministerio Publico para que contesten la demanda bajo apercibimiento de seguirse al proceso en su rebeldía. A fojas treinta y ocho el representante del Ministerio Publico absuelve la demanda, solicitando se declare infundada. Mediante resolución número cuatro que corre a fojas cuarenta y dos se resuelve tener por contestada la demanda por parte del representante del Ministerio Publico. A fojas ciento treinta y cuatro y siguiente, la demandada T. F. V.C. contesta la demanda contradecirla en su totalidad, a fojas ciento treinta y ocho mediante la resolución número cinco se resuelve tener por contestada la demanda por parte de la demandada T. F. V. C. A fojas ciento setenta y cuatro, corre la resolución número nueve que declara saneado el proceso es decir la existencia de una relación jurídica procesal valida que permite continuar con el trámite del proceso. A fojas ciento setenta nueve T. F. V.C. propone sus puntos controvertidos, mediante resolución número doce que corre a fojas ciento ochenta y siete, se fijaron los punto controvertidos, siendo los siguientes : Uno determinar la

existencia de un matrimonio valido y vigente, a fin de determinar de esta manera la no existencia de cohabitación y el alejamiento del domicilio conyugal, Dos:- determinar el tiempo y/o la interrupción de hacer vida en común sin previa decisión judicial por un plazo interrumpido de dos años sin no hubieran hijos menores y de cuatro años si hubieran hijos menores; Tres :- determinar la disolución matrimonial por la causa invocada y pronunciarse sobre la liquidación del Régimen de gananciales, asimismo se admitieron los medios de prueba del demandante, se admitió los medios de pruebas del Ministerio Publico, se admitieron los medios probatorios de la demandada T. F. V. C. A fojas ciento noventa y siete y siguientes C. J. C. T. presenta sus alegatos, así también a fojas doscientos tres T. F. V. C. cumple con presentar sus alegatos; y, siendo el estado del proceso se dejó los autos en despacho para sentenciar, acto procesal que nos ocupa.....

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO:-TUTELA JURISDICCIONAL: ---

1.1.- De la demanda.- es objeto de tutela jurisdiccional la demanda interpuesta por C. J. C. T. , quien interpone demanda de divorcio por casual de separación de hecho contra T. F. V. C., entres sus fundamentos expone que contrajo matrimonio con la demandada el once de mayo de mil novecientos noventa y uno al poco tiempo empezaron a tener serias desavenencias sobre todo por el carácter irascible y por los continuos celos de su cónyuge; la misma que en más de una oportunidad le agredió física y psicológicamente, que dicha situación se hizo cada vez más insostenible por lo que en diciembre del año dos mil ocho acordaron la separación de cuerpos, y por acuerdo mutuo continuo habitando la misma casa hasta el mes de mayo del año dos mil nueve, sin embargo al continuar con las discusiones y agresiones opto por retirarse del hogar y radicar en la ciudad de lima, que a la fecha no tienen hijos menores de edad y por su padre, desde la separación ha venido cumpliendo voluntariamente con la pensión de alimentos, conforme a respectivos recibos, desde el mes de mayo del año dos mil nueve hasta el mes de enero del dos mil doce, que su cónyuge se encuentra en posesión de su casa que es de material noble a medio construir, y al mismo tiempo, a cargo de la administración de una pequeña bodega que funciona en su vivencia, incluido el teléfono público, que hasta la fecha subsisten los hechos que motivan la demanda, pues desde el año dos mil ocho a la

fecha continua la separación, por lo que no ha operado la caducidad a que se refiere el último párrafo del artículo 339 del código civil, en su escrito de subsanación ha indicado que en cuanto a los alimentos, al no tener hijos menores y por acuerdo con su cónyuge mensualmente le ha venido otorgando desde el mes de mayo del año dos mil nueve, la suma de s/.200.00nuevo soles y posteriormente la suma de s/150.00 nuevos soles en forma mensual como pensión de alimento, contribuyendo de esa manera a su sostenimientos A fin de no dejar en desamparo, su compromiso de seguir cumpliendo mensualmente con dicha pensión de s/150.00 nuevos soles, sobre la separación de bienes gananciales, se ratifica en la decisión de que la demandada se quede con la propiedad del inmueble, al igual que la abogada igual que la bodega y los enseres del hogar .-----

1.2. De la absolución de la demanda.- EL ministerio público al contestar la demanda a fojas treinta y ocho y siguientes, solicita que la misma sea declarada infundada en resguardo de la vigencia de la institución matrimonial, asimismo señala que con la copia del acta de matrimonio recaudado a la demanda se prueba que efectivamente con fecha once de mayo de mil novecientos noventa y uno, los señores C. J. C. T. y T. F. V. C. contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de San Antonio, Provincia de Cañete, el demandante refiere que al poco tiempo de la unión matrimonial empezaron a tener serias desavenencias sobre todo por el carácter de la demandada no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite su versión de haber sido víctima de maltrato físico y psicológico, precisando que la copia certificada de denuncia policial por retiro forzado que adjunta como anexo 1-D Y que refiere el motivo es por incompatibilidad de caracteres y maltrato psicológico, tal decisión es solo una de carácter unilateral que no ha sido sometido a investigaciones ni mucho menos a tutela jurisdiccional que pueda determinar la configuración de actos de violencia familiar. El demandante refiere que a la fecha no tiene hijos menores de edad y por su parte, desde la separación ha venido cumpliendo voluntariamente con la pensión de alimento, tal como consta en los respectivos recibos, desde el mes de mayo del año dos mil nueve hasta el mes de enero del año dos mil doce. Al respecto hace notar que no se adjunta partida de nacimiento alguna que haga prever el número de hijos habidos dentro del matrimonio y si efectivamente han adquirido la mayoría de edad. Refiere el

demandante que además de la pensión alimenticia su cónyuge se encuentra en posesión de la casa de ambos que es de material noble a medio construir y a cargo de la administración de una pequeña bodega que funciona en la vivienda. Al respecto su oposición es que vuestro despacho en su oportunidad hace observancia de lo establecido en el artículo 345-A del código civil que concierne a una posible indemnización en caso de perjuicio, sobre lo expuesto en la demanda indica que de probarse en el transcurso del proceso que los cónyuges no tienen hijos menores de edad, no cabe el caso concreto de autos establecer un régimen de alimentos, custodia y de visitas a favor de los hijos, por no estar sujetos a la patria potestad. De ser el caso siendo los hijos del matrimonio C. V. mayores de edad deben ser ellos mismo quienes interpongan la respectiva demanda si lo consideran necesario. Que el ministerio público, tiene como función fundamental el proteger la vigencia de la institución matrimonial, ello derivado desde el texto de la constitución política, la cual en su artículo cuatro establece que la comunidad y el estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. El estado delega en los cónyuges la formación y educación de los hijos, en consecuencia, no puede de forma alguna proponer ni avalar la disolución del vínculo matrimonial pues las consecuencias de ellos son negativas para el entorno familiar. Será en todo caso labor de los cónyuges, el probar cada una de sus afirmaciones y cumplir con los requisitos señalados en la ley para optar por la separación convencional y ulterior divorcio, debiendo recurrirse a todos los medios necesarios para posibilitar una posible conciliación de los cónyuges-----

1.3.- La demandada T. F. V. C.- contesta la demanda negándola y contradiciéndola en su totalidad, bajo los fundamentos, que respecto al segundo punto de la demanda señala que es falso que el demandado haya sufrido maltrato psicológico y físicamente por su parte pues nunca durante el periodo de matrimonio ha sabido agredir a su cónyuge si no que siempre se ha conducido con respecto hacia su pareja tal como le han sabido educar sus progenitores y señala que desde el año de mil novecientos ochenta y dos es que ha iniciado una relación de convivencia con el demandado cuando contaba con veinte años, durante nueve años de los cuales luego en el año de mil novecientos noventa y uno deciden formalizar su relación y realizan su matrimonio ante la Municipalidad de San Antonio, que respecto al tercer punto de la

demanda que el demandante señala que tuvo que resignarse a los supuestos maltrato, es falso totalmente lo que argumenta, es por ello que en el año dos mil ocho el demandante y su persona seguían conviviendo, por lo cual le parase irreal lo que el demandado argumenta, pues hasta el mes de mayo del año dos mil nueve que se retira del hogar el demandado hacia vida conyugal con su persona con total normalidad, es por ello que el demandante ha falseado las cosas solo con afán de acreditar el plazo que la ley señala para obtener el divorcio por causal de separación de hecho, pues al revisar la denuncia por retiro del hogar, que se adjunta en la demanda debe tener en cuenta que el efectivo policial refiere que el mismo se encuentra separado desde el año dos mil ocho, pero se precisa que la denuncia de retiro de hogar es de fecha siete de mayo del año dos mil nueve. Señala que para los efectos de la presente demanda interpuesta el demandado está falseando la verdad, solo con el único propósito de no acudir con una pensión a su favor en su condición de cónyuge. Que respecto al punto quinto de la demanda es cierto que el demandante ha estado acudiendo con una pensión de S/ 200.00 irregularmente que a veces sí y a veces no, desde el mes de enero del año dos mil doce el demandante ya no acude con una pensión de alimentos a su favor, desde el mes de julio del año dos mil once le redujo a s/ 150.00, en la actualidad se encuentra entablando una demanda de alimentos en contra del demandante. Pues su estado de salud es delicado y el demandado tiene la obligación de acudir con una pensión alimenticia a su favor por cuanto en en la actualidad tiene la condición de cónyuge del demandante, que respecto al punto sexto de la demanda es totalmente falso que el demandado le ha dejado a cargo de una casa pues el terreno en el cual se encuentra residiendo es de propiedad de comunidad Campesina de Mala, pues el demandado nunca se ha preocupado de edificar una casa a favor de su familia si no k ha tenido que solicitar en el año dos mil, a la comunidad Campesina de Mala, a efectos de que se le asigne un lote de terreno que está ubicado en una zona arenosa, el cual ni siquiera ha sido construida por el demandante pues solo se encuentra circulado pero no se ha realizado edificaciones como pretende hacer ceer el demandante, dicha vivienda es para sus cuatro hijos Sobre la tenencia de hijos, precisa que en la actualidad vive con dos hijas solteras, sobre las cuales su persona se hace cargo de ambas jóvenes Respecto a la separación de bienes gananciales, señala que en la actualidad no tiene bienes que

haya generado con el demandante y menos adquirido una bodega como argumenta el demandante, además que la bodega que menciona es un dormitorio, pues el conciente que al retirarse del hogar no ha dejado ningún negocio -----

SEGUNDO. - MARCO CONCEPTUAL Y JURIDICO: --

2.1.-Del Divorcio. - consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial solicitada por uno o ambos cónyuges ante el órgano jurisdiccional por causales prevista en la ley, así lo establece el artículo 348 de código civil. -----

2.2.-Causal invocada: -Separación de Hecho (artículo 333 inciso 12 del código civil). - se conceptúa como la interrupción de la vida en común del cónyuge, que se produce por. Voluntad de uno de ellos o de ambos. Según el supuesto que se invoca, es de señalar que la separación de hecho como causal de divorcio, viene a constituir una causal objetiva de la solicitud de desvinculación matrimonial, justamente por ello para los efectos de su estimación resulta irrelevante establecer cuál de los cónyuge fue el que produjo la separación (a diferencia de la causal de adulterio en la que sí es importante determinar al cónyuge culpable, pues sobre el recaen las sanciones que la ley establece). Siendo así solo trasciende el motivo que produjo la separación para los efectos de indemnización donde se ve al cónyuge más perjudicado por la separación de hecho, asimismo para los efectos de resolver una pretensión de esta naturaleza es necesario definir el tiempo o momento en que se produjo la separación, toda vez el factor temporalidad juega un papel sumamente importante en esta Litis, ya que el artículo 333 inciso 12) del código civil prevé un plazo de cuatro años si existen hijos menores de edad y de dos años si no tuviesen hijos menores. La norma en mención señala que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hecho propio, pues en estos casos no será de aplicación lo dispuesto en artículo 335 del código civil. En la causal de separación de hecho, quien lo invoque tiene que acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, conforme lo prescribe el artículo 345- A del código civil, al respecto es preciso acotar que esta norma impone una restricción a aquel obligado que pretende incoar la demanda. --- Los elementos indispensables para la configuración de la Separación de Hecho son: **1) El elemento objetivo o material**, consiste en la evidencia del

quebrantamiento permanente y definitivo, sin haber solución en la continuidad de la convivencia, **2) El elemento subjetivo o psíquico;** consiste en la falta de voluntad de unirse, esto es la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común; **3) El elemento temporal;** consiste en el transcurso del tiempo desde que se da el quebramiento de la vida en común. Esto es el periodo ininterrumpido de dos años, dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.-----

2.3.- De las obligaciones alimentarias :- se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia; cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, y, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos, y, se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, así lo establece los artículo 472 y 474 del código civil y los artículos 92 y 93 del Código de los Niños Adolecentes.

2.4.- Del régimen de sociedad de gananciales y su disposición. - En el régimen de sociedades de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad; son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302 del Código civil. Incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industrial o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor; y, para disponer de los bienes sociales o gravarlos se requiere la intervención del marido y la mujer; así lo establece los artículos 301, 310 y 315 del Código Civil.-----

TERCERO:- OBJETO DE PROBANZA.-----

Conforme lo establece el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; estando al texto normativo podemos señalar que el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorio, aportado al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión y contradicción, en tal sentido,

atendiendo que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, corresponde emitir un pronunciamiento valido y congruente sobre el fondo del asunto, bajo los parámetros de que todas las actividades probatoria debe girar sobre la base de los puntos controvertidos, esto es, Uno.- Determinar la existencia de un matrimonio valido y vigente, a fin de determinar de esta manera la no existencia de cohabitación y el alejamiento del domicilio conyugal, Dos.-determinar el tiempo y/o la interrupción de hacer vida en común si previa decisión judicial por un plazo interrumpido de dos años sin no hubieran hijos menores y de cuatro años si hubieran hijos menores; Tres.- Determinar la disolución matrimonial por la causal invocada y pronunciarse sobre la liquidación del régimen de Gananciales. En este sentido el juzgador valorara las pruebas en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil.-----

CUARTO:VALORACION DE LOS HECHOS Y PRUEBAS QUE CONFIGURAN LA PRETENSION.-----

4.1.-Del vínculo matrimonial y legitimidad del demandante. - A fojas dos corre la partida de matrimonio, emitida por la Jefe de la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de San Antonio – Cañete, con la cual se establece que C. J. C. T. y T. F. V. C., han contraído matrimonio civil el once de marzo del año mil novecientos noventiuno, acreditándose el vínculo matrimonial entre el demandante y la demandada.-----

4.2.-Respecto a la causal de separación de hecho.-, se tiene como medio de prueba esencial de que el demandante se encuentra separado de hecho de la demandada, por más de dos años, lo siguiente: **1) De la interrupción de la vida en común;** con la copia de la denuncia policial que corre a fojas tres, presentado por C. J. C. T. para dejar constancia que desde el mes de Diciembre del año dos mil ocho se encuentra separado de cuerpo de su esposa T. F. V. C, pero por mutuo acuerdo domiciliado en la misma casa, asimismo hace presente el recurrente que por incompatibilidad de caracteres y por constante maltrato psicológico por parte de su esposa, hace retiro forzado de hogar, llevando consigo sus prendas personales y útiles de escritorio,

dirigiéndose a la ciudad de lima, que el recurrente indica no tener hijos menores de edad, con ello se identifica la falta de voluntad de unirse, esto es la intención cierta de no continuar conviviendo, ello mismo se corrobora con el formulario único de trámite, de fecha veintidós de mayo del año dos mil nueve, que corre a fojas cuatro, dirigido a la dirección de la I.E.P. Dionisio Manco Campos- Mala del cual se observa que el demandante informa que más de seis meses está separado de su esposa y por tal razón viene ocasionándole problemas como agresión psicológico, físico y amenazas como realizar incidencias y escándalos en la I.E., motivo por el cual solicita a la dirección que quede terminantemente prohibido el ingreso de la demanda y no ingrese por ningún motivo, puesto que no tiene hijos que estudien en la institución, con el Memorando Múltiple N° 036-09-D-IEP-“DMC”-M, de fechas veintiséis de mayo del año dos mil nueve que correa fojas cinco donde se establece que la señora T. F. V. C. no está autorizada a ingresar por ningún motivo al plantel, a solicitud del demandante C. J. C. T. , con la solicitud de las garantías personales y/o posesoria de fecha veintidós de marzo del año dos mil nueve, que corre a fojas seis que el demandante realiza en contra de la demandada a razón de maltrato psicológico, físico, amenazas constante incluso por teléfonos, pretender agredirle en la calle y en su centro de trabajo, realiza escándalos en la calle, así también con la Resolución de Gobernación del Distrito de Mala N° 203-2009-GOB-DIST-MALA de fecha cinco de octubre del año dos mil nueve que corre a fojas siete que otorga garantía personales solicitadas por don C. J. C. T. contra T. F. V. C. , con la valoración de dichos medios probatorios, se puede afirmar que se ha quebrantado la convivencia, **2) El tiempo o momento en que se produjo la Separación.-** para la configuración la causal de separación de hecho de los cónyuges, que exige que la separación sea ininterrumpida por un lapso superior a los dos años, o de cuatro años si existiesen hijos menores de edad, para el caso de autos resulta exigible el periodo corto, esto es, que sea superior a los dos años, por cuanto los hijos habidos dentro del matrimonio son mayores de edad, que si bien el demandante y la demandada no han presentado partida de nacimiento para efecto de establecer la edad de los hijos habidos dentro del matrimonio sin embargo ambos coinciden no tener hijos menores de edad, al efecto se tiene que de los instrumentos y medios de pruebas precedentemente citados, puede concluirse que los cónyuges han dejado de

hacer vida en común por dos años interrumpidos a la fecha de presentación de la demanda, plazo exigido por la norma; lo que se advierte del texto de la demanda, del documento de fojas treinta, del que se desprende que en la fecha de su tramitación, febrero del dos mil doce, los cónyuges se encontraban separados.-----

4.3.- Respecto de las obligaciones alimentarias.- En cuanto a lo referido de que el demandante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias; del estudio de la demanda y la contestación de la demanda ambas partes demandante y demandada han sostenido que los hijos habidos dentro del matrimonio son mayores de edad, por tanto se encuentran con capacidad de ejercicio para solicitarlos alimentos si lo estiman conveniente, no habiéndolo hecho, dado que no se acreditado judicialmente una pensión de alimentos para los dos hijos del demandante y asimismo la demandada en su contestación de demanda ha manifestado que actualmente se encuentra entablado una demanda en contra del demandante corresponde no fijarse alimentos a favor de la demandada, ello también a fin de no caer en pronunciamiento contradictorio sobre los alimentos, si se ha sostenido que se vienen reclamando por ante un órgano judicial.-----

4.4.-Respecto del régimen de sociedad de gananciales y su disposición.- En cuanto al régimen patrimonial, se tiene que si bien la parte demandante ha precisado que la demandada se encuentra en posesión de la casa conyugal, no existe en autos medios probatorio que acrediten la existencia de dicho bien inmueble u otros que se hayan adquirido en sociedad conyugal, por lo que la sentencia se deberá limitar solo a declarar el finecimiento del régimen del régimen patrimonial de la sociedad de gananciales .-----

QUINTO.-INDEMINIZACION A FAVOR DEL CONYUGE PERJUDICADO:-----

De la aplicación del precedente judicial vinculante aprobado en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las salas civiles permanente y transitoria de la corte Suprema de Justicia del Perú; en el cual se ha establecido como regla que en los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpo, por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que

resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil. **En consecuencia,** a pedido de parte o de **oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona,** u ordenara la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se haya comprendido en el daño a la persona. Cabe precisar que la indemnización no puede ser adoptada como pretensión accesorio a la separación de hecho, pues ello está inserto en la misma causal contenida en el inciso 12° del artículo 333° en aplicación de los dispuestos en el artículo 345°-A del Código Civil. Donde se establece este aspecto indemnizatoria para el cónyuge víctima que es perjudicado por la separación de hecho. Asimismo deberá tenerse presente que la indemnización que se fije al cónyuge perjudicado no es un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, si no que se trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar. En el presente caso, corresponde pronunciamiento de oficio, este juzgado deberá evaluar y pronunciarse sobre la indemnización por daño a favor del cónyuge más perjudicado. De lo actuado en el presente proceso, se establece que el motivo que produjo la separación fue la serias desavenencias sobre todo por el carácter irascible y por los continuos celos de la cónyuge, la misma que en más de una oportunidad le agredió física y psicológicamente, que dicha situación se hizo cada vez más insostenible por lo que en diciembre del año dos mil ocho acordaron la separación de cuerpos, y por acuerdo mutuo continuo habitando la misma casa hasta el mes de mayo del año dos mil nueve, sin embargo al continuar las discusiones y agresiones opto por retirarse del hogar y radicar en la ciudad de lima, sin embargo bebe tenerse presente que la demandada ha indicado tener problemas de salud lo cual se corrobora con los medios de prueba que presenta a fojas cuarenta y cinco a foja ciento quince, con ello existe indicios que la demandada sería la más perjudicada por la separación de hecho, por cuanto se encontraría limitada para lograr su desarrollo y bienestar personal, sin el apoyo del cónyuge varón, causándole un daño personal, debiéndose de esta forma velar por la cónyuge con una posible estabilidad económica. Con dichos elementos de convicción, la demanda resultaría la más perjudicada con la separación de hecho, por lo tanto en concordancia

con lo que prescribe los artículos 4° y 43° de la constitución política del Perú, en protección especial ala madre y siendo este estado democrático y social de Derecho, se debe fijar una indemnización en un monto prudencial a favor de la demanda; y, en cuanto al demandante, este no resultaría más perjudicado que la demandada por la separación de hecho por cuanto conforme a su demanda el mismo a estado acudiendo mensualmente con un monto económico en forma voluntaria conforme se acredite con recibo de pago que corre a fojas ocho a nueve y Boucher que corre a fojas diez a quince, lo cual acredita que el demandante estaría en la posibilidad de cubrir con el monto de indemnización que este juzgado fije.----

SEXTO.-Regulación de costas y costos del proceso.- Estando a lo previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida; en el presente caso, teniendo en cuenta que el presente proceso se trata de una pretensión de naturaleza familiar y la demandada ha tenido razones esenciales para litigar, por lo tanto estamos ante un caso de ejercicio regular de su derecho de contradicción, siendo, así, a criterio del juzgador corresponde disponer la exoneración a favor de la demandada el pago de costas y costos, en uso de la facultad prevista en la norma antes acotada.-----

III.- DECISION:-

Por las consideraciones expuestas, valorando los hechos y las pruebas admitidas, las mismas que han sido merituadas, sobre la cuestión controvertida; administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLO: Declarando FUNDADA** a la demanda de fojas veinte y siguientes, interpuesta por don C. J. C. T. contra doña T. F. V. C., sobre divorcio por causal de separación de hechos; en consecuencia **SE DECLARA DISUELTO** el vínculo matrimonial entre don C. J. C. T. y T. F. V. C. , contraído el once de marzo del año mil novecientos noventiuno, por ante la Municipalidad Distrital de San Antonio, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, y **POR FENECIDO** la sociedad de gananciales; remítase los partes correspondientes, para la anotación o inscripción de dicha solución matrimonial, **FIJO** por concepto de indemnización por daño personal a favor de la demandada T. F. V. C., en la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, que deberá ser abonado por el demandante C. J. C. T. , en ejecución de sentencia a favor de la cónyuge

demandada; y, de conformidad con lo que prescribe el artículo 359° del Código Civil, ELEVESE en consulta la presente sentencia; sin costas ni costos. Tómese razón y hágase saber.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA CIVIL**

Exp. : N° 00013-2013-0-0801-SP-FC-01
Demandante : C. J. C. T. Demandado : T. F. V. C. y otro
Materia : Familia – Divorcio Por Separación de Hecho.
Proceso de Conocimiento
SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO CUATRO

Cañete, catorce de octubre del dos mil trece.-

VISTOS, en audiencia pública, sin informe oral:

MATERIA DEL GRADO:

Vienen los autos en consulta la sentencia (Resolución Numero Dieciséis) no apela de fecha treintiuno de mayo del dos mil trece, dictada por el Juez del juzgado Mixto de Mala, que declara FUNDADA la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho; en consecuencia, declara DISUELTO el vínculo matrimonial entre C. J. C. T. y T. F. V. C., contraído el once de marzo de mil novecientos noventauno por ante la Municipalidad Distrital de San Antonio; y por FENECIDO la sociedad de gananciales; FIJA por concepto de indemnización por daño personal a favor de la demanda T. F. V. C. , la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, que deberá ser abonado por el demandante C. J. C. T.

CONSULTA:

Conforme lo dispone el artículo 359° del Código Civil y en atención que las partes no impugnaron la sentencia recaída en autos, corresponde a la sala Superior reexaminar oficiosamente dicha Sentencia, para asegurar su legalidad verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y de la justicia de lo decidido.

DICTAMEN FISCAL

El Fiscal Superior en su Dictamen de fojas doscientos treintiseis a doscientos cuarenta PONINA que se APRUEBE la sentencia consultada; se INTEGREGRE la precitada sentencia en el extremo que los ex cónyuges han perdido el derecho de heredarse entre

sí y ha cesado el derecho de la demanda de llevar el apellido del marido; y se CORRIJA en la parte resolutive de la sentencia en cuanto a la fecha de la Celebración del matrimonio, siendo lo correcto once de mayo de mil novecientos noventiuno.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

De La Pretensión de la Demanda:

1.- Conforme fluye de la demanda de fojas veinte a veintitrés subsanada a fojas veintinueve y treinta el demandante C. J. C. T. solicita que se declare la disolución del vínculo matrimonial habido con la demanda T. F. V. C., por causal de separación de Hecho; alegando que desde diciembre del dos mil ocho decidieron la separación de cuerpos, habitando en la misma casa hasta el mes de mayo del dos mil nueve, donde opto por retirarse del hogar y radicar en la ciudad de lima, puesto que refiere que las discusiones y agresiones física y psicológicas por parte de la demandada para su persona continuaban ; asimismo, señala que, no tiene hijos menores de edad y desde la separación ha venido cumpliendo voluntariamente con la pensión de alimentos, que la demandada se encuentra en posesión de la casa al igual que de la pequeña bodega y los enseres del hogar, bienes que deben quedarse a favor de la demandada.

Del Proceso de Divorcio por Separación de Hecho:

2.- Con la ley N° 27495 se modificó el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, introduciéndose la Separación de Hecho como nueva causal de Divorcio, siempre que esta se prolongue por dos años cuando los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y por cuatro años si lo tuviesen.

3.- La separación de hecho es de naturaleza objetiva, pues, se configura cuando se verifica el incumplimiento del deber de cohabitar entre los cónyuges (elemento objetivo); siempre que esta situación se produzca por acto deliberado, esto es, que la separación no se genere por causas laborales o por razones de salud (elemento subjetivo), y que dicho separación se prolongue por el plazo previsto por ley (elemento temporal). Asimismo, la separación de hecho se ubica dentro de la teoría del divorcio remedio, esto es, busca resolver una situación de hecho tolerada por las partes; de ese modo, puede ser promovido

por cualquiera de los cónyuges sin interesar la causa de la separación ni quien haya tenido responsabilidad en ella, al menos para la obtención del divorcio.

4.- La ley N° 27495, también estableció algunos requisitos para la acción de divorcio por la causal en examen (artículo 345-A), esto es, que el demandante acredite encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias y que el juez señale una indemnización por daños a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con el divorcio, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

5.- Cabe agregar que el proceso de divorcio por causal, sigue las pautas de la vía procedimental de conocimiento regulada por el artículo 475° del Código Procesal Civil.

Del Debido Proceso:

En lo que concierne al decurso procesal, se aprecia que en los autos se han respetado las pautas procedimentales del proceso de conocimiento regulado por el artículo 475° y siguientes del Código Procesal Civil y la exigencias especiales prevista en el artículo 475 y siguientes del Código Procesal Civil y las exigencias especiales prevista en el artículo 345°-A del Código Civil; así, se ha identificado la causal invocada para el divorcio, la demanda T. F. V. C. ha sido debidamente emplazada, quien contesto la a fojas ciento treinticuatro, del mismo modo, lo hizo el Ministerio Publico a fojas treintiocho; se ha respetado el derecho a probar de las partes, se han fijado los puntos controvertidos conforme fluye den la resolución número doce de fojas ciento ochentisiete; y finalmente, se ha dictado sentencia donde el A quo se pronuncia sobre la pretensión de la demanda y las de oficio manda resolver la ley especial; así tenemos, lo referente al vínculo matrimonial, el régimen patrimonial, y la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado con la separación; la misma que se notifica a las partes conforme a los cargos de fojas doscientos diecinueve y doscientos veinte vuelta.

Requisito Especial de la Demanda:

7.- Cabe agregar que sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por el demandante, se ha verificado que a la fecha de presentación de la demanda ocurrida el veinte de febrero del año dos mil doce, no preexistía mandato judicial de pago de pensión alimenticia a favor de su cónyuge demandada; si bien es cierto, el demandante

voluntariamente pasaba una pensión alimenticia mensual a favor de su cónyuge, desde el mes de mayo del dos mil nueve hasta enero del dos mil doce tal como se puede observar con las copias de los recibos y bauchers respectivos obrante de fojas ocho al dieciséis; sin embargo, no fluye de autos algún acuerdo expreso o compromiso que se haya judicializado.

DE LA REVISION DE FONDO

De la Separación de Hecho:

8.- conforme fluye del Acta de Matrimonio de fojas dos, las partes celebraron matrimonio el once de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por otro lado, con la copia de la denuncia policial de fecha catorce de mayo del dos mil nueve, obrante de fojas tres (mediante el cual el demandante hace presente que por incompatibilidad de caracteres y por constante maltrato psicológico por parte de su esposa, hace retiro forzado de hogar, llevando consigo sus prendas personales y útiles de escritorio, dirigiéndose a la ciudad de Lima), lo expuesto en la demanda, y lo referido por la demandante en la contestación de la demandada cuando señala literalmente que "...pues hasta el mes de mayo de 2009 que se retira del hogar el demandado hacia vida conyugal con mi persona con total normalidad...", se acredita que las partes se encuentran separado de hecho, por más de dos años a la fecha de la presentación de la demanda (20 de febrero del 2012). Vale precisar que los hijos de los cónyuges no son menores de edad, tal como se desprende de lo expuesto en la demanda y la contestación de la demanda.

El ánimo de No Hacer Vida en Común:

9.- La prolongada separación de los esposos en divorcio expresa su ánimo de incumplir el deber de cohabitación entre ellos; por lo demás la demandada contestó la demanda con lo que también evidencia su falta de interés en conservar el vínculo matrimonial con el demandante.

Sociedad De Gananciales:

10.- Respecto de ello, debemos señalar que conforme lo prescribe el artículo 318° inciso 3no. Del Código Civil, el divorcio constituye una causa de extinción de la sociedad de gananciales formada en el matrimonio, cabe agregar que en el caso de autos, si bien es cierto el demandante señala que la demandada se encuentra en posesión de la

vivienda familiar al igual que de la pequeña bodega y los enseres del hogar, sin embargo, como señala el A quo, en autos no existe medios probatorios que acrediten la existencia de dicho bien inmueble u otros que se hayan adquirido en la sociedad conyugal; siendo así, se concluye que durante la vigencia de la sociedad conyugal las partes no han adquirido bienes de estimados valor susceptible de liquidación,; no obstante debe poner fin a dicha sociedad.

11.- Por otro lado como refiere el Fiscal Superior en su Dictamen, debe integrarse a la sentencia materia de consulta en el extremo que los ex cónyuges han perdido el derecho de heredarse entre sí y ha cesado el derecho de la demandada de llevar el apellido del marido, teniendo en cuenta que habiéndose disuelto el vínculo matrimonial, los ex cónyuges pierden los mencionados derechos, conforme lo establece el artículo 353 y 24° del Código Civil, respectivamente. Al respecto el Tercer Pleno Casatorio Civil en la Casación N° 4664-2010-Puno de fecha dieciocho de marzo del dos mil once en el punto 7.7 del rubro EFECTOS LEGALES (fundamento 42) señala lo siguiente: “tenemos dicho que el divorcio tiene lugar con la sentencia estimatoria que así lo declare; sentencia que es de carácter constitutiva; por tanto, es lógico afirmar que los efectos del divorcio se darán a partir de la expedición de la sentencia respectiva. El primer efecto o consecuencia-común a todas las causales es de la disolución o rompimiento del vínculo matrimonial y, con ello, el término de los deberes morales que derivan del matrimonio, como son: cohabitación, fidelidad asistencia mutua. Se incluye además el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido agregado al suyo (...).

Indemnización a Favor del Cónyuge más Perjudicado:

12.- Conforme al señalado Tercer Pleno Casatorio Civil sobre Divorcio por separación de Hecho, que constituye precedente vinculante y de observancia obligatoria; la indemnización regulada por el artículo 345°-A constituye una indemnización de naturaleza legal porque se impone por mandato legal y tiene el propósito de corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la separación de hecho o del divorcio en su caso.

13.- Es menester señalar que el perjuicio económico o el daño personal (incluido el moral) que alude la norma, se refiere no solo al que resulte del divorcio sino también como

consecuencia de la separación de hecho; en ese sentido, el Fundamento 34 afirma que, “el juez debe establecer los hechos que dieron lugar a la separación, pasando a examinar aspectos subjetivos inculpatorios, únicamente con la finalidad de determinar la procedencia de aquella indemnización y el monto a resarcir”.

14.- En el caso de autos, se han acopiado medios probatorios que coadyuvan a establecer el cónyuge más perjudicado con la separación. En efecto, en la precitada denuncia policial obrante a fojas tres, se aprecia que fue el demandante quien se retiró del domicilio conyugal, para radicar en la ciudad de lima, es decir que incumplió con el deber de cohabitación previsto en el artículo 289° del Código Civil. Asimismo, se observa de los medios probatorios obrantes de fojas cuarenticinco a setentitres, y de fojas setentiseis a ciento dieciséis que la demandada tiene problemas de salud.

15.- Por otro lado, las partes han sido notificado válidamente de la sentencia que FIJA por concepto de indemnización por daño personal a favor de la demandada T. F. V. C. la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, que deberá ser abonado por el demandante, y al no haberse formulado impugnación se ha consentido la indicada resolución, de conformidad al artículo 123.2 del Código Civil. En tal sentido dado que el Aquo ha fijado la indemnización en una suma prudencial, y ninguna de las partes ha cuestionado dicho monto, entonces dicho extremo debe ser aprobado.

Error Material en la Sentencia Consultada:

16.- Finalmente, en cuanto a la fecha de matrimonio cuya disolución se dispone, el Aquo en el punto primero de sus fundamentos, consigna correctamente la fecha de matrimonio, sin embargo, en el fallo se hace referencia como fecha de matrimonio el once de marzo del año de mil novecientos noventiuno, cuando lo correcto es el once de mayo de año de mil novecientos noventiuno. Asimismo, se advierte error material en la sentencia al consignar el apellido paterno del demandante como Cahuavilca, siendo lo correcto “Carhuavilca”, errores que deben ser corregidos por este Colegiado, en aplicación de lo previsto en el artículo 407 del Código Procesal Civil.

DECISION

Por las consideraciones expuestas, **DISPUSIERON:**

Primero: COREGIR la sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha treintiuno de mayo del dos mil trece, obrante de fojas doscientos diecinueve a doscientos veinticinco, venido en grado de consulta del Juzgado Mixto de Mala, en los extremos que se consigna once de marzo del año de mil novecientos, noventiuno, y C. J. C. T., respectivamente.

SEGUNDO: APROBAR la sentencia (Resolución Numero Dieciséis) de fecha trintiuno de mayo del dos mil trece, que obra de fojas doscientos diecinueve a doscientos veinticinco, dictada por el juez del Juzgado Mixto de Mala, que declara FUNDADA la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho; en consecuencia, declara DISUELTO el vínculo matrimonial entre C. J. C. T. y T. F. V. C., contraído el once de mayo de mil novecientos novetiuno por ante la Municipalidad Distrital de San Antonio; y por FENECIDO la sociedad de gananciales; FIJA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR DAÑO PERSONAL A FAVOR DE LA DEMANDADA T. F. V. C, la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, que deberán ser abonados por el demandante C. J. C. T. Sin costas ni costos. Con lo demás que contiene la consultada.

TERCERO: INTEGRAR la sentencia consultada, en cuanto a que los ex cónyuges han perdido el derecho de heredarse entre si y ha cesado el derecho de la demandada que lleva el apellido del demandante agregado al suyo.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. En lo seguido por C. J. C. T. con T. F. V. C sobre divorcio por la causal de separación de hecho. Juez superior ponente doctora M. E. L. U.

P.T

M.C

L.U